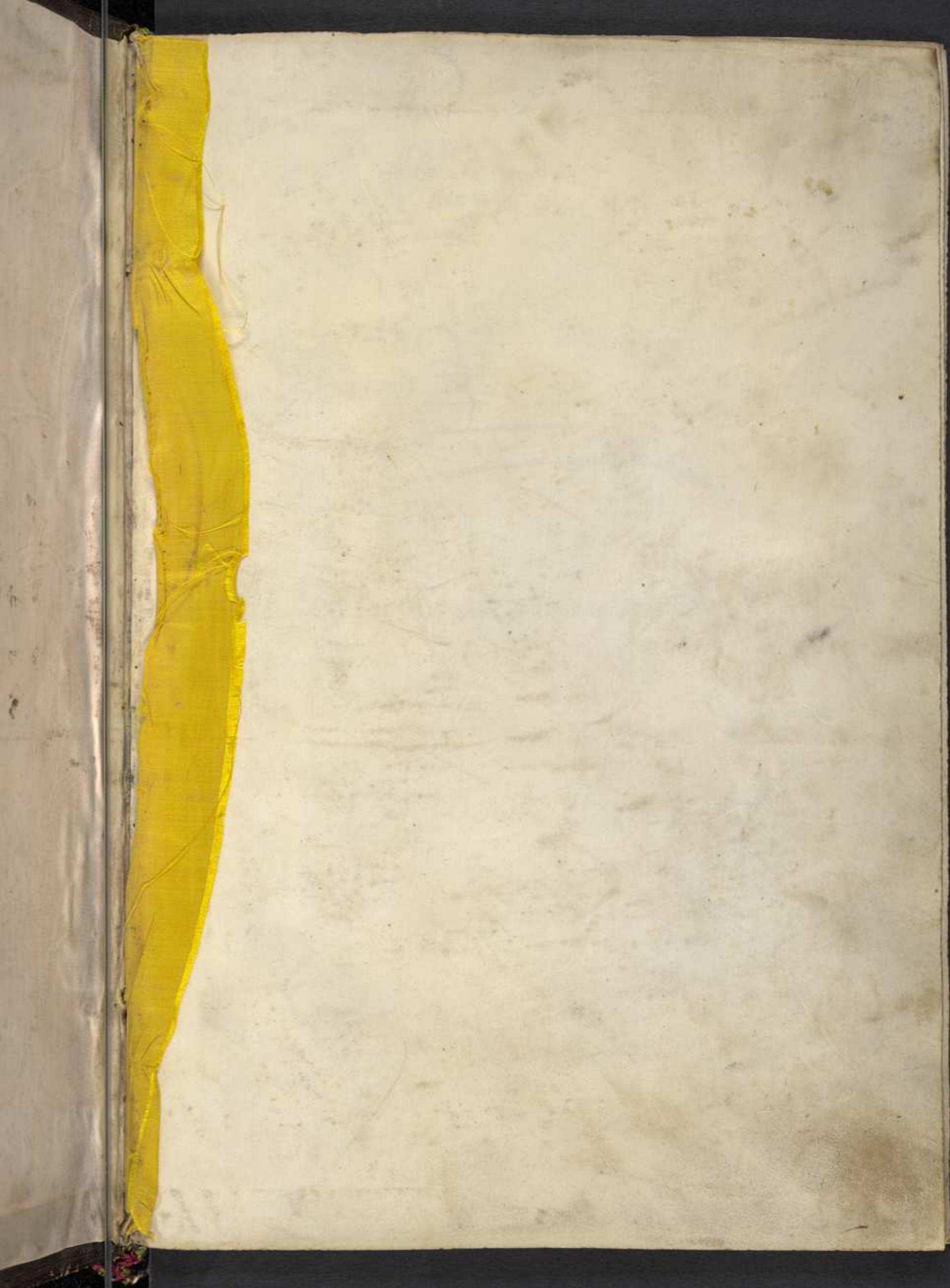


23455





Wes Vor Leem

Director

1712

gth

Als se  
Quencia

tra  
Digo etones.

V d's p' ar leemis 22<sup>o</sup> t'ij<sup>o</sup> s' seaplomo Ltee





PERLAGI  
DEDIOS



FRANCISCA



D  
Cic  
lem  
Nau  
de  
a de

DE LAS D<sup>OS</sup>

Cicilias de Hierusa  
lem de Portugal de  
Nauarra de Grana<sup>da</sup>  
de Toledo de Valenci  
a de Galicia DE



**A**llorras de se  
villa de cerdeni  
a de cordova de corre  
ga de murcia de Jaen de  
los algarves de alje  
zira de Gibraltar de las  
yslas de canaria de las yndias orientales y  
occidentales y la ysla firme del mar oce  
ano archiduque de austria duque de Borgo  
ña de brabant y de milan conde de aspurg de  
flandes y de tirol y de barcelona señor de  
Giscaya de Molina Et cetera ~

**J**uan de la Cruz  
Juzgado  
cia mayor y alos  
del nuestro consejo presidentes y oydores de  
las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles  
de la nuestra casa y corte y chancillerias y a  
todos los concejos y corregidores asistentes go  
bernadores alcaldes mayores y ordinarios y  
alguaziles menores y otros Jueces y Justici  
as y oficiales qualesquier asistidos que ago  
ra son como los que seran de aqui adelante asis  
tidos de la ciudad de S<sup>ta</sup> Villa como de todas

aso  
nuel  
y cecau  
coger vrec  
como e  
moneda  
y tributa  
quelos ho  
cha ciuda  
diehasen  
nuestras  
reputere  
nera alli p  
galtos y m  
y qualesq  
ndicione  
ria fuere m  
do de secc  
dad de Ju  
salvo y gra  
trato en la  
ta y reside  
te ante los  
y despues  
on ante lo  
ladicha n  
TINDE  
ciudad de  
monte si  
lavinapar  
fiscal qu  
nombre  
prez ma  
mena de  
ales qu  
cio en el

Las otras ciudades villas y lugares de los  
nuestros reynos y señorios y alos que cogē  
y recaudan y empadronan y an y buieren de  
coger y recaudar anli en renta como en fiéldas  
como en otra qualquier manera las nuestras  
monedas y seruiçios y sillas y los otros pechos  
y tributos quales quier Reales y concejales  
que los hombres buenos pecheros allí de la di-  
cha ciudad de sevilla como de todas las otras  
dichas ciudades villas y lugares de los dichos  
nuestros reynos y señorios entresi cobren y  
repartieren y derramaren en qual quier ma-  
nera allí para nuestro seruiçio como para sus  
gastos y menesteres vacados y no y qualquier  
y quales quier deves en nuestros lugares y ju-  
ridiciones a quien esta nuestra carta execu-  
to-ria fuere mostrada o el traslado della signa-  
do de escrivano publico sacado con autori-  
dad de Juez o alcaide en manera que haga fe  
salud y gracia. Sepades que pleyto passó y se  
trato en la nuestra corte y chancilleria que es  
ta y reside en la ciudad de granada primeramē-  
te ante los nuestros alcaides de los hijos dalgo  
y despues en grado de apelacion y supplicaci-  
on ante los nuestros presidente y oydores de  
la dicha nuestra audiencia entre A G V S-  
TIN DE Y TVRBE vezino de la dicha  
ciudad de sevilla y andres monte y nicula s-  
monte sus procuradores en su nombre De  
la vna parte y el doctor pascual de heredia nuestro  
fiscal que fue en la dicha nuestra audiencia en  
nombre de nuestro patrimonio real y el doctor  
perez manuel y el licenciado don francisco  
mena de vaxnuevo assimismo nuestros fis-  
cales que despues sucedieron en el dicho offi-  
cio en el dicho nombre y el concejo de justiciay

**R**egimiento de la Dicha ciudad de  
Sevilla y Antonio de Torres y Juan  
de Rozco sus procuradores en su  
nombre de la otra sobre razon que  
parece que en la dicha ciudad de Granada en si-  
ete dias del mes de noviembre del año pasado  
de mil y quinientos y ochenta y ocho años en  
la dicha nuestra audiencia ante los dichos nu-  
estros alcaldes de los hijos dalgo della parecio  
presente el dicho andres monte procurador que  
fue en la dicha nuestra audiencia en nombre  
del dicho agustin de vnzbe rezino de la dicha  
ciudad de Sevilla y con supoderes especial y bas-  
tante y con ciertos testimonios signados de  
escriuano y por una peticion de demanda que  
ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos  
dalgo presente puso demanda al dicho doctor  
paz de heredia nuestro fiscal val dicho conce-  
jo Justicia y regimiento de la dicha ciudad de  
Sevilla diziendo que siendo como suparte era  
hijo dalgo notorio de sangre de si y de su padre  
y abuelo y ante passados de solaz conocido de  
de xengar quinientos sueldos segun fuero de  
España y viendo el dicho suparte y sus pas-  
sadas de tiempo y memorial a aquella parte  
en todas las partes y lugares a donde avian  
viuido y morado por si y sobre si y tenido bie-  
nes y hacienda y heredades estado en quietud  
y pacifica posesion opinion y reputacion de  
notorios hijos dalgo y como tales de no pechar  
y contribuir en ningunos pechos ni terranas  
Reales ni concejales en quenos pechan y con-  
tribuyen y solian pechar y contribuir los hom-  
bres llanos pecheros de que auian sido y eran  
libres y sentos los otros hombres hijos dal-  
go y auendoles sido guardadas todas las



**F**onrras franquezas preheminencias  
y liuertades que se solian vacostum  
brauan guardar a los otros hombres  
hijos dalgo desta Reynos porauer  
sido y ser suparte vltos dichos suspassados tales  
hombres hijos dalgo notorios de sangre vno  
por otra causa ni rason alguna era ansi que ago  
ranueuamente el dicho concejo Justicia y re:  
gimientto dela dicha ciudad de sevilla parte con  
traria auia denegado a suparte la refaycion de  
la sisa de la ymposicion que auia en la carne que  
serendia en las carnicerias de la dicha ciudad que  
era pecho de pecheros para que dello senos paga:  
ra el seruiçio or dinario y extra ordinario y  
puesto que suparte auia requerido al dicho con  
cejo que se le hiziera la dicha refaycion como:  
atal hijo dalgo nolo auia querido hazer simpley  
to como constaua y parescia por ciertos testi:  
monios de que antenos hizopresentacion que  
nos pedia y supplicaua que a vida su relacion:  
por verdadera o la parte que baltalle para alcan  
car victoria en esta causa mandassemos hazer  
a suparte entero cumplimiento de Justicia por  
el remedio que mas a su derecho conuinielle e  
si otro pedimientto heranecessario por nuestra  
sentencia diffinitua que en tal caso lugar vni  
era declaramos al dicho suparte por hombre:  
hijo dalgo notorio de si y supadrey abuelos y  
antepassados de solaz conocido de derengaz:  
quinientos sueltos segun fuero de espana y  
condenassemos alas partes contrarias y a  
los denias concejos de los nuestros Reynos  
a que guardassen al dicho suparte la dicha sub:  
dalguna y possession della v le quitassen de quales  
quier padrones y copias de pecheros en que estu  
viessen puesto y empadronato y no le confin.

*[Handwritten scribbles]*

**S**onemas enellos y leguardonassen  
todas las demas honrras franquenzas prebe  
minencias y libertades que se solian y acothun  
brauan guardan y guardauan a los otros. Y si  
joc dalgo y le hizien refaxion de la dicha  
sisa y le voluessen y restituyessen quales qui  
er mrauedis que por los dichos pechos parecie  
re auerle llevado o por ello su justo valor y esti  
macion para lo qual y en lo necesario nuestro  
Real officio y nploro y pido justicia y costas  
y Juro en forma de derecho en animade su par  
te que esta dicha demanda era cierta otrosi en  
el dicho nombre protelto de suspender el Juy  
zio de la propiedad y liera necesario valdere:  
cho de su parte conuenia y no de otra manera de  
de luego lo suspendio. E la qual dicha deman  
da poder y testimonios con ella presentados:  
vistotodo por el licenciado Diego melia de  
frías nuestro alcalde de los hijos dalgo sien  
do semanezo a quien por los dichos nuestros al  
caldes en audiencia publica fue cometido por  
vn auto que acerca dello proveyo mandando dar  
y seledio a la parte del dicho Agustin de yturbe  
nuestra carta y provision de emplazamiento  
to contra el dicho concejo Justicia y regimien  
to de la dicha ciudad de sevilla para que dentro  
de cierto termino en ella contenido enviara a  
la dicha nuestra audiencia ante los dichos nu  
estros alcaldes de los hijos dalgo supder espe:  
cial y bastante aprouador de la dicha nuestra  
audiencia y nformado del derecho que preten  
dia tener a la dicha demanda en seguimiento  
della so ciertos aprecevimientos en la dicha  
nuestra carta de emplazamiento contenidas  
la qual parecio por se de escriuano que fue no  
tificada al dicho concejo Justicia y regimiento

*[Handwritten signature]*



De la dicha ciudad De Sevilla estando Jun-  
 tos y congregados en su cauido y ayuntamiento  
 segun que lo auian de vso y de costumbre e  
 dieron a ella ciertas respuestas la qual fue tra-  
 yda y presentada en el proceso del dicho pley-  
 to de pueg de lo qual por parte del dicho agustin  
 de yturbe fue presentada ante los dichos nue-  
 tros alcaldes de los hijosdalgo vna peticion :  
 por la qual se quezello antes del dicho conce-  
 jo Justicia y regimiento de la dicha ciudad di-  
 ziendo que a su parte se le auia dado nueltra car-  
 ta y provision de emplazamiento por la qual  
 se mandaua al dicho concejo Justicia y regi-  
 miento de la dicha ciudad de sevilla que den-  
 tro de quinze dias despues de la notificacion :  
 enuiaran a la dicha nuestra corte supoder espe-  
 cial aprouador conosciendo de la dicha nuesta  
 tra audiencia e instruccion al dicho nuestro  
 fiscal para responder a la demanda puestas por  
 su parte sobre su hidalgua la qual le auia sido  
 notificada estando juntos en su ayuntamiento  
 y aunque era pasado el dicho termino no lo  
 auian cumplido quenos supplicaua le manda-  
 semos condenar en las penas en que por ello a-  
 zian y incurrido y dar a su parte nuestra Real  
 provision sobre carta de la dada por la qual les  
 mandassemos cumplieren lo que se le man-  
 dalle por la dicha nuestra carta de emplazami-  
 ento condenandolos a nisi mismo en diez du-  
 cados de costas que su parte auia fecho en ser-  
 nio a que xar antes de ypidio Justicia y costas :  
 todo lo qual visto por el licenciado diego mellia  
 de frías nuestro alcalde de los hijosdalgo sien-  
 do le manero a quien por los dichos nuestros al-  
 caldes de los hijosdalgo fue cometido mando  
 que le le dielle y le fue dada a la parte del dicho :

**S**

**SUSTIA DE V**

turbe nuestra provision sobre  
carta de la dicha nuestra carta de  
emplazamiento contra el dicho  
concejo Justicia y regimiento  
de la dicha ciudad de Sevilla y le fue dada con  
mayores penas y apercibimientos y por no  
aver cumplido lo contenido en la dicha nue-  
stra carta de emplazamiento condeno a los o-  
ficiales del dicho concejo a quien se notifico  
entre cientos maza uedis de costas los quales  
pagassen de sus propios bienes y hacienda y  
no de los del dicho concejo a la parte del dicho  
agustin de vtrbe y an mismo por su parte fue  
presentada ante los dichos nuestros alcaldes  
de los hijos dalgo una peticion por la qual dize  
que las partes contrarias auan sido emplaza-  
das por nuestra provision a las quales tenia  
acusada la Rexeloria en tiempo y en forma ya  
goza en nombre de su parte leg por mandada  
la relacion de la carta y provision con que a-  
uan sido emplazados y juro en forma de de-  
recho en animo de su parte que la misma les  
pudiese si fueran presentes que nos supplica  
y mandassemos hazer entodo segun y como  
estaua pedido y supplicado por su parte y pido  
Justicia y costas C De la qual dicha peticion  
fue mandado dar tras lado a la otra parte  
que respondiell para la primera audiencia  
despues de lo qual en ochodias del mes de hebre  
20 del año pasado de mill y quinientos y o-  
chenta y nueve años ante los dichos nuestros  
alcaldes de los hijos dalgo parecio presente  
el dicho antonio de torres procurador en la di-  
cha nuestra audiencia en nombre de la dicha  
ciudad de Sevilla y con su poder especial y fir

*[Handwritten signature]*

mado por b  
ento dixo  
na nuestra  
y turbe en  
tes saliesse  
tencia nat  
lo dicho no  
ciudad de se  
cido en ella  
suparte no  
da nise de  
quenee sup  
anli y que  
pmpoz y p  
on fue man  
che agustin  
la primera a  
da ante los  
dalgo y n  
buigo de lo  
ria se le au  
chamente  
se como es  
ciudad va  
uia en ella  
el dicho no  
quiza y  
parte con  
de mand  
prozevel  
ticia y col  
macion  
peticion  
del dicho  
villa E  
diencia y



mado por bastante y por una petición que pre-  
sento dixo que a su parte le auia sido notifica-  
da nuestra real provision por parte de agustin  
de yturbe en que por ella se mandaua a sus par-  
tes salir en al pleyto que el suso dicho pre-  
tendia tratar sobre subidalguia y porque el su-  
so dicho no hera rezino ninatural de la dicha  
ciudad de sevilla sino extranjero y no cono-  
cido en ella conforme a nuestra real cedula  
su parte no era obligado a salir a la dicha dema-  
nda ni se devia seguir con su parte este pleyto :  
quenos supplicaua mandassemos declarallo  
ansi y que su parte no fuesse compelida a res-  
ponder y para ello **¶** De la qual dicha petici-  
on fue mandado dar traslado a la parte del di-  
cho agustin de yturbe y que respondiessse para  
la primera audiencia y por su parte fue presenta-  
da ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos  
dalgo una petición por la qual dixo que sin em-  
bargo de lo dicho y alegado por la parte contra-  
ria se le auia demandar que respondiessse de re-  
chamente a la demanda puesta por su parte por  
ser como era rezino y domiciliario de la dicha  
ciudad y azer mas tiempo de diez años que vi-  
uia en ella con su casa poblada y familia y por  
el dicho tiempo conforme a derecho tenia ad-  
quirida rezindad y no auia causado por que la  
parte contraria dexasse de responder a la dicha  
demanda quenos pedia y supplicaua alli lo:  
proveyessemos y mandassemos y pido Jus-  
ticia y costas y si era necesario offrecio y info-  
rmacion de la dicha rezindad de la qual dicha  
petición fue mandado dar traslado a la parte :  
De dicho Concejo de la dicha ciudad de Se-  
villa **¶** que respondiessse para la primera au-  
diencia y por parte del dicho agustin de yturbe

*[Handwritten signature or flourish]*

**F**ue acusada la **R**exeloria y desupedi-  
miento y por los dichos nuestros alcaldes  
de los hijos dalgo el dicho pleyto fue auto por  
concluso y visto por los dichos nuestros alcal-  
des de los hijos dalgo el dicho pleyto fue auto  
por concluso y visto por los dichos nuestros al-  
caldes de los hijos dalgo fue proveido vn au-  
to del tenor siguiente.



**L**a ciudad  
de granada  
adues y se-  
te dias del mes  
de febrero de mill y quin-

ientos y ochenta y nueve años visto por los  
señores alcaldes de los hijos dalgo de la audi-  
encia y chancilleria de la magestad el proceso  
de pleyto que ante ellos estapendiente que es  
entre agustin de yturbe rezino de la ciudad de  
sevilla y andres monte suprocurador en su nom-  
bre de la vn parte y el doctor perez manuel fis-  
cal de la magestad y el concejo justicia y regi-  
miento de la dicha ciudad y antonio de torre  
suprocurador en su nombre de la otra y la peti-  
cion en este pleyto presentada por parte del di-  
cho concejo justicia y regimiento de la dicha  
ciudad de sevilla en ocho dias de este dicho mes  
yaño suso dicho en que dize que suparte noti-

*[Handwritten signature or scribble]*

ene obligac  
leare segun  
mane de cl  
del ponde  
dicho vale  
turbe en die  
y se ofrece  
suparte co  
dize on qu  
las las di  
contenido  
ynta dias  
ga ante lo  
visto se pro  
mandaron  
yturbe fue  
do dar ynt  
te dentro d  
y man d  
sebasille la  
licenciado  
de los h  
el huse de  
nantes p  
nuestra a  
pachuda  
dentro d  
la pro  
parece  
to fue  
ta ynto  
da y sell  
Dicho  
y en el p  
dicho a  
los die

*De Salazar*

ene obligacion **D**e salazar esta Demanda ni  
 letere seguir con suparte este pleyto v pite se:  
 man de declaraz anli y suparte no sea compelido  
 a responder y visto anli mismo lo contra ello  
 dicho valegado por parte del dicho agustin de y:  
 turbe endiez dias del dicho mes y año suso dicho  
 y se ofrece adar y informacion de como el dicho  
 suparte es rezino de la dicha ciudad de sevilla  
 direzon quemandauan y mandaron que am  
 bas las dichas partes den y informacion de lo  
 contenido en las sus pnciones dentro de tre  
 ynta dias primeros siguientes y dada letra y  
 ga ante los dichos señores para que por ellos:  
 visto se proze a Justicia vanli lo prozeeron y  
 mandaron **E** y por parte del dicho agustin de  
 y turbe fue dicho valegado que estaua manda  
 do dar y informacion de la rezindad de supar  
 te dentro de cierto termino quenos supplica  
 va man dalle mos nombrar receptor ante quien  
 se hiziesse la dicha provanca y visto todo por el  
 licenciado diego messia de frias nuestro alcal;  
 de de los hijos dalgo sientto semanero comento  
 el hazer de la dicha y informacion a antonio fer  
 nandez pantoja nuestro Receptor en la dicha  
 nuestra audiencia al qual parece que le fue des  
 pachada nuestra provision receptoria para que  
 dentro del termino en ella contenido hiziesse  
 la provanca que por ella se mandaua y con ella  
 parece que fue requerido y en su cumplimien  
 to fue ala dicha ciudad de sevilla y hizo diez  
 ta y informacion y firmada y signada y cerrea  
 da y sellada fue trayda y presentada ante los:  
 Dichos nuestros alcaltes de los hijos dalgo:  
 y en el procello del dicho pleyto y por parte del  
 dicho agustin de y turbe fue presentada ante  
 los dichos nuestros alcaltes de los hijos dalgo

*[Handwritten signature]*

**P**erpetuacion por la qual dixo que  
se le auia mandado dar ynforma  
cion acerca de la rezindad de supar  
te la qual era trayda y presentada  
quencia supplicaua la mandasse mos rez y de  
terminar proveyendo en todo segun y como  
por suparte estaua pedido y supplicado y que  
manda ssemos que la dicha ciudad respondi  
esse de rechamente ala demanda por suparte  
puesta al dicho nuestro fiscal y concejo de  
la dicha ciudad Et la qual dicha peticion vis  
ta por los dichas nuestros alcaldes de los hijos  
dalgo con los temas autos del dicho pleyto y  
ynformacion dada por el dicho agustin de y  
turbe acerca de la dicha rezindad proveyeró  
yn auto del tenor siguiente .:~.:~.:~.:~.:~.



**L**a ciudad  
de Granada  
en esta fe  
cho y año  
y quatro di  
as de mes de marzo de

mill y quinientos ochenta y nueve años vis  
to por los señores alcaldes de los hijos dalgo  
de la audiencia y chancilleria de sumagestad el  
procelso de pleyto que ante ellos estapendien  
te que es entre agustin de yturbe rezino de la ci  
udad de sevilla y suprocurador en su nombre

*[Handwritten signature]*

*[Partial text from the adjacent page:]*  
que sin en  
cho procelso  
de sevilla  
para la p  
contra el f  
de sevilla  
y por este l  
rese que t  
ambas las  
concejo de  
cho auto p  
dente y ov  
el procelso  
cion nulid  
cho y uel  
dixo que l  
pelacion n  
decho y u  
por lo dich  
qo que  
rechamen  
dicho y u  
dixo con  
por lo  
no por  
siento l  
udad de  
dicho pl  
on que l  
tencia t  
dicha ci  
ama vi

9

**S**ela vna parte vel concejo Jus-  
ticia y regimiento de la dicha ciu-  
dad de Sevilla y sus procuradores  
en sus nombres de la otra dixerón  
que sin embargo de lo dicho y alegado en el di-  
cho proceso de pleyto por parte de la dicha ciudad  
de Sevilla mandaron responder derechamente:  
para la primera audiencia a la demanda puesta  
contra el fiscal del magistado y la dicha ciudad  
de Sevilla por parte del dicho Agustín de Urbizbe:  
y por este su auto así lo mandaron. El qual pa-  
resce que fue notificado a los procuradores de  
ambas las dichas partes y por parte del dicho  
concejo de la dicha ciudad fue apelado del di-  
cho auto para ante los dichos nuestros presi-  
dente y oydores ante los quales se presentó con  
el proceso del dicho pleyto en grado de apela-  
ción nulidad y agravio o como mejor de dere-  
cho y en el lugar y por suplicación de apelación  
dixó que se presentaua ante nos en grado de ap-  
pelación nulidad y agravio o como mejor de  
derecho y en el lugar de cierto auto proveydo  
por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dal-  
go en que mandauan suparte responder de  
derechamente a la demanda puesta por parte del  
dicho Agustín de Urbizbe sobre subhidalgua y:  
dixó el dicho auto era ninguno y de reuocár:  
por lo siguiente. lo primero por lo general lo o-  
tro porque conforme a nuestra real cedula no-  
liendo la parte contraria rezino de la dicha ci-  
udad de Sevilla no estaua obligada a salir al  
dicho pleyto vno hazia al caso la ynfirma-  
ción que la parte contraria auia dado en que pre-  
tendia tenia aueriguado auer vivido en la  
dicha ciudad algunos años porque si algunos  
aun vivido aun sido como hombre estran-



zero v mandante v **D**ecuya descendencia  
y calidat suparte no podia tener noticia y assi  
si la parte contraria queria litigar subido alguna  
vez a citaz al concejo donde hera rezino y na  
tural porque si a todos los pleytos que quales  
quier personas forasteros quisiesen vntentaz  
suparte respondiessse no podia deffenderse ni  
hera de ningun efeto porque la parte contraria  
no hera conocido por todo lo qual nos pidio  
y supplico mandassemos reuocar el dicho auto  
de clarando suparte no estaz obligada a seguir  
el dicho pleyto de la qual dicha peticion fue  
mandado dar tras lato a la parte del dicho  
agustin de yturbe que estaua presente y que res  
pondiessse para la primera audiencia y por su  
parte fue presentada ante los dichos nuestros  
presidente y oydores vn peticion por la qual  
dixo que negando y contradiziendo lo per ju  
dicial conclusiva sin embargo de la peticion de  
apelacion por la parte contraria presentada  
y nos supplico mandassemos auer el dicho ple  
yto por concluso todo lo qual visto por los di  
chos nuestro presidente y oydores vniere on  
el dicho pleyto por concluso y visto por los di  
chos nuestros presidente y oydores en quinze  
dias del mes de mayo del año pasado de mill y  
quientos y ochenta y nueue años proxeuio  
vn auto por el qual confirmaron el auto en es  
te dicho pleyto proxeuio por los dichos nue s  
tros alcaides de los hijos dalgo en xxvii quatro  
dias del mes de marzo del dicho año de mill y  
quientos y ochenta y nueue años por el qual  
mandaron que la dicha ciudad de sevilla res  
pondiessse derecha mente ala demanda puesta  
al dicho nuestro fiscal y concejo de la dicha ciu  
dad por parte del dicho agustin de yturbe el :

10

**¶**

**¶** ual parece que fue Notificado al  
dicho antonio de torres procura  
dor en nombre de la dicha ciudad  
y porqueno dixo malego cosa algu  
na fue passada en cola Juzgada y por su parte  
fue presentada ante los dichos nuestros alca  
ldes de los hijos dalgo vn apeticion de execucion  
respondiendo ala demanda contra su parte pu  
esta por parte del dicho agustin de yturbe rezi  
no que dezia ser de la dicha ciudad en que en e  
feto por ella dezia ser hijo dalgo el tenor de la qu  
al auido por expreso dixo la dicha demanda  
no ser puesta por parte en tiempo ni en forma  
carecia de relacion verdadera ne go la como en  
ella se contenia por lo siguiente lo primero por  
lo general lo otro por que la parte contraria no  
era rezino ni natural de la dicha ciudad el ni  
sus passados antes la parte contraria y sus de  
cendientes auian sido y eran llanos pecheros  
procedientes de tales y comotales auian sido  
empadronados y Repartidos en los pechos y  
terranas que en la dicha ciudad venlas de  
mas partes y lugares donde auian viuido y  
morado y tenido bienes y hacienda se auian  
echado y repartido y los susodichos comotales  
pecheros los auian pagado llanamente sin nin  
guna contradiccion lo otro por que la parte  
contraria y sus passados no procedian del, lo  
lar que pretendian antes auian sido avidos y  
tenidos por descendientes de llanos pecheros  
y no de hijos dalgo no guardandose les como  
no se les auian guardado ningunas inmunida  
des ni franquenzas de que gozauan y lo han go  
zado los hombres hijos dalgo de estos Reynos  
lo otro por que la parte contraria como tal pe  
chero auia pagado llanamente las sillas &

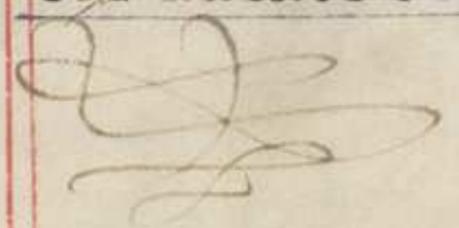


11

**A**gustin deyturbe y querrelsondi:  
esse para la primera audiencia y por  
su parte fue presentada ante los dichos  
nuestros alcaldes de los hijosdalgo  
una peticion por la qual dixo que negando y  
contradiendo lo perjudicial con cluya sin e  
bargo de la peticion de execuciones por las par  
tes contrarias presentada que nos supplicava  
mandassemos auez el dicho pleyto por conclu  
so lo qual visto por los dichos nuestros alcal  
des de los hijosdalgo fue auido el dicho pleyto  
por concluso y por su sentencia y nterlocutori  
a que en el dizeon y pronunciazon rescuierdo  
apruueua de lo contenido en su demanda a la  
parte del dicho agustin deyturbe y al dicho nu  
estro fiscal y concejo de la dicha ciudad de se  
villa apruueua de sus execuciones y defenciones  
y ambas las dichas partes y a cada vna dellas  
con juntamente a la prouea de todo aquello  
a que de derecho de vian ser receuidas y proua  
do les aprouecharia saluo iure impertinenti  
um et non admittendorum para la qual prou  
ea hazer y la traer y presentar ante los dichos  
nuestros alcaldes les dieron y assignaron pla  
zo y termino de ochenta dias y mandaron que  
los testigos que las dichas partes viniessen de  
presentar viniessen personalmente a la dicha  
nuestra audiencia ante los dichos nuestros al  
caldes a dezir sus dichos y que jurassen de Ca  
lunnia quatro oficiales del concejo de la di  
cha ciudad de lo mas y nformados de este nego  
cio todo lo qual fue notificado al dicho doctor  
perezmanuel nuestro fiscal y a los dichos andres  
monte y juan de hozosco procuradores de am  
bas las dichas partes y por parte del dicho agus  
tin deyturbe ante los dichos nuestros alcaldes

*[Handwritten signature]*

  
De los hijosdalgo fueron presentadas ciertas peticiones y memoriales de testigos y fue dicho y alegado que eran viejos y enfermos y de tal manera y impedidos que no podian venir ni ser traydos ala dicha nuestra corte suplicacion que le proxevessemos de un nuestro escrivano receptor de la dicha nuestra audiencia que les fuera a tomar y recevir sus dichos: todo lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo y ciertas y nformaciones que sobre ellos y impedimentos de los dichos testigos dio vviéron por y impedidos a algunos de los dichos testigos y dieron y librazion nuestra carta de receptoría dirigida a n. tomo fernandez pantoja nuestro escrivano Receptor de la dicha nuestra audiencia con la qual parece que fue requerido y en su cumplimiento dentro de cierto termino que por los dichos nuestros alcaldes le fue dado fue: alas partes y lugares donde los dichos testigos viuian y morauan y por ante la nuestra yusticia le tomo y receuió Juramento: en forma de derecho y sus dichos y deposiciones y prouanca que sobre ello passo y se hizo firmada y signada del dicho nuestro escrivano receptor fue trayda ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo y puesta en el proesso del dicho pleyto y parece que dentro del dicho termino de prouanca por el dicho doctor perezmanuel nuestro fiscal ni por parte del dicho concejo de la dicha ciudad de sevilla no fue fecha prouanca ni otra diligencia alguna y lo que dixeron y depusieron algunos de los testigos presentados: por parte del dicho agustin de yturbe ante el dicho nuestro escrivano receptor vno en:



challa

no senorio

calav solaz

vino del

das de och

conocia a

ya de vsta

matemco

en quenta

promas e

ro y porca

aque llap

lucalav

to y mo

rio com

avuido

anos a ac

sienda e

la auate

o confu

an finis

ante ytu

De otro lon del tenor siguiente



JOAN DE Jaurigui ve zino del ante yglesia d'

chauarria en el nues tro señorio de viscava hombre hjo dalgo de casa y solar conocido y viuir de su hacienda so virtud del Juramento que hizo dixo ser de edad de ochenta años pcomas omenas y que conocia al dicho agustin de yturbe que ligava de vista trato y comunicacion que con el a viatamiento y tenia des de que nacio podia azer cinquenta y quatro ocinquenta y cinco años pcomas omenas y le vio y trato moço soltero y por casa algunos años y treinta años a aquella parte pcomas omenas casado y con su casa y familia y bienes y hacienda viuiendo y morando y siendo vesino de la villa del ortio como al presente viuia porque aunque auia viuido y morado y tenido y tenia de muchos años a aquella parte casa poblada bienes y hacienda en la dicha ciudad de sevilla siempre la auia tenido ansimismo en la villa del ortio o consumuger y hijos bienes y hacienda y ansimismo auia conocido y conocido a Juan de yturbe o su padre del dicho agustin de

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

24  
turbe y lezio. Omuiz ymoraz en la di  
chavilla del orrio consumugez y hi  
jas casapoblada bieneg yhazienda  
siendo xxvno della hasta quemuzi  
o quepodia auez xxvnti oho otrevn  
ta años pcomas omenes siendo hombre de  
setenta años y conocio an simismo a Juan  
alva de yturbe abuelo del que litigava y le tra  
to y comunico y le alcanço a conozer cator  
ze o quinze años antes quemuzi esse quepo  
dia auez cinquenta años pcomas omenes  
y el tiempo que le avia conoçido y tratado le  
avia visto viuz ymoraz en la dicha villa del  
orrio teniendo en ella su casapoblada muger  
y hijas y bieneg yhazienda hasta quemuzio si  
endo viejo de setenta y quatro o setenta y ein  
co años pcomas omenes y no avia conoçi  
do a alva y vanez de yturbe ni abuelo del que  
litigava mas de axello oydo dezir y nombrar  
alox viejos y ancianos ante passados que dezir  
an auezle tratado y conoçido y que avia vi  
vido y morado y sido xxvno de la dicha villa  
del orrio y teniendo en ella casapoblada muger  
y hijas y bieneg yhazienda y que no conoçi  
cia a nuestro fiscal ni tenia noncia del teple  
y to hasta que lo presentaron por testigo y que  
este testigo avia oydo dezir publica y gene  
ralmente a viejos y ancianos ante passados  
y a Juan de Jaurigui padre del te testigo ho  
bre viejo quemuzio de noventa y vn años  
que avia quemuzio treynta años pcomas  
omenes que avia conoçido a alva y va  
nez de yturbe ni abuelo del que litigava y  
que avia sido calado y relatado segun lo ten  
del sancta madre yglesia en la dicha villa  
del orrio no se acordava este testigo del nom

*[Handwritten signature]*



bre de la muger mas de que desian que de  
 sumatrimonio auian auido y vviéron por  
 subhijo legitimo vnatural a juan ocha de  
 vturbe el vjejo abuelo del que litigaua v por  
 tal subhijo legitimo vnatural le auian te:  
 nido tratado vnombrazado v que portales ma  
 rido vn muger v hijo legitimo auian sido v:  
 fueron auidos v tenidos v comunmente re  
 putados sin contradicion alguna v que an:  
 si era la publica voz v fama v comun oppini  
 on sin auer visto sauido ni oido desir cosa  
 en contrario v que este testigo se auia halla  
 do presente al desposorio v relacion de Juā  
 ocha de vturbe el vjejo abuelo del que litiga  
 va v su auia que fue casado segun lo orden de:  
 la santa madre v glesia con doña maria de  
 olla sumuger por que los vido hazer vida ma  
 ritable juntos en vnacasa v de vnas puer  
 tas a dentro v su auia que de sumatrimonio:  
 vviéron v procrearon por su hijo legitimo v  
 natural a juan ocha de vturbe padre del que  
 litigaua v apoderado ocha de vturbe su hermano  
 v portales sus hijos legitimos v naturales  
 los vido este testigo tratar tener v nombraz  
 llamandolos hijos v ellos a ellos padre v  
 madre v portales marido vn muger v hijos  
 legitimos auian sido v fueron veran auidos  
 v tenidos v comunmente reputados sin  
 contradicion alguna v su auia este testigo:  
 que el dicho juan ocha de vturbe que llama  
 van el moço a diferencia de juan ocha de  
 vturbe su padre fue casado v relado segun  
 lo orden de la sancta madre v glesia con doña  
 maria martinez de alubeg sumuger por:  
 que este testigo los auia visto casar v relar  
 v hazer vida maridable muchas años v su auia



ueliento tales marido y muger  
 y portales auidos y tenidos y comu-  
 mente reputados y durante su  
 matrimonio y uieron y procre-  
 aron por su hijo legitimo y natu-  
 ral al dicho agustin de turbe que litigaua y  
 portal se lo uido este testigo eziar tratar y no-  
 biaz valimentar y portales marido y muger  
 y hijos legitimos auidos y tenidos que au-  
 antedichos fueron auidos y tenidos y tratados  
 y conocidos y comunmente reputados  
 sin contradiccion alguna y que eran notorio lo  
 que tenia declarado y que el solar y casa de y  
 turbe estava situado y asentado junto a la an-  
 te yglesia de chaurria y en su distrito y co-  
 marca la qual dicha casa y solar de y turbe sa-  
 via este testigo que auia sido y era casa solarie-  
 ga y fanconada tenida y reputada portal  
 y notoria hijos de algo de sangre y de paren-  
 temayor del dicho linage y apellido de y turbe  
 y comotal de grande antiguedad y nobleza  
 de tiempo y memorial a esta parte por lo que  
 este testigo se acordaua y auia visto de seten-  
 ta años y por lo que auia oido de sus abuelos  
 y ancianos antepassados de tiempo y memo-  
 rial a aquella parte e auia tenido y teni-  
 do a distincto y de por si diuidido y apartado de  
 las dichas casas y terrenos redondos con el  
 escudo y armas del dicho linage que eran tres  
 bandos azules en campo amarillo la qual  
 dicha casa y solar siempre y continuamente  
 se auia sido y era reconocida estimada y re-  
 putada por casa y fanconada solariega del  
 dicho linage y por una de las notorias y princi-  
 pales de hijos de algo y fanconadas que auia en  
 el nuestro senorio de viscaya ante yglesia

*Asomado*



Delan  
 talrada lo  
 non enel  
 villa del o  
 pures y l  
 la caua te  
 unido y m  
 uan y com  
 este refige  
 ma y rep  
 sangre y a  
 cito y com  
 nono de vi  
 y guardad  
 y libertad  
 dno y gua  
 roria de  
 y uisto e  
 y de seten  
 mentes q  
 auia oido  
 hombre n  
 y no fue  
 p xomas  
 orcio an  
 ta anco  
 otros y  
 acordad  
 quales  
 lato an  
 auia est  
 y solar t  
 de sus ab  
 que ello  
 y passad  
 uisto la



**D**elan **A** Sultan de chaurria y por ser  
 tal todas los descendientes della por linea de  
 varon en el dicho nuestro senorio de viscaya  
 y villa del orrio y lucomarca venlas de mas  
 partes y lugares que della y de su origen y ca  
 la se auia tenido y tenia noticia don de auian  
 viuido y morado y viuian y morauan y trata  
 uan y comunicauan y conuersauan sauia  
 este testigo que auian sido y eran auidos y re  
 nidos y reputados por hijos de algo notorios de  
 sangre y descendientes de tal casa y solar cono  
 cido y comdatales entodo el dicho nuestro se  
 norio de viscaya les auian sido y eran fechas  
 y guardadas todas las honrras franquezas  
 y libertades que se solian guardar y auian guar  
 dados y guardauan a los demas hijos de algo no  
 torios de casa y solar conocido todolo qual a  
 viavisto este testigo se y passaren su tiempo  
 y de setenta años a aquella parte por mas o  
 menos que tenia noticia y se acordaua e lo  
 auia oydades de Juan de Jauriqui supadre  
 hombre muy viejo que si al presente fuera  
 viuo fuera hombre de ciento y treynta años  
 por mas o menos y a Juan de vna vezino del  
 orrio anlimismo viejo quemurio de ochenta  
 años y auia que era muerto cinquenta y  
 otras viejas ancianos antepassados quenole  
 acordaua de sus nombres para declarar los  
 quales dezian que en su tiempo auian sido y pa  
 lado anli y que ental opinion y reputacion  
 auia estado y estuuoen su tiempo la dicha casa  
 y solar de yturbe y que anli lo auian ellos oyd  
 dezir a otros sus mayores y mas ancianos e  
 que ellos en su tiempo anli lo auian visto se  
 y passar y que los ynos ni los otros no auian  
 visto la uida ni oydo dezir cosa en contrario

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

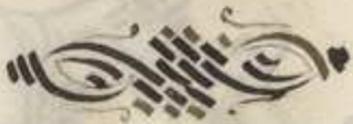
**E** que an sí auia sido vera **P**ublico y notorio  
y publica voz y fama y comun opinion y  
que si otra cosa fuera o passara este testigo lo  
viera uisto sauido o oydo o desir y no pudiera  
ser menas por ser como es tan viejo y resino  
y natural de una de las casillas solaziegas que  
están en la dicha ante yglesia de sanct agus-  
tin de chaurria y que era notorio que el dicho  
agustín de yturbe que litigaua y lo suso dicho  
Juan de choa de yturbe supadre y Juan de choa de  
yturbe su abuelo y choa y vanes de yturbe:  
su visabuelo eran descendientes legitimos  
y derechos por linea recta de varon de la dicha  
casa y solar de yturbe y de los señores y posee-  
dores della por que era publico y an sí lo auia o  
y do este testigo generalmente **E** a personas  
particulares que el dicho choa y vanes de y-  
turbe visabuelo del que litigaua hera hijo le-  
gitimo del señor de la dicha casa y solar de y-  
turbe el qual la tenia y poseya como parien-  
tema y que de allí auia salido para casar:  
se como se caso en la dicha villa del orrio en  
la qual auia viuido y morado hasta quemuri-  
o y por estar ason y por la notoriedad della a-  
uia sido vera el que litigaua y supadre y abue-  
lo y visabuelo y ante passados por linea de va-  
ron auia y tenia y reputados por tales  
descendientes legitimos y derechos y por ta-  
les siempre se auian tenido tratados y reputa-  
dos y nombrados y este testigo siempre de de  
que se acordaua de letentanas a aquella par-  
te an sí lo auia uisto tenerse y nombrarse al  
que litigaua y a supadre y abuelo trayendo en  
sus armas blasones sellas y reposteros las di-  
chas armas del dicho apellido y linage de y-  
turbe segun y como estauan en el dicho solar

*[Handwritten signature]*

Van si como  
y publico y notorio  
y publica voz y fama  
y comun opinion y  
que si otra cosa fuera  
o passara este testigo  
lo viera uisto sauido  
o oydo o desir y no  
pudiera ser menas  
por ser como es tan  
viejo y resino y natu-  
ral de una de las cas-  
illas solaziegas que  
están en la dicha ante  
yglesia de sanct agus-  
tin de chaurria y que  
era notorio que el di-  
cho agustín de yturbe  
que litigaua y lo suso  
dicho Juan de choa de  
yturbe supadre y Juan  
de choa de yturbe su  
abuelo y choa y vanes  
de yturbe su visabue-  
lo eran descendientes  
legitimos y derechos  
por linea recta de va-  
ron de la dicha casa  
y solar de yturbe y de  
los señores y posee-  
dores della por que era  
publico y an sí lo auia  
o y do este testigo  
generalmente **E** a  
personas particulares  
que el dicho choa y  
vanes de yturbe  
visabuelo del que  
litigaua hera hijo  
legitimo del señor de  
la dicha casa y solar  
de yturbe el qual la  
tenia y poseya como  
parientema y que de  
allí auia salido para  
casar: se como se  
casso en la dicha villa  
del orrio en la qual  
auia viuido y morado  
hasta quemuri-  
o y por estar ason y  
por la notoriedad  
della auia sido vera  
el que litigaua y  
supadre y abuelo y  
visabuelo y ante  
passados por linea  
de varon auia y tenia  
y reputados por  
tales descendientes  
legitimos y derechos  
y por tales siempre  
se auian tratados y  
reputados y nombrados  
y este testigo siem-  
pre de de que se  
acordaua de letentanas  
a aquella parte an sí  
lo auia uisto tenerse  
y nombrarse al que  
litigaua y a supadre  
y abuelo trayendo en  
sus armas blasones  
sellas y reposteros  
las dichas armas  
del dicho apellido y  
linage de yturbe  
segun y como  
estauan en el dicho  
solar

Van si como este testigo de o auia visto ser  
 y passaren su tiempo con los que tenia dicho:  
 y declarado que auia conocido a los ante:  
 y passados del que litigaua y con el dicho agus-  
 tin de yturbe que litigaua lo auia o ydo dezir  
 a Juande Jaurigu su padre y a martin de y-  
 ria que dicho y declarado tenia y a otros vi-  
 ejas y ancianos que no se acordaua de sus no-  
 bres para declarar a los quales dezian que  
 en su tiempo asi auia pasado y que los ante-  
 passados del que litigaua por linea de varon  
 venian y descendian del dicho solar y casa de  
 yturbe y que asi lo auian ellos o ydo dezir a  
 otros sus mayores y mas ancianos sin que los  
 vnos ni los otros viessen visto su nombre  
 o dezir cosa en contrario y que asi auia sido  
 y era publico y notorio y publica voz y fama  
 y comun opinion y que si otra cosa fuera o  
 passara este testigo lo viera visto su nombre  
 o ydo dezir y no pudiera ser menas por las cau-  
 sas y razones que dichas tenia y que por lo q  
 tenia declarado suia que el dicho agustin de  
 yturbe que litigaua era hijo de algo notorio de  
 sangre de si y de los dichos sus padre y abuelo  
 y bisabuelo y ante passados descendientes  
 de tales y de casa y solar conocido de notorios  
 hijos de algo por ser como era el dicho agustin  
 de yturbe y su padre y abuelo y ante passados  
 descendientes por varon de la dicha casa y so-  
 lar de yturbe y suia que por tales hijos de algo  
 notorios de sangre auian sido veranauidos y  
 tenidos y conocidos y estimados nombrados  
 y señalados y comun mente reputados en to-  
 do el dicho nuestro señorio de viscaya tierra y  
 lugares de su comarca entre todas las personas  
 que de los y de su linage y casa y solar conocido

**S**



viañ tenido y tenian noticia y Co  
noscimiento y fama que así au  
alido y era notorio y la publicaron  
y fama y comun opinion sin auer visto  
santo mo ydo de síz cosa en contrario y que  
entado el tiempo de setenta años a aquella  
parte poromas o menos que tenia noticia y  
le acordaua auer visto y santo que el dicho  
agullin de yturbe que litigaua y Juan ochoa  
de yturbe su padre y Juan ochoa de yturbe su  
abuelo y cada uno de ellos en su tiempo en la  
dicha villa del orrio ventado el nuestro seño  
no de viscaya y tierra de alaba y en las demas  
partes y lugares donde auian yuido y mora  
do y tenido bienes y hacienda de por sí y sobre  
si auian estado y estauian y estuuieron en que  
ta y pacífica posesion opinion y reputación  
de hijos de algo notorios de sangre y comota  
les deno auer pechado ni pechar ni contribu  
y en ninguna de las pechas y tributas reales  
ni concejales en que pechauan y contribuian  
y auian pechado y contribuydo los hombres  
llanos pecheros de que auian sido y eran libres  
y esentos los hombres hijos de algo notorios  
de sangre y solar conocido y nunca jamas  
auia visto santo mo ydo de síz que ellos ni  
alguno de ellos el litigante ni su padre abue  
lo ni su abuelo ni alguno de sus antepassados  
por linea de varon y niessen sido puestos ni  
empadronados en los padrones y Repartim  
ientos de los hombres llanos pecheros para pe  
chazar antes auia visto y era notorio siempre  
que al que litigaua y a su padre y abuelo y a  
cada uno de ellos en su tiempo les auian sido  
y fueron fechos y guardadas todas las con  
cejas franquezas y libertades y exenciones

*[Handwritten signature or flourish]*

Que se lo  
de dema  
de las con  
ocurren  
capubli  
publica y  
y gano a  
la buelo de  
laxo pech  
rono hij  
lorna di  
gna que  
y uelle  
ngo por e  
ro: dixel  
to auia  
glesia del  
pechauan  
nos pech  
y elenta  
que y sol  
el dicho  
libre de  
y glesia  
tenian  
que en  
exencio  
y nian  
y gen d  
mitam  
pagaua  
ante y g  
la dicha  
pro san  
quenas  
cho del



Que se solian vacostumbrauan guardaz  
alas demas hijas dalgo notorias de san gre  
desolar conosciadas de todo el nuestro señori  
o de viscaya y de los nuestros reynos van si  
erapublico y lo auia ovdo de si este testigo:  
publica y generalmente les fueron fechas  
y guardadas a celva y vanes de vntube bi:  
la buelo del que higuana y a todas sus antepa  
sadas por linea de razon por ser tales y tan no  
torias hijas dalgo y desolar conosciado como  
lo tenia dicho vno por otra cau sancazon al  
guna que para ello pudiese auer auido ni  
y uiesse **E** fuele preguntado a este dicho tes  
tigo por el dicho nuestro secretario recep:  
tor dixelle y declarasse que pechos auia au  
do y auia en la dicha villa del orrio y ante y  
glesia de sanct agustin de chaurria en que  
pechauan y contribuyan los hombres lla:  
nos pecheros de que auian sido veran libres  
y esentos los hijas dalgo notorias de san  
gre y solar conosciados **E** Dixo que aunque  
el dicho nuestro señorio de viscaya era  
libre de pechos y repartimientos en la ante  
yglesia y comarca auia ciertas pechas que:  
tenian nombre de tales y por pecheros alas  
que en ellas pechauan y contribuyan que  
eran ciertos maravedis que pagauan en cada  
vnaño a la dicha villa del orrio no fua el o  
rigen de este pecho in quanto era la cantidad  
ni tampoco tenian noticia de las casas que lo  
pagauan mas de que an si mismo auia en la  
ante yglesia de abadiano que era comarca de  
la dicha villa del orrio algunas casas que tam  
poco sauia quales eran para nombrallas:  
quenas pagauan en cada vnaño cierto pe  
cho de las quales pechas auian sido veran

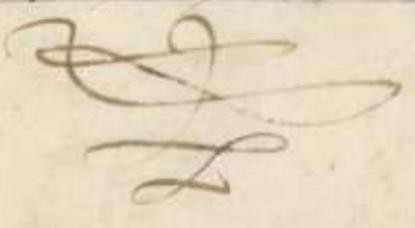
*[Handwritten signature or flourish]*

**S**ibres los notorios hijos dalgo de casa vn  
fanconada solariega van si la una que lo a  
via sido siempre v lo era el que litigava y  
supadre v abuelo veran notorio que an si lo au  
alido y fueron sus abuelos v ante passados :  
por linea de varon v que an si como lo auian  
visto ser v passar en su tiempo v de setenta años  
a aquella parte que tenia dicho v declarado co  
noscia al dicho agustin de vtiurbe que litiga  
va y supadre v abuelo lo auia o vdo de sus abos  
sus dichos Juan de Jauriqui supadre v mar  
tin de vria v otras viejas v ancianos que no  
tenian noticia de sus nombres que dezian q  
en su tiempo an si lo auian ellos visto ser  
passar v auia sido v pasado con ocha v vnaes  
de vtiurbe v abuelo del que litigava v con los  
que auian alcanzado a conocer v cono cie  
ron de sus ante passados por linea de varon to  
dos los quales auian estado en quieta v paci  
fica posesion de hijos dalgo notorios y como  
tales de no pechar ni contra buyr en ninguno  
de los pechos ni en otro alguno v que an si lo a  
vian ellos o vdo de sus abos sus mayores v  
mas ancianos que en su tiempo an si lo au  
an visto ser v passar v que los vnos ni los o  
tros no auian visto sauido ni o vdo de sus co  
sa en contrario v que an si era publico v notori  
o v publico v fama v comun opinion  
v que si otra cosa fuera o passara este testigo :  
lo viera visto sauido v o vdo de sus v no pu  
diera ser menes por la mucha noticia que  
dello auia tenido y tenia v que no auia conos  
cido ni cono scia de xdo ni pariente ninguno  
de los sus dichos por linea de varon ni de  
sus ante passados que fue lle pechero sino todos  
hijos dalgo notorios de sangre v de casa

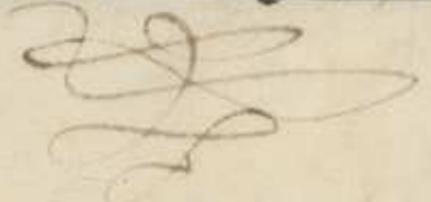
17

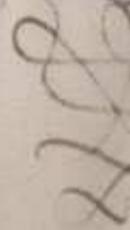


**S**olar conosciados y portales tenidos  
y reputados y dixo este testigo que a  
ynque el dicho nuestro senorio de vis  
caya donde estava la dicha casa y solar de vtur  
bey la villa del orrio era tierra libre y franca  
de pechos y no aua otras mas de las que tenia  
dichas y declaradas siempre auian sido y eran  
muy reconocidas y diferenciadas los homi  
bres nobles hijos dalgo notorios de sangre  
en especial los descendientes de calas y nfan  
conadas solariegas por que de mas de la esti  
macion y reputacion que tenian y en que le  
zan estimadas siempre los officios de alcaides  
y regimiento y procurador sindico de la dicha  
villa del orrio y de dicho nuestro senorio de  
viscaya siempre se auian dado y dauan sola  
mente a los sus dichos hijos dalgo notorios  
de calas solariegas y nfanconadas y no ad  
mitian a los dichos officios a hombres llanos  
pecheros asi a los dichos officios como a otros  
que fuesen honrrrosos y estimados portales en  
la republica y era distincion que para hazer ele  
cion se auian y congregauan solamente  
los notorios hijos dalgo de sangre solariegas  
y nfanconadas sin admitir en las dichas jun  
tas y congregaciones hombres llanos peche  
ros y que no fueran muy nobles y anlimis  
mo era distincion que para estar aprecevidos  
de armas y prestados para las ocasiones de  
guerras solian hazer y hazian en cada un año  
dos veces en la dicha villa alarde y reseña y aliz  
a ello en acto publico el qual dicho alarde y  
reseña hazian los hijos dalgo sus dichos por  
que la gente que auia de guerra y armas que te  
nian y no admitian a ellos a ninguno que fue  
ra pechero y anlimisimo era distincion en la



  
Dicha villa del orrio que ningun **D**ijo:  
dalgo fuell preso ni lo podia ser por deuda ni  
executado en sus armas ni a cavallo cama y  
taçay bazo de plata y an sinismo en que al  
hidalgo no se le podia ni mandava de dez y  
de las cinco palabras o de algunas de las q  
vniellendicho y an sinismo eran distintos  
y reconocidos los dichos hijos dalgo noto  
rios de la concepcion en una cofradia que  
avia en la dicha villa del orrio de la limpia co  
nception de nuestra señora en la qual entrauan  
solamente y se assentavan y se creuian los di  
chos hijos dalgo vno admitian ni se creuian  
en ella ninguno de los buenos hombres llanos  
pecheros en todo lo qual auian sido distintos  
y diferenciados el dicho agustinde y turbe q  
litigaua y supadre y abuelo y visabuelo y an  
tepassados como tales y tan notorios hijos  
dalgo de casa y solar conocido a los quales y  
acadavno de ellos en su tiempo al que litigaua  
y supadre y abuelo auia visto este testigo al  
gunas vezes ser alcaides y regidores y procu  
radores lindicos y perloneros de la dicha villa  
del orrio y auia an sinismo que eran cofra  
des de la dicha cofradia de la concepcion y lo  
auian sido los antepassados del que litigava y  
que siempre se auian hallado en los alardes y  
reñias susodichas con otros hijos dalgo que se  
auian fecho y bazian en la dicha villa y jun  
tando se en las dichas juntas y conuersacio  
nes para hazer las elecciones dichas de los di  
chos officios y gozado siempre de todas las  
preheminencias como tales hijos dalgo y  
anli herapublico y notorio que auia pasado  
siempre con otros y vnañes de y turbe y sabu  
elo del que litigava y con sus antepassados



  
... cel  
... vpu  
... fav  
... no v silo  
... relho lo  
... ynopudie  
... zonas que  
... lava que  
... rigua ama  
... mente seg  
... glesia & on  
... sumger po  
... rra y baz  
... rios y laua  
... e porre ar  
... a guan oc  
... timo y na  
... bra y alim  
... los padre  
... muger y h  
... auida y t  
... nosciedo  
... contradi  
... publico y  
... tolo qua  
... via sido  
... w3 & f  
... vez & O  
... cho su na  
... ORR  
... y lugare  
... Aliscay  
... tenido  
... ento seg  
... largame  
... Dieho &  


**S**



or linea de razon yansi ezapublico  
 ypublica voz y fama sin aver visto  
 savido ni oydo dezir cosa en contra  
 rio y si lo contrario fuera opassara este:  
 testigo lo viera visto savido o oydo dezir  
 y no pudiera sermenor por las causas y ra  
 zones que tenia dichas y declaradas y que  
 savia que el dicho agustin de y turbe que li  
 tigava a via sido casado y zelado legitima:  
 mente segun orden de la santa madre y:  
 glesia Romana con doña Ana de v2 quicu  
 sumuger porque este testigo lo vido casar y  
 zelar y hazer vida maridable muchos A  
 ños y la via que de su matrimonio viera o  
 e procrearon por su hijo legitimo y natural  
 a Juan ochave y turbe y por tal su hijo legi  
 timo y natural se lo vido tener tratar y nom  
 braz y alimentarlo llamandole hijo y el a e  
 llos padre y madre y por tales marido y:  
 muger y hijo legitimo avian sido y fueron  
 auidas y tenidas tratados nombrados y co  
 noscidos y comunmente reputados sin:  
 contradicion alguna y esto auia sido y era  
 publico y notorio y publica voz y fama to  
 do lo qual que tenia dicho y declarado A  
 via sido y era publico y notorio y publica  
 voz e fama y comun opinion sin A  
 ver visto cosa En contrario en el Di  
 cho su tiempo an si en la dicha Villa del  
**O R R I O** Como en las Demas partes  
 y lugares del dicho nuestro señorio de  
 Biscaya donde de lo suso dicho avian  
 tenido e tenian noticia y Conoscimie  
 ento segun que esto y otras cosas mas:  
 largamente las Dixo e depuso En su  
 Dicho e Deposicion

*[Handwritten signature or scribble]*



VANPE  
rez de yu<sup>ar</sup>  
lucca vezi  
no y natu<sup>ra</sup>  
ral de la dicha villa

del orrio que era en el dicho nuestro seño:  
rio de Uiscaya hombre hijo de algo que di  
xo ser de casa y solar conocido sob virtud del  
Juramento que hizo dixo que era de edad  
de noventa años antes mas que menos y  
que conocia al dicho agustin de yturbe que  
litigava de de que nascio abria cinquenta  
y tres o cinquenta y quatro años poco  
mas o menos al qual auia tratado moço sol  
tero y por casar y yntiquatro o ynticincos  
años y despues casado con su casa poblada  
muger y hijos bienes y hacienda por si e  
sobresi viuiendo y morando y siendo resino  
de la dicha villa del orrio hasta agora y cono  
cio a Juan ocho de yturbe padre del dicho  
agustin de yturbe y letrado y comunico mo  
ço y por casar algun tiempo y despues casa  
do con su casa poblada y bienes y hacienda  
muchos años hasta que murio siendo hom  
bre de setenta años poco mas o menos po  
dia auer ynticcho o treynta años y cono  
cio a Juan ocho de yturbe el viejo padre del  
dicho Juan ocho y abuelo del que litiga:  
ya al qual auia alcanzado a conocer y co:

*Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.*

necio y  
anos hem  
que y que  
muo sic  
villa del o  
centa y qu  
deste restig  
menos y n  
turbe vilag  
lo oyo de  
pallada de  
visto viui  
o de por si y  
fiscal m a  
de m al ca  
y rema no  
gava y qu  
al dicho o  
Del dicho  
de auer lo  
de los qu  
ante y gle  
ton de era  
auia casa  
na ocho  
sumari  
ble con  
ynatura  
con el vie  
tal su hi  
ton de era  
rio y m  
fueron a  
putado  
el tiempo  
conosci



no escio xxviii quatro o **D**eynte y cinco  
 años siempre casado y con casa poblada mu-  
 ger y hijos y bienes y hacienda hasta que:  
 murio siendo xxiii o ymorador de la dicha  
 villa del orrio de edad de setenta y tres o se-  
 tenta y quatro años ya quemurio al parecer  
 deste testigo cinquenta años pero mas o:  
 menos y no con escio a ocha y vañes de y-  
 turbe vilaguelo del que litigaua mas de azei-  
 lo oydo dezir y nombrar a los viejos y ante  
 passados que dezian auerlo con escio **E**  
 visto viuir y morar en la dicha villa del orrio  
 o de por si y sobre si y no con escia a nuestro:  
 fiscal ni a los oficiales regidores ni juras:  
 de ni al cauilto de la dicha ciudad de sevilla  
 y tenia noticia deste pleyto sobre que se liti-  
 gava y que como dicho tenia no con escio  
 al dicho ocha y vañes de yturbe vilaguelo  
**D**el dicho agustin de yturbe que litigaua mas  
 de auerlo oydo dezir a los viejos y ante passa-  
 dos los quales dezian que auian venido del  
 ante yglesia de san agustin de chaurria de  
 donde era originario de lucalade yturbe y se-  
 auia casado en la villa del orrio con doña ma-  
 ría ocha de ybarlucea su muger y que siendo  
 sumario legitimo y haciendo vida marital  
 ble con ella auian auido por su hijo legitimo  
 y natural a juan ocha de yturbe que llama-  
 ron el viejo abuelo del que litigaua y que por  
 tal su hijo legitimo y natural le auian teni-  
 do tratado y nombrado y que por tales ma-  
 rido y muger y hijo legitimo auian sido y  
 fueron auidos y tenidos y comunmente re-  
 putados sin contradicion alguna y que todo  
 el tiempo que auia alcanzado a con escer y  
 con escio al dicho juan ocha de yturbe el

*[Handwritten signature or scribble]*

6



Diego sería veyntiquatro o veynticinco años poromas o menos lo auia visto casado: y haziendo vida maridable con doña mariana de olla sumuger viuiendo juntos en vna calay de vnas puertas adentro y la uia que siendo tales marido y muger viueron y procrearon entre ellos por sus hijos legitimos y naturales a Juan ochoa de yturbe el moço padre del que litigaua y a pedro ochoa de yturbe suño y comotales selos vido este testigo tratar criar y nombrar llamandolos hijos y ellos a ellos padre y madre y la uia que portales marido y muger y hijos legitimos auian sido veran auidos y tenidos y comunmente reputados sin contradicion alguna y que asi auia sido veran notorio y publico por y fama y que este testigo vido despolaz y relaz segun lo ordena la santa madre yglesia de Roma a Juan de yturbe padre del que litigaua con doña maria martinez de alturbe con la qual le auia visto este testigo hazer vida maridable muchos años y la uia que de su matrimonio entre ellos viueron y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho agustin de yturbe que litigaua y por tal su hijo legitimo y natural se lo vido este testigo criar tratar y nombrar y alimientaz llamandolo hijo vel a ellos padre y madre y la uia que portales marido y muger y hijo legitimo fueron auidos y tenidos tratados y conocidos y comunmente reputados sin contradicion alguna y que este testigo tenia en terna noticia de la casa y solar de yturbe y la uia que estava sita y asentada en la ante yglesia de san agustin de chaurria y que de tiempo antiguo y memorial auia sido y

*[Handwritten signature or flourish]*

En calay  
torre de la  
rente may  
na que por  
peli su re  
do y aparta  
cua y a m  
vnde que  
campo ama  
este testigo  
caz ahen  
reconosci  
a por casa  
do image  
mas princ  
que a via en  
de viscava  
tes por lino  
dieha ante  
a y villa de  
cava por  
las demas  
de auian  
van y del  
ma not  
mado y  
por noto  
dientes  
comotal  
nopecha  
este testigo  
que litiga  
vno en su  
les auian  
ones y p  
rios hijo



Era calay solar conosciuo de hijos dalgo no  
torios de sangre de casa ynfançonada y de pa  
riente mayor del dicho linage vapellido y la  
via que por esta razon auia tenido y tenia de  
por si su termino distincto y redondo diuidi  
do y apartado de las otras casas y con su es  
cudo y armas del dicho linage vapellido de  
y turbe que eran tres y ante ras azules En  
campo amarillo la qual dicha casa des de que  
este testigo se acordaua y tenian noticia de cer  
ca de ochenta años a aquella parte auia sido  
reconosciua y reputada estimada y teni  
da por casa ynfançonada solariega y del di  
cho linage y por vna de las casas y solares  
mas principales de hijos dalgo ynfançones  
que avia en la dicha ante yglesia y señorio  
de viscaya y por esta razon los descendien  
tes por linea de varon de la dicha casa en la  
dicha ante yglesia de san agustin de chaurci  
a y villa del orrio y nu eltro señorio de vis  
caya provincias de alaba y guipuzcoa y en  
las demas partes y lugares de su comarcad  
de auian viuido y morado y viuián y mora  
van y ellos y de su casa y solar y origen sete  
ma noticia auian sido y eran tenidos y esti  
mados y reputados comun y generalmente  
por notorios hijos dalgo de sangre descen  
dientes de tales y de calay solar conosciuo y  
comotales auian gozado de tal posesion y de  
no pechar en pechos de pecheras y de de que  
este testigo tenian noticia y se acordaua del  
quel linage y de su padre y abuelo y de cada  
vno en su tiempo auia visto y auido que se  
les auian guardado y guardauan las esenci  
ones y preeminencias de tales y tan noto  
rios hijos dalgo de calay solar conosciuo y



**S**egun y como se auian guardado y gu  
ardauian alas demas notorias hijos  
dalgo solariegos ynfancones yansi  
lo auia visto este testigo se y pa  
sar en su tiempo y en el tiempo que dicho y de  
clarado tenia auia visto y sauido que auia si:  
do y era y passaua ansi yansi lo auia oydo de  
siza martin ochava y varlucea supadre que  
murio viejo de mas de ochenta años y abra q  
murio treyntay seys antes mas quemeno es  
ya pedro y vañez de varlucea su tio que aque  
murio mas de treyntay quatro años y era vi  
ejo quando murio de mas de cien años y a:  
otras viejas y mas ancianas que no se acorda  
ua de sus nombres para declarar los qua  
les dezian que en su tiempo ansi auia sido co  
mo este testigo lo auia visto se y passar en el  
suyo y que siempre la dicha casa y solar de y:  
turbe y los descendientes della por linea de  
varon auian sido tenidos y reputados por noto  
rias hijos dalgo de sangre y la casa por casa so:  
lariega ynfancorada y gozado de la dicha po  
ssession y que ansi lo auian ellos oydo dezir a  
otras sus mayores y mas ancianas que dezi  
an que en su tiempo ansi auia sido y pasado co  
mo ellos auian visto se y passar en el suyo y  
que los vnos y los otros no auian visto saui:  
do ni oydo dezir cosa en contrario y que ansi  
auia sido verapublico y notorio y publico y  
y fama y comun opinion y que si otra cosa fu  
era o passara este testigo o las demas lo uie:  
ran visto sauido e oydo dezir y no pudiera se  
menor por se todas naturales de la dicha villa  
de lorio y por el mucho conocimiento y no  
ticia que tenia de lo susodicho y el que litigaua  
y supadre y abuelo y ante pasado por linea



**S**egun y como se auian guardado y gu  
ardauian alas demas notorias hijos  
dalgo solariegos ynfancones yansi  
lo auia visto este testigo se y pa  
sar en su tiempo y en el tiempo que dicho y de  
clarado tenia auia visto y sauido que auia si:  
do y era y passaua ansi yansi lo auia oydo de  
siza martin ochava y varlucea supadre que  
murio viejo de mas de ochenta años y abra q  
murio treyntay seys antes mas quemeno es  
ya pedro y vañez de varlucea su tio que aque  
murio mas de treyntay quatro años y era vi  
ejo quando murio de mas de cien años y a:  
otras viejas y mas ancianas que no se acorda  
ua de sus nombres para declarar los qua  
les dezian que en su tiempo ansi auia sido co  
mo este testigo lo auia visto se y passar en el  
suyo y que siempre la dicha casa y solar de y:  
turbe y los descendientes della por linea de  
varon auian sido tenidos y reputados por noto  
rias hijos dalgo de sangre y la casa por casa so:  
lariega ynfancorada y gozado de la dicha po  
ssession y que ansi lo auian ellos oydo dezir a  
otras sus mayores y mas ancianas que dezi  
an que en su tiempo ansi auia sido y pasado co  
mo ellos auian visto se y passar en el suyo y  
que los vnos y los otros no auian visto saui:  
do ni oydo dezir cosa en contrario y que ansi  
auia sido verapublico y notorio y publico y  
y fama y comun opinion y que si otra cosa fu  
era o passara este testigo o las demas lo uie:  
ran visto sauido e oydo dezir y no pudiera se  
menor por se todas naturales de la dicha villa  
de lorio y por el mucho conocimiento y no  
ticia que tenia de lo susodicho y el que litigaua  
y supadre y abuelo y ante pasado por linea

21  
**S**evaron y que **S**oerlo que avia  
visto se y passaz en su tiempo de  
ochenta años a aquella parte po  
comas o menos que se acordá :  
va y tenia noticia y por lo que avia oído de  
siry era publico y publica voz y fama sabia  
que el dicho agustin de yturbe que litigava  
y Juan ocha de yturbe su padre y Juan o  
cha de yturbe su abuelo y ocha y vañes de  
yturbe su visabuelo eran legitimos y de re :  
cha descendientes por linea de varon de  
la casa suso dicha de yturbe y de los señores y  
poseedores della porque era notorio y así  
lo avia oído este testigo muchas vezes A  
los viejos y ancianos antepassados val dicho  
martin ocha de yvarlucea su padre y a pe:  
dro y vañes de yvarlucea su tio que el dicho  
ocha y vañes de yturbe visabuelo del que :  
litigava fue hijo legitimo del señor y posse  
edor y pariente mayor de la dicha casa y solar  
de yturbe y que della como lo tenia dicho y  
declarado este testigo avia salido y venido :  
a vivir y calado se como se avia calado en la  
dicha villa del orrio quedando en ella por ve  
zino y que por esta razon y por ser así sin du  
da avian sido y eran el que litigava y su pa  
dre y abuelo y visabuelo avia y tenia :  
por legitimos descendientes de la dicha ca  
sa y solar de yturbe por linea recta de varon  
y pariente mayor y portales ellos y cada uno  
della el que litigava y su padre y abuelo e  
ante passados se avian tenido y tenian y au  
an estimado y nombrado y avian traydo  
y trayan las dichas armas y escudo del dicho  
solar y apellidado del dicho linage de yturbe que  
eran las dichas tres bandas azules en cam



po amarillo ponientolas en suspuertas se  
llos y blazones y reposteras van si como es  
te testigo lo auia visto y sauio lo auia oy  
do dezir a los suso dichos supadre y lutio y  
a otros sus antepassados que nose acuerda :  
ya de sus nombres que dezian auer sido y  
se y passaz an si como este testigo lo auia vis  
to se y passaz y que siempre el dicho ocha y  
vanes de y turbe y Juan ocha de y turbe el :  
viejo y Juan ocha de y turbe el moço y sus de  
cendientes auian sido temidos y reputados  
por notorios hijos dalgo de sangre descendi  
entes del dicho solar y casa de y turbe y que an  
si lo auian ellos oydo dezir a otros sus may  
res y mas ancianos y que los vnos ni los o  
tros ni este testigo en su tiempo auian :  
visto sauio ni oydo dezir lo contrario y que  
an si era publico y notorio y publico y fa  
ma y comun opinion y que si otra cosa fue  
ra o passara este testigo y los demas lo uie  
ran visto sauio y oydo dezir y no pudiera  
ser menos por las causas y razones que tengo  
dichas y de claradas y sauia este testigo que por  
la dicha razon y por ser tan notorio que el que  
litigaua y supadre y abuelo y viela buelo van  
te passados y en an y descendian por linea  
de varon del dicho linage de y turbe y de la di  
cha casa y solar auian sido y eran hijos dalgo  
notorios de sangre y el que litigaua de si y de  
los suso dichos supadre y abuelo y viela bue  
lo y antepassados de tal casa y solar conosci  
do y por tales hijos dalgo notorios de sangre :  
auia visto y sauio que auian sido y eran avi  
dos y temidos conosciados y estimados y repu  
tados comun y generalmente entre todas :  
las personas que de ellos y de su casa y linage

*[Handwritten signature or flourish]*

*[Marginal note]*

*[Marginal text on the right page, partially visible]*



*De*

Auian tenido conocimiento y noticia y  
 ansi suavia que era notorio y dello la publica  
 voz y fama y comun opinion y suavia que:  
 por auer sido y ser el que lin gavia y su padre y  
 abuelo y ante passado y cada vno dellos por  
 linea de varon tales y tan notorios hijos dalgo  
 de sangre y estaz ental opinion possession y  
 reputacion siempre auian sido libres y sen  
 tos de no pechar ni contribuir en ningunox:  
 pechos reales y concejales en que auian pecha  
 do y pechauan y contribuian los hombres lla  
 nos pecheros y siempre les auian sido fechas  
 y guardadas todas las honrras franquizas:  
 esenciones y libertades que a los demas no:  
 bles hijos dalgo de sangre y de cala y solar cono  
 cido an en la dicha villa del orrio y ante y gle:  
 sia de san agustin de chaurria como entodo  
 su distrito y comarca y nuestro senorio de vis  
 caya y provincias de alaba y guipuzcoa y en to  
 das las demas partes y lugares donde auian:  
 tenido y temian heredades possessiones y bie:  
 nes y hacienda de por si gozando de quieta y pa  
 cifica y continua possession de notorios hijos  
 dalgo de sangre de cala y solar cono scido ¶  
 fuele preguntado a este dicho testigo por el:  
 dicho nuestro scriuano receptor dixelle y  
 declarasse que pechos auia auido y auia en la  
 dicha villa del orrio y nuestro senorio de vis  
 caya y provincias de alaba y guipuzcoa en que  
 pechen y contribuian los hombres llanos pe  
 cheros de que auian sido y eran libres y sentos  
 y reseruados los hijos dalgo notorios de san  
 gre de solar cono scido ¶ Dixo que en el ter  
 mino del orrio y merindad de durango A  
 via de ante y gle sias que la vna era en abadi  
 ano y la otra en xerxis en las quales dichas

*Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.*

**A**

nte vglehas aua auido vauia ei  
ertes pechos quenos pagaua la  
te vgleha de abadiano encada :  
vn año vxxviii anli mismo algu  
nas casas de la dicha ante vgleha no sauia  
este testigo quales eran ni quanto era el pe  
cho ni la razon por que senos pagaua mas :  
de que era temido por pecho de hombres llanos  
y por llanos pecheros a los que lo pagauan :  
pechauan y contribuuan y sauia anli mismo  
mo que en la provincia de alaua aua pechos  
de pecheros no sauia quales eran mas De  
que los hijos de algo notorios de sangre de la  
dicha villa del orrio vante vgleha de Cha  
uarría aua n lido libes esentos y reuera :  
de de pechar y contribuuz en ningun pecho  
de ninguna forma y condicion que fuera y  
que anli lo auian lido y fueron siempre el :  
que litigaua y supadre v abuelo v anli lo aua  
o vdo de si este testigo lo fue siempre de vav  
vanes de v turbe su v el aguelo v cada vno en  
su tiempo y que a cada vno de los en el suyo  
les auian lido fechas y guardadas las esen  
ciones de notorios hijos de algo vera publico  
que el dicho agustin de v turbe que litigava a  
via temido y tenia en la provincia de alaba y  
en lugares pecheros de la bien e y hacienda  
casas y heredades y que nunca jamas le a  
vian empadronado y repartido para pechar  
en los dichos pechos y le auian guardado la  
esencion de subidalguia velto por ser lo el que  
litigava y sus antepassados tan notorios y  
no por otra causa ni razon que para ello vni  
esse v anli este testigo lo aua visto ser v pas  
sare en su tiempo entado el tiempo que tenia  
dicho y declarado v anli lo aua o vdo de si

*[Handwritten signature]*

*[Text from adjacent page, partially visible]*  
A sup...  
sial present...  
toy xvinte...  
pcomas o...  
luca sul...  
mismo fu...  
ano: p...  
que en su...  
pallar con...  
lingua y...  
abuelo de...  
puzre v...  
que aua co...  
descendie...  
siempre a...  
possession...  
vies aua...  
libertades...  
do de si a...  
quelo aua...  
lar con lo...  
dichos an...  
dientes d...  
quela y...  
tiempo...  
cosa enc...  
y notori...  
pimion...  
ra visto...  
menas...  
nia y qu...  
zadas qu...  
gares q...  
chavilla...  
en que e...  
joc dalg...



**A**supadre martin ochva **D**eyvarlucca que  
 si al presente fueraviuo fuera hombre de cien  
 to y vynte y seys ociento y vynti siete años  
 pxxomas omenas va pxxoro vvañes de yvar  
 lucca subermano vno de este testigo que ansi  
 mismo fuera hombre de ciento y quarenta  
 años pxxomas omenas las quales dezian  
 que en su tiempo ansi lo auian visto ser y  
 passar con ochva vvañes de abuelo del que  
 litigaua y con Juan ochva de yturbe su hijo  
 abuelo del que litigaua y con Juan ochva su  
 padre y con cada vno de ellos y con los demas  
 que auia conosciendo de sus antepassados e  
 descendientes de la por linea de varon y que  
 siempre auian estado en quieta y pacifica  
 possession de notorias hijas dalgo de sangre  
 y les auian fecho y guardado esenciones y  
 libertades de tales y que ansi auian estado oy  
 do dezir a otras sus mayores y mas ancianos  
 que lo auian visto ellos en su tiempo ser y pas  
 sar con los que auian conosciendo de los suso  
 dichas antepassados del que litigaua y des cen  
 dientes del dicho solar por linea de varon e  
 que los vnos ni los otros ni este testigo en sus  
 tiempos no auian visto sauco ni oydo dezir  
 cosa en contrario y que ansi auia sido publico  
 y notorio y publica voz y fama y la comun o  
 pinion y que si otra cosa fuera o passara lo vnie  
 ra visto sauco o oydo dezir y no pudiera ser  
 menos por las causas y razones que dichas te  
 nia y que demas de las pexas que tenia de cla  
 radas que auia en viscaya y en las partes y lu  
 gares que tenia dichas y declaradas en la di  
 chavilla del orrio auia muchas distinciones  
 en que eran distintas y reconocidas las hi  
 jas dalgo y diferenciadas los hombres lla



nos pecheros especialmente Los descendientes de calas solariegas ynfanconadas como lo era el que litigava y lo auianfido y fueron supadre y abuelo y visabuelo como lo tenia dicho por que temas de la reputacion y estimacion en que eran tenidos y estimadas sus personas los officios publicos de alcaldes y regimiento y officio de procurador sindico de la dicha villa y mayor domo de la yglesia della no se auianfido ni dauianfido no era a los hombres nobles y muy graues reconocidos por notorios hijos dalgo de sangre descendientes de cala y solar conocido y no los consentian dar ni tener a hombres llanos y que no fueran tales como tenia dicho por que para hazer eleccion de los dichos officios y nombrar los officiales de los dichos hijos dalgo hordinariamente de tiempo y memorial a aquella parte auian fecho y hazian sus juntas y congregaciones y ayuntamientos en las quales an si mismo no admitian alguno que no fuera tal y tan notorio hijo dalgo como ellos ni an ninguno de los que estauan tenidos y reputados por hombres llanos pecheros y an si mismo era distincion ser cofrades en la cofradia y en el dia de nuestra señora de la conception En la qual auian ciertos hermanos y no se admitian en ella ninguno que no fuera notorio hijo dalgo solariego y an si mismo eran distintos los hombres hijos dalgo notorios de los hombres llanos pecheros en las alardes y señas que se hazian y acañunbra: y an hazer en la dicha villa dos veces cada año para aperezar la gente de guerra y alistar y prezenir las armas las quales Re

6  
...nas valare  
...hacer los hon  
...peli y los ho  
...nos de peli  
...en el dicho  
...an si mismo  
...dicha villa y  
...que ninguno  
...solar conocido  
...de los ciu  
...hijo dalgo  
...de los po  
...alguna d  
...na todo lo  
...publica ro  
...re cosa en  
...licotales y  
...solar cono  
...abuelo y  
...temo m  
...cios quere  
...Regidor  
...lonero lo  
...auianfido  
...an si mismo  
...empo si  
...temas  
...comota  
...tas y co  
...eleccion  
...solar dich  
...cofradia  
...de rade  
...des de g  
...notorio  
...distincio



señas y alaztes. **S**azian y acostumbrauan  
 hazer los hombres hyas dalgo suso dichas de  
 por si y los hombres llanos pecheros y hordina  
 rias de por si sin admitirlos para que la liesen  
 en el dicho alazte de los hyas dalgo nobles y  
 anlimismo auia sido y era distincion. En la  
 dicha villa y nuestro señorio de viscaya en  
 queninguno de los tales hyas dalgo de casa y  
 solar conocido pudiese ser por la la persona por  
 verdades ciuiles y anlimismo en queningun  
 hyo dalgo de los suso dichas se les mandasse:  
 des dezir por justicia de las cinco palabras. **D**  
 de alguna de las si las dixesse a alguna perso  
 na todo lo qual auia sido y era anli notorio y  
 publico y fama y comun opinion sin a  
 ver cosa en contrario y que auia que por auez  
 si de tales y tan notorias hyas dalgo de casa y  
 solar conocido el que litigaua y supadze y  
 abuelo y cada vno de los en su tiempo auian  
 tenido muchas vezes en la dicha villa los offi  
 cios que tenia dichos y declarados de alcalde:  
 Regidor mayor domo procurador sindico pe  
 lonero los quales auia visto este testigo que  
 auia usado algunas vezes el que litigaua y  
 anlimismo lo auia usado y usaron en su ti  
 empo supadze y auelo y que en todas las  
 demas cosas auian sido siempre admitidos  
 como tales hyas dalgo llegando se a las jun  
 tas y congregaciones de las y hazer las dhas  
 elecciones de los officios y siempre todas las  
 suso dichas auian sido cofrades de la dicha  
 cofradia de la concepcion y nunca. **A**uian  
 de rato de salir a las dichas señas y alaz  
 tes de guerra con los demas hyas dalgo  
 notorias y en todo lo demas auian tenido  
 distincion y preheminencias como tales

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

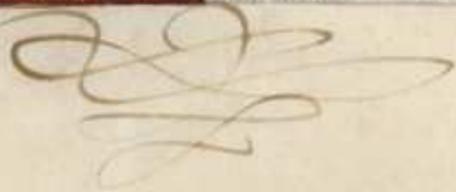


En un notorio hysdalgo y comoloz demas  
de la dicha villa vante yglesia de san Agustín  
y de todo el nuestro señorio de viscaya y esto  
por la dicha razon y por ser descendientes de  
rechamente del dicho solar de yturbe y no por  
otra causa que para ello vnielle auido y esto  
era publico y notorio y publica voz y fama y  
la comun opinion sin auer cosa en contrario  
y que este testigo auia visto casar y velar al  
dicho agustín de yturbe que litigaua con la di-  
cha doña Ana de viqueu su muger y la via  
que haciendo vida maridable con notales  
marido y muger legitimos auian auido y  
procreado por su hijo legitimo y natural a Ju-  
an de vitoria de yturbe y por tal hijo legitimo y  
natural se lo auia visto y vea este testigo  
tratar e criar tener y nombrar y alimantar la  
manada de hijo vel a ellos padre y madre y  
por tales marido y muger y hijo legitimo a  
vian sido vera auidos y tenidos y comun-  
mente reputados como era notorio sin con-  
tradiccion alguna todolo qual auia sido vera  
publico y notorio y publico voz y fama y co-  
mun opinion asi a este dicho testigo como  
a los demas vecinos y naturales de  
la dicha villa del orrio y otras partes  
donde auian tenidos y tenian noticia  
y conoseimiento del que litigaua y a los  
dixos sus padre y a guelo y visabuelo vante pas-  
sa de segun questo y otras cosas mas largamen-  
telas dixo y depuso en su dho y deposicion



**VAN DE VLA ORTA**

vezino y natural de la dicha villa del  
orrio hombre hijo dalgo notorio que  
dixo ser de casa y solar conoscido fo



120  
D  
D  
esta tr  
via tenia  
naldo y S  
yo encasa  
ta y fiere an  
trato moço  
y el puec e  
y hies bien  
unque au  
en la dicha  
tena en ella  
empre la au  
lla del orrio  
de yturbe  
yo moço  
conlu casa  
hacienda  
sino en la  
hiento ho  
menos va  
mas que  
an de ho  
a de ytur  
toy con  
calapobl  
da viue  
duyo y sic  
endo el  
menos v  
mas om  
alcanca  
y uanes

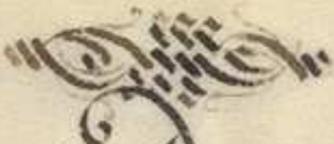


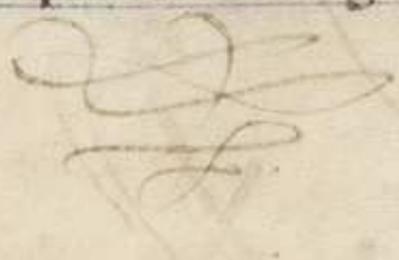
**D**

inicio del juramento que hizo dixo  
 Que hera de edad de noventa años  
 poco mas o menos. y que conocia al  
 dicho agustín de yturbe que litigava  
 de vista trato. y comunicacion que con el  
 Avia tenido y tenja de de que el Suso dho  
 nascio y se criava en la dicha Villa del Orrio  
 en casa de sus padres padre auez cinco  
 y siete años poco mas o menos. y lo vio y  
 trato moço soltero y por casar algunos años  
 y despues casado con una casa poblada muger  
 y hijos bienes y hacienda hasta agora y que  
 aunque ama lido vera. Ezesino y morando  
 en la dicha ciudad de Sevilla y tenido como  
 tenia en ella su residencia y su casa poblada si  
 empre la aviata tenido y tenia en la dicha Vi  
 lla del Orrio y conosció al dicho Juan de  
 yturbe su padre y le trato y comunico y  
 vio moço soltero. y por casar y despues casado  
 con una casa poblada muger y hijos y bienes y  
 hacienda viviendo y morando y siendo. Eze  
 sino en la dicha villa del Orrio hasta que murio  
 siendo hombre de setenta años antes mas que  
 menos y avria quemurio treynta años antes  
 mas que menos. y conosció asimismo a Ju  
 an de yturbe padre del dicho Juan de  
 yturbe y abuelo del que litigava. y le tra  
 to y comunico munchos años casado con una  
 casa poblada muger y hijos y bienes y hazien  
 da viviendo y morando en la dicha Villa del  
 Orrio y siendo rezino della hasta que murio si  
 endo Viejo de setenta y seis años poco mas o  
 menos y avria quemurio cinquenta años poco  
 mas o menos y asimismo avia conosció y  
 alcanzado a conocer algunos años a yturbe  
 y a yturbe de yturbe. Eze yturbe del que litigava

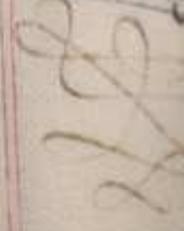
*[Handwritten signature]*

ologos de ma  
 an Agustín  
 cava y esto  
 mientes de  
 de y no por  
 uco y esto  
 y fama y  
 contrazio  
 relar al:  
 a conlado  
 y la via  
 otales:  
 vido  
 ural a Ju  
 gún y  
 testigo:  
 mentazlla  
 adre  
 legítimo a  
 comun:  
 no sin con  
 a lido vera  
 fama y co:  
 stigo Como  
 itales de:  
 as partes  
 in noticia:  
 gava y los  
 ielo vante pa  
 más la gane  
 eposicion  
**A ORTA**  
 lcha Villa del  
 go notorio que  
 conosció lo

25  
  
Y en tiempo que lo alcancó a conocer lo a:  
viauisto casado con su casa poblada muger y  
hijos y bienes y hacienda siendo el mismo de  
la dicha villa del Orto y viviendo y moran  
do en ella y le alcancó a conocer a lo que  
a este testigo le pareció y se quería acordar  
siete años pero mas o menos hasta que mu  
rió / que no era muy viejo como de ochenta  
años pero mas o menos y a bria quemurio al  
parecer de este testigo setenta años antes mas  
que menos. y no conocía a nuestro fiscal y  
ni conocía a los oficiales xxviii quatro e m  
jurados de la dicha ciudad de Sevilla y que  
tenia noticia de este pleyto. y la razón porque  
se tratava y que como dicho tenia este testi  
go a via alcancado a conocer al dicho Ochoa  
y añez de y turbe visaque lo del que ligava  
y al tiempo que lo a via alcancado a conocer  
y a via visto siendo como hera el mismo suyo  
el padre de este testigo en los solares y casas que  
no a via ninguna en medio y este testigo en  
trava y a via muchas vezes en casa del suso di  
cho Ochoa y añez de y turbe y le a via visto has  
ta quemurio haze vida mandable con la di  
cha doña maria ochoa de y varlucea a quien  
este testigo así mismo / conozco y vido que  
tenia en su casa por subyo legitimo y natural  
al dicho Juan ochoa de y turbe el viejo aque lo  
del que ligava y portal subyo legitimo y na  
tural le lo a via visto tratar y nombrar. y te  
ner y portales marido y muger y hijo legiti  
mo suyo que a via sido y fueron a via y te  
nido y tratado y conocido y comunmen  
te reputado y que así a via sido y era noto  
rio y publico y fama y comun opinion  
y que este testigo no a via visto casar ni xx



la dicho Ju  
la dicho dona  
años visto  
años legitima  
madre y gles  
y muger ligi  
monio y vic  
pedus hijos le  
an el vado y  
y añez su her  
y portal de  
los selos a via  
nombrar llan  
y madre y  
y hijos legiti  
y vido y ve  
capublico y  
y comun  
rio y que est  
y a via visto  
choa de y tu  
orden de la  
la dicho do  
muger y  
y hacienda  
y procreare  
dicho aque  
subyo legi  
testigo tr  
y portal  
y natural  
tratado y  
tado lin  
ago que en  
le que est  
de lan. Ag





26.  
la al dicho Juan de Ovade y turbe el viejo con  
la dicha dona maria de Olla sumuger mas de  
auerles visto hazer vida maridable muchos  
años legitivamente segun orden de la santa  
madre yglesia de Roma como tales marido  
y muger legitimos y la via que de sumatri-  
monio y vida maridable viueron entre si  
por sus hijos legitimos y naturales al dicho Ju-  
an de Ovade y turbe el moço y apdo de Ovade  
y turbe su hermano padre y tio del que litiga  
ya y portales sus hijos legitimos y natura-  
les se los auia visto este testigo tratar tener y  
nombrar llamandoles hijos y ellos a ellos pa-  
dre y madre y an portales marido y muger y  
y hijos legitimos auian sido y fueron auidos  
y tenidos y comunmente reputados y an si-  
erapublico y notorio y la publicados y fama  
y la comun opinion sin auer cosa en contra-  
rio y que este testigo se auia hallado presente  
y auia visto despo de la yrela al dicho Juan de  
Ovade y turbe padre del que litigaua segun  
orden de la santa madre yglesia de Roma con  
la dicha dona maria martinez de alube su  
muger y la via que durante sumatrimonio  
y haziendo la dicha vida maridable viueron  
y procrearon por su hijo legitimo y natural al  
dicho agustin de y turbe que litigaua y portal  
su hijo legitimo y natural se lo auia visto este  
testigo tratar eziar y nombrar y tener y alimen-  
tar y portales marido y muger y hijo legitimo  
y natural auian sido y fueron auidos y tenidos  
tratados y conocidos y comunmente repu-  
tados sin auer cosa en contrario y dixo este tes-  
tigo que era notorio que la casa y solar de y tur-  
be que estaua sita y asentada en la ante yglesia  
de san Agustin de chaurria era casa y solar



en tiempo y memorable a aquella parte casa solariega e ynfançona da de notorios hyos dalgo de sangre y de pariente mayor del dicho linage y apellido de yturbe y como tal era notorio que desde su fundamento siendo como era de las mas antiguas y nobles de todo el dicho nuestro señorío de viscaya auia tenido y tenia su termino redondo por si y apartado y distinto de las otras casas con el escudo y armas del dicho linage de yturbe que eran tres bandas azules en campo amarillo y de que este testigo se sauia acordar de ochenta años a aquella parte por como se nos lo auia visto que auia sido vera y passada asi y que la dicha casa y solar de yturbe a via sido vera reconocida y reputada tenida y estimada por casa solariega e ynfançona da y por solar antiquissimo del dicho linage de yturbe y por noble y como tema dicho de las mas antiguas del dicho nuestro señorío de viscaya y ante yglesia de san Agustín de chauriza y sauia este testigo y lo auia visto ser y passar asi en su tiempo que los descendientes de la dicha casa y solar que della procedian y auian procedido por linea de varon asi en la dicha ante yglesia y villa del orrio como en todo el nuestro señorío de viscaya y su tierra y partes y lugares de su comarca y provincia de alaua y guipuzcoa y donde quiera que algunos de los auian vivido y viuian y morauan auian sido veran tenidas y reputadas por hyos dalgo notorios de sangre e descendientes de tal casta y solar y por esta razon y no por otra alguna que para ello ouiese auia visto y sauio este testigo en su tiempo que

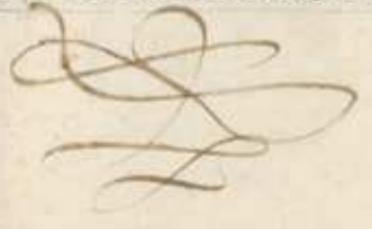
*[Handwritten signature]*

6

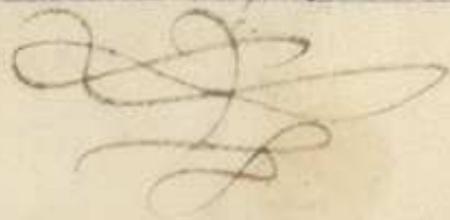
los de  
linea  
do das  
as notorio  
co y estam  
dadas no au  
pehuian m  
deberas y  
tenras por  
que mi com  
palla en su  
reclarado  
menor lo au  
cama: espec  
de este test  
que tema su  
y turbe en la  
de chauriza  
yo de nox  
ray ocho añ  
mo a Juan  
ante yglesia  
quemurio  
ochenta y si  
mas de qua  
laxa: quem  
que desian  
lar de ytur  
on que est  
descendie  
lar y que an  
sus mayor  
en su tem  
que los y  
testigo en  
do de su c



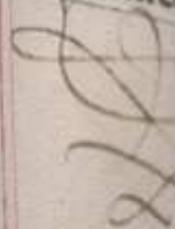
los descendientes del dicho solar por  
 linea de varon les auian sido guarda  
 das las elenciones y prehemnenci  
 as de notoria hijos de algo de casa y solar cono  
 cido y estando en posesion quietay pacifica  
 de tales no auian pechado ni contribuydo ni  
 pechauan ni contribuyan en ningun pecho  
 de pecheras y les auian guardado las dichas  
 honrras por rason de la dicha subidalguia y  
 que asi como este testigo lo auia visto ser y  
 passar en su tiempo y en el tiempo que dicho  
 y declarado tenia de ochenta años pero mas  
 o menos lo auia oydo dezir a otros viejos van  
 cianos especialmente a Juan de la ortá supra  
 Dize este testigo que era hombre muy viejo  
 que tenia su casa y solar junto a la dicha casa de  
 y turbe en la dicha ante yglesia de san agustin  
 de chaurria y era hombre quando murio vi  
 ejo de noventa años y abria quemurjo trevn  
 tay ocho años pero mas o menos y asi mismo  
 a Juan de al de coçi solariego en la dicha  
 ante yglesia y rezino de la casa de este testigo  
 quemurjo viejo de mas de ochenta y seis o  
 ochentay siete años y que abria quemurjo  
 mas de quarenta los quales y otros ante pas  
 sadas que no se acordaua para los declarar  
 que dezian que en su tiempo la dicha casa y so  
 lar de y turbe auia estado en la dicha reputaci  
 on que este testigo tenia dicho y declarado los  
 descendientes por varon de la dicha casa y so  
 lar y que asi lo auian ellos oydo dezir a otros  
 sus mayores y mas ancianos que dezian que  
 en su tiempo asi lo auian visto ser y passar y  
 que los vna ni los otros en su tiempo ni este  
 testigo en el suyo no auian visto sauido ni oy  
 do dezir cosa en contrario y que asi auia

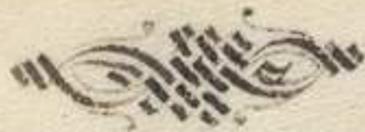


  
**S**ido vera y publico y notorio y publica  
voz y fama y comun opinion y quasi o  
tracola fuera o pasara loz uieca visto sabido  
oydo dezir y no pudiera ser menos por las  
causas y razones que tenia dichas y por el mu  
cho conocimiento que aya tenido y tenia  
del dicho agustin de yturbe que litigaua y del  
dicho supadre y aguelo y antepassados por linea  
de varon y suavia que el dicho agustin de ytur  
be que litigaua y la: dichos juan ocha de y  
turbe supadre y juan ocha de yturbe el viejo:  
su abuelo y ocha y vañez de yturbe su visabue  
lo xman y descendian por linea de recha y legi  
tima de varon de la dicha casa y solar de yturbe y  
de los señores y poseedores de la por que era  
notorio y asia aya oydo dezir este testigo mun  
chas vezes a los viejos ancianos antepassados  
ya juan de blaorta supadre ya juan del delo  
ya otros muchos que no se acordaua de sus nom  
bres para los declarar que el dicho ocha y vañez  
de yturbe visabuelo del que litigaua aya sido  
y fue hijo legitimo del señor y pariente mayor  
de la dicha casa y solar y poseedor de la y que  
siendo moço se aya casado en la dicha villa  
del orrio con la dicha doña maria ocha de  
yvarlucea su muger y visabueta del que litiga  
ua y que por esta razon se aya y do a uiuir y  
morar a la dicha auilla del orrio donde aya re  
sido teniendo siempre la posesion del dicho  
solar como originario y descendiente del y  
que por esta razon ayan sido y eran auidos y  
tenidos el que litigaua y supadre y abuelo  
y antepassados por descendientes de la dicha  
casa y solar de yturbe por linea de varon y por  
tales ayan sido y eran los suso dichos y cada  
vno dellos y por tales reconocidos y estima



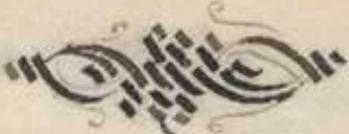
de y reput  
lingua y  
cada vno de  
vno estimo  
cendientes  
pariente m  
un las arm  
repulteros y  
son sobre las  
mo este testi  
nemp y ova  
supadre y ju  
preguntas a  
de la heredo q  
los desian q  
toles y pas  
vniez de ytu  
entes ayan  
rechos y leg  
casa y solar  
cion y opp  
to dezir a o  
que dezian  
do en sus  
meste testi  
vno mo  
si aya sido  
voz y fama  
cola fuera  
to dezir y  
por las ca  
de la casa  
tigaua er  
del dicho  
repulteros  
cido y talo



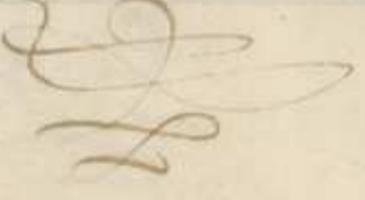


Dos y reputados y siempre este testigo al que  
 litigava y supadre y abuelo y visabuelo y  
 cada uno de ellos en su tiempo los auia visto  
 y vido estimarle preciarle y tratarle por des-  
 cendientes del dicho solar y señores del por-  
 pariente mayor y siempre auian traydo y tra-  
 van las armas del dicho solar en sus sellos y  
 repolteros y los auian puesto y ponian por bla-  
 zon sobre las portadas de sus casas van si. Co-  
 mo este testigo lo auia visto ser y passar en su  
 tiempo y oydo decir al dicho Juande y la otra  
 supadre y Juande al deo que tenia dicho en las  
 preguntas antes desta vez a hombres viejos  
 de la edad que tenia dicho y declarado las qua-  
 les desian que en su tiempo asi lo auian vis-  
 to ser y passar y que siempre el dicho ochava y  
 vanes de yturbe y sus hijos nietos y descendi-  
 entes auian sido tenidos y reputados por de-  
 rechos y legitimos descendientes de la dicha  
 casa y solar de yturbe y estar en la dicha reputa-  
 cion y opinion y que asi lo auian ellos oy-  
 do decir a otros sus mayores y mas ancianos  
 que desian que asi lo auian visto ellos y au-  
 do en su tiempo y que los unos ni los otros  
 ni este testigo en su tiempo no auian visto ni sa-  
 vido ni oydo decir cosa en contrario y que an-  
 si auia sido ver publico y notorio y publica-  
 do y fama y la comun opinion y que si otra  
 cosa fuerza o passara lo viera visto sabido o oy-  
 do decir y no pudiera ser menos y que la uia que  
 por las causas y razones que tenia dichas y  
 declaradas el dicho Agustín de yturbe que li-  
 tigava era hijo de algo notorio de sangre de si y  
 del dicho supadre y abuelo y visabuelo y an-  
 tepassados descendientes de casa y solar cono-  
 cido y tal como lo tenia dicho de notorios hijos





**B**ienes y hacienda de por sí gozando de :  
 quietud y pacífica y continuada posesión de no  
 torios hijos de algo de sangre y de casa y solar co  
 noscido. fue preguntado a este dicho testigo  
 por el dicho nuestro escriuano Receptor dixe  
 se y declaralle que pechos auia auido y auia en  
 la dicha villa del orrio y nuestro señorio de :  
 Aliscaya y provincias de alaba y guipuzcoa en  
 quenas pechauan y contribuían los hombres  
 llanos pecheros de que auian sido veran libres y  
 esentos y reservados los hijos de algo notorios de  
 sangre y solar conocido ¶ Dixo que en el ter :  
 mino del orrio merindad de durango auia das  
 ante ygleſias que la vna era en abadiano y la  
 otra en xeriz en las quales dichas ante ygle :  
 ſias auia auido y auia cierto pecho que esento y  
 pagaua en la de abadiano en cada un año y en  
 Xeriz así mismo algunas casas de la dicha :  
 ante ygleſia y no auia este testigo quales eran  
 ni quanto era el pecho ni la rason por que esento pa  
 gava mas de que era tenido por pecho de hom :  
 bres llanos y por llanos pecheros a los que lo paga  
 van pechauan y contribuían y auia así mismo :  
 mo que en la dicha provincia de alaba auia pechos  
 de pecheros y no auia quales eran mas de que  
 los hijos de algo notorios de sangre de la dicha vi  
 lla del orrio y ante ygleſia de chaurria auia así  
 do veran libres y esentos y reservados de pechar  
 y contribuían en ningun pecho de ninguna forma  
 ni condicion que sean y que así lo auian sido y  
 fueron siempre el que litigaua y su padre abuelo  
 y bisabuelo y así lo auia oydor de xeriz este testigo  
 que lo auian sido siempre sus antepasados y des  
 cendientes de la dicha casa y solar de y turbe cada  
 uno de ellos en su tiempo y que a cada uno de ellos en  
 el suyo les auian sido fechas y guardadas todas las



4

**S**on etas essenciones y libertades de no-  
torios hijosdalgo verapublico que el  
que litigaua amatenido y tenia en la  
provincia de alaba y en lugares pecheros de la  
bienes y hacienda casas y heredades y que  
nunca jamas lo auian empadronado ni repar-  
tido para pechar ni jamas auian empadrona-  
do al dicho Juan de vitorbe su abuelo ni  
a ninguno de los que auian pedido ni deman-  
dado ni repartido ningun pecho de los que en  
ellos auia auido y auia aunque el dicho Juan  
de vitorbe abuelo del que litigaua amate-  
nido en la dicha provincia de alaba y en luga-  
res pecheros de las munchas bienes y hereda-  
des y hacienda suyas de por si y sobre si guardan-  
doles siempre la essencion y preheminencia de  
hijosdalgo y notoriedad de ella y esto por ser  
tan notorios hijosdalgo el que litigaua y su  
aguelo y cada uno de los que y no por otra causa ni  
razon que para ello ouiesse y asi lo auia oydo  
desiz este testigo publica y generalmente a al-  
gunas personas naturales de la provincia de  
alaba y lugares donde los dichos agustin de  
vitorbe que litigaua y su aguelo auian tenido  
y tenian bienes y hacienda que no se acordaua  
ya de sus nombres para declarar los y asi co-  
mo este testigo lo auia visto ser y passar en su  
tiempo se acordaua a quello oydo desiz al dicho  
Juan de vitorbe supra que era hombre viejo  
y que fuera al presente si ouiera de ciento y  
treyn ta años poromas o menos ya Juan de  
aldea que dicho tenia que fuera an mismo  
de la propria heredad poromas o menos ya otros  
viejos y ancianos que no se acordaua de sus  
nombres para declarar los quales desian  
que asi mismo en su tiempo asi lo auian

3

Disto ser  
de y alcanc  
supadze ya  
vaton y q  
tappacific  
go de lang  
auian sido  
bonetas y  
queansi az  
res y may  
en su emp  
uan con co  
litigaua y  
linea de va  
el testigo  
y no moy  
si auia sido  
y fama y  
la fuera o  
oydo desiz  
vlas y za  
mas de los  
auido ya  
cava ver  
rado en la  
Distincio  
citas lo  
hombre  
descendi  
conada  
vitorbe q  
y abuelo  
putacion  
estimado  
alcaldes  
sindico



Visto se y passar con los que auian conocido  
 do y alcanzado a conocer del que litigaua y  
 supadre y abuelo y ante passados por linea de  
 varon y que siempre auian estado en que  
 ta y pacifica posesion de notorios hijos dal  
 go de sangre y de casa y solar conocido y les  
 auian sido fechas y guardadas todas las  
 honrras y libertades de tales hijos dalgo y  
 que asi auian ellos oydos y otros vie  
 jos y mayores y ancianos que lo auian ellos  
 en su tiempo visto se y passar con los que a  
 uian conocido de los ante passados del que  
 litigaua y descendientes de dicho solar por  
 linea de varon y que los unos ni los otros ni  
 el tete ligo en sus tiempos no auian visto sa  
 vido ni oydo de si cosa en contrario y que an  
 si auia sido publico y notorio y la publicaron  
 y fama y comun opinion y que si otra Co  
 la fuera o passara lo vueran visto sa vido / e /  
 oydo de si y no pudiera ser menos por las ca  
 las y razones que dichas tenia y que De  
 mas de los pechos que tenia declarados que auia  
 auido y auia en el dicho nuestro señorio de vis  
 caya y en las partes y lugares que tenia decla  
 rado en la dicha villa del orrio auia muchas  
 distinciones en que eran distintos y recono  
 cidos los hijos dalgo y diferenciados de los  
 hombres llanos pecheros especialmente los  
 descendientes de casas solares yegas e ynfan  
 çonadas como lo heza el dicho agustin de  
 y tube que litigaua y lo auian sido supadre  
 y abuelo y ni abuelo por que de mas de la Re  
 putacion y estimacion en que eran tenidas y  
 estimadas sus personas los officios publicos de  
 alcaldes y regimiento y officio de procurador  
 sindico de la dicha villa y mayor como de la

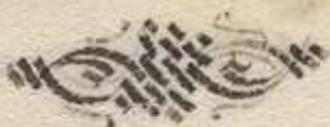


Yglesia della nose amian dado indauan sino  
era a los hombres muy graues yreconoscidos  
por notorios hijos dalgo delangte descendien  
tes de casa y solaz conoscido ynolos consentian  
dar nitenez a hombres llanos que no fueran ta  
les como tema dicho porque para hazer elecio  
de los dichos officios y nombrar oficiales pa  
ra ellos los dichos hijos dalgo ordinariamen  
te de tiempo y memorial a aquella parte a  
vian hecho y hazian sus juntas congregacio  
nes y ayuntamientos en los quales an simis  
mo no admitian a ninguno que no fuera tal  
y tan notorio hijo dalgo como ellos ni a nin  
guno de los que estauan tenidos y reputados  
por hombres llanos pecheros y an simisimo e  
ra distincion se cofadros en la cofradia y herma  
dad de nuestra senora de la concepcion en la qu  
al auia ciertos hermanos y nose admitia en ella  
a ninguno que no fuera notorio hijo dalgo sola  
riego y an simisimo heran distintos los hom  
bres hijos dalgo notorios de los hombres llanos  
pecheros en los alarces y reseñas que se hazian  
y acostumbrauan hazer en la dicha uilla de  
Cezes cada año para aperceuir la gente de que  
reay a listar y preuenir las armas las quales re  
señas y alarces hazian y acostumbrauan ha  
zer los hijos dalgo sus dichos de por si y los  
hombres llanos pecheros y ordinarios de por  
si sin admitilos para que saliessen en el dicho  
alarce de los dichos hijos dalgo nobles y an si  
misimo auia lido y era distincion en la dicha  
uilla y nuestro senorio de uiscaya en que nin  
guno de los tales hijos dalgo de casa y solaz co  
noscido pudielle ser prela la persona por deudas  
ciuiles y an simisimo eran distintos en que  
a ningun hijo dalgo de los suso dichos se le man

una de desu  
o de alguna  
de lo qual  
la publican  
sin auer co  
tales vtan  
la concecio  
lo y cada v  
de muchas  
de quieten  
y regido v  
personero au  
de algunas  
de gavia var  
tiempo sup  
estas las de  
mitidas con  
las juntas  
de las d  
empre todo  
de la dicha  
vian de x  
des de que  
rios venter  
on y pre  
os hijos de  
lla vante  
a y de  
por la dich  
mente de  
la m rason  
blico vno  
mun opp  
estete ligo  
de y tur  
de vique



daua del diez por Justicia de las cinco palabras  
 o de algunas de las silas dixelle a otra persona  
 todo lo qual auia sido y hera muy notorio y  
 la publicaxo y fama y la comun opinion  
 sin auer cosa en contrario y que por auer sido  
 tales y tan notorios hijos dalgo de cala y lo  
 laz conocido el que litigaua y supadre y aque  
 lo y cada vno de los en su tiempo auian teni  
 do muchas vezes en la dicha villa los offici  
 os quietenia declarados los quales de alcalde  
 y regidor y mayor como y procurador sindico  
 perlonero auian sido / este testigo que auia usa  
 do algunas vezes el dicho agustin de turbe que  
 litigaua y an mismo los auian usado en su  
 tiempo supadre y abuelo y bisabuelo y que en  
 todas las demas cosas auian sido siempre ad  
 mitidos como tales hijos dalgo llegando se a  
 las juntas y congregaciones de los dichos e haze  
 las dichas elecciones de los dichos officios y si  
 empre todos los suso dichos auian sido cofrades  
 de la dicha cofradia de la concepcion y nunca a  
 vian dexado de salir a las dichas resenas y alaz  
 des de guerra con los demas hijos dalgo noto  
 rios y entodo de mas auian tenido distincio  
 n y preheminencia como tales y tan notori  
 os hijos dalgo y como los demas de la dicha vi  
 lla y ante yglesia de san Agustin de chavari  
 a y de todo el nuestro señorio de vizcaya y esto  
 por la dicha razon de ser descendientes de recha  
 mente del dicho solar de turbe y no por otra cau  
 sa ni razon que para ello viera y esto hera pu  
 blico y notorio y la publicaxo y fama y la co  
 mun opinion sin auer cosa en contrario y que  
 este testigo vido casar y velar al dicho agustin  
 de y turbe que litigaua con la dicha dona Ana  
 de orquicu su muger y su auia que haciendo



Vidam audable comotales marido y muger  
 legitimos vniueron y procrearon por su  
 hijo legitimo y natural a Juan octava de y  
 turbe y portar su hijo legitimo y natural se lo  
 auian visto y reya tratar tener y nombrar  
 y alimentar llamandole hijo vel a ellos pa  
 dre y madre y portales marido y muger y hi  
 jo legitimo eran auidos y tenidos y comun  
 mente reputados como eran notorio sin co  
 tradicion todo lo qual querema dicho y de  
 clarado auia sido verapublico y notorio y  
 publica voz y fama y comun opinion en la  
 dicha villa del orrio y en las demas partes y  
 lugares de su comarca y nuestro señorío de  
 viscaya donde los sus dichos auian viuido  
 y morado y tenidos bienes y hacienda y en  
 tre todas las personas que los conocian como  
 este testigo y remian noticia y conocimiento  
 segun que esto y otras cosas mas largame  
 te las dixo y depuso en su dicho y deposicion



MURILLO  
 guren offici  
 al y maes  
 tro de carpí

TITIA RESIMO Y NATU

cal de la ante yglesia de san Agustín de cha  
 rraial hombre hijo dalgo que dixo ser forníz:



no al juram  
 do de exenta  
 y que conosci  
 lingua vlet  
 do en la dicit  
 en la patria a  
 traxo años p  
 rito y tratad  
 na nica y tel  
 con muger y l  
 os años has  
 viendo de su  
 que un que lo  
 do de sevilla  
 amoraue en  
 en la dicha  
 mente y est  
 y conocio a  
 dicho agusti  
 alcanzado a  
 muchos años  
 tratado y co  
 de yntres  
 ger y hijos  
 morando e  
 murio sien  
 omenos  
 testigo tre  
 cio an sim  
 abuelo del  
 no lcer y vi  
 muriera y  
 y hacienda  
 do y sienco  
 hasta que  
 quatro of

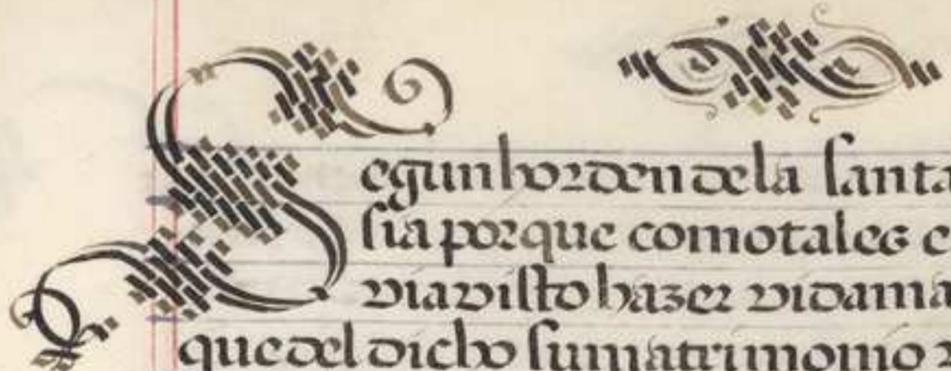


tud del Juramento que hizo declaro ser de he  
 dad de ochenta y ocho años poro mas o menos  
 y queco noscia al dicho agustin de vturbe que  
 litigaua y letrato y comunico des de quenas  
 cio en la dicha Villa del orrio que secriaua  
 en ella podria auer cinquenta y vno o cinque  
 ta y dos años poro mas o menos al qual auia  
 visto y tratado moço soltero y por casar algu  
 nos años y despues casado con su casa pobla  
 da muger y hijos y bienes y hacienda mu  
 chos años hasta agora viuiendo y morando  
 y siendo rezino en la dicha villa del orrio por  
 que aunquelo auia sido vera en la dicha ciu  
 dad de sevilla y auia viuido y morado y viui  
 ay moraua en ella an sin mismo lo auia fecho  
 en la dicha Villa acudiendo a ella hor dinaria  
 mente y estando en ella muchas temporadas  
 y conocio a Juan ochoa de vturbe padre del  
 dicho agustin de vturbe que litigaua y lo auia  
 alcanzado a conoecer moço soltero y por casar  
 muchos años hijo familias y despues le auia  
 tratado y comunicado an sin mismo mas de  
 xxviii años calado con su casa poblada mu  
 ger y hijos y bienes y hacienda viuiendo y  
 morando en la dicha Villa del orrio hasta que  
 murio siendo hombre de setenta años poro mas  
 o menos. y abria quemurio al parecer teste  
 testigo treynta años poro mas o menos y cono  
 cio an sin mismo a Juan ochoa de vturbe el viejo  
 abuelo del que litigaua y le auia alcanzado a co  
 noecer xxviii años o xxviiii años antes que  
 muriera y el dicho tiempo calado con bienes  
 y hacienda muger y hijos viuiendo y moran  
 do y siendo rezino de la dicha Villa del orrio  
 hasta quemurio siendo hombre de setenta y  
 quatro o setenta y cinco años poro mas o me

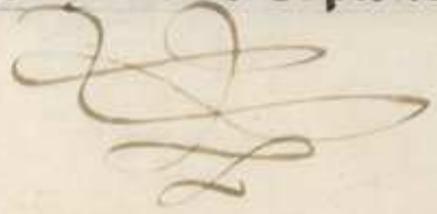


nos y abria quemuzio. Ansimilmo alparecer  
de este testigo cinquenta años antes mas quemene  
nos y queno auia alcançado a conolcer al dicho  
ocho y vna vez de yturbe y sabuelo del dicho a  
gustin de yturbe que litigaua mas de auello oy  
do dezir y nombrar a los viejos y ancianos ante  
pallados que dezian auello. A isto tratado y co  
nolcido y que auia viuido y morado y lido. Ele  
zino de la dicha villa y tenido en ella muger y  
hijos y casapoblada hasta quemuzio no la uia.  
este testigo el tiempo que pdeja auer ni lo auia  
oydo dezir ni la he oído que tenia quando muzio  
y queno conolcia a nuestro fiscal de la dicha au  
estra audiencia ni a los oficiales justicia y regi  
miento del cabildo de la dicha ciudad de sevilla  
ni tenia noticia de este pleyto hasta que lo presen  
taron por testigo y que como tenia dicho y de  
clarado este testigo auia oydo dezir a los viejos  
ante pallados que el dicho ocho y vna vez de ytur  
be y sabuelo del que litigaua se auia casado en  
la dicha villa del orrio con doña maria ocho de  
y varlucea su muger y que siendo casados por  
orden de la santa madre yglesia auian auido  
por su hijo legitimo y natural al dicho Juan O  
cho de yturbe que llamauan el viejo. E que por  
tal su hijo legitimo y natural lo auian tenido tra  
tado y nombrado y portales marido y muger  
y hijo legitimo auian sido y fueron auidos y te  
nidos y comunmente reputados sin contradic  
cion alguna valli auia sido y era dello la publi  
ca voz y fama y la comun opinion y que es  
te testigo no se auia hallado presente al despo  
sio y relacion del dicho Juan ocho de yturbe  
el viejo con la dicha doña maria de Ossa su mu  
ger a que los del que litigaua y la uia que fueron  
marido y muger legitimos casados y relados

egun  
lia po  
vian  
que el dich  
hija legit  
ocho de ytu  
do ocho de  
de legitimo  
yo tener  
de vello; a  
portales ma  
man sido y  
mente repu  
la publica y  
que este tes  
vito del spo  
madre y g  
con la dicha  
su muger y  
ellos y uie  
mo y natu  
litigaua y  
brar tener  
ellos padre  
ger y hijo  
y tenidos  
te reputa  
dicion alg  
lar en futu  
viejos y a  
casa y sola  
en la ante  
aua sido  
la parte c  
dalgo del  
fan cona



segun orden de la santamadre vgle:  
 sia por que comotales este testigo lo a  
 via visto hazer vido amaridable v la via  
 que del dicho sumatrimonio v uieron por sus  
 hijos legitimos vnaturales a los dichos Juan  
 ochuade vturbe padre del que litigaua va pe  
 dro ochuade vturbe su no v portales sus hi  
 jos legitimos vnaturales se los vido este tes  
 tigo tener tratar vnombraz llamandolos hi  
 jos vellos a ellos padre v madre v la via que  
 portales marido v muger v hijos legitimos  
 auian sido v fueron auida v tenida v comu  
 nmente reputada v que dello auia sido v era  
 la publica voz v fama v comun opinion v  
 que este testigo se auia hallado presente v auia  
 visto despolar v relar segun orden de la santa  
 madre v glesia al dicho Juan ochuade vturbe  
 con la dicha doña maria martinez de alube  
 su muger v que durante su matrimonio entre  
 ellos v uieron v procrearon por su hijo legiti  
 mo vnatural al dicho agustin de vturbe que  
 litigaua v portales se lo vido tratar tratar vnomb  
 braz tener v alimantar llamandole hijo vel a  
 ellos padre v madre v portales marido v mu  
 ger v hijo legitimo auian sido v fueron auida  
 v tenida v tratada v conocida v comunmen  
 te reputada v que an si era notorio sin con tra  
 dicion alguna v por lo que auia visto ser v pas  
 lar en su tiempo v lo que auia oido de ser a los  
 viejos v ancianos v ante pasada la via que la  
 casa y solar de vturbe que esta ualita v asentada  
 en la ante v glesia de san agustin de Chauarria  
 auia sido v era en tiempo v memorial a aque  
 llaparte casa y solar conocido de notoria v hijos  
 dalgo de sangre de se su fundamento v vn  
 fan conada de pariente mayor del dicho linage



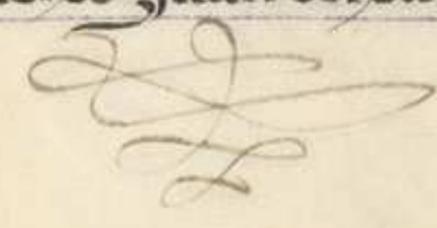


Y apellido de yturbe y comotal del dicho tiempo in  
 memorial a aquella parte estaua puestas y lita:  
 en montaña y auia tenido en ella lutezmino  
 redondo de por si distincto y apartado de las o  
 tras calas y solares con el escudo y armas del  
 dicho linage y apellido de yturbe que auian si  
 do y eran tres bandas azules en campo ama  
 rillo y sauia este testigo que en su tiempo des  
 de que se acordaua y tenia memoria auia oydo  
 dezir que des de su fundamento la dicha cala y  
 solar auia sido y era estimada reconocida teni  
 da y reputada por casa y nfanconada solarie  
 ga del dicho linage y apellido de yturbe por el  
 no de los solares y casas graues y particulares  
 de mas nobles y notorios hijos dalgo e yn  
 fancones que auia en la dicha ante yglesia:  
 de chaurria y entodo el nuestro senorio de  
 viscaya y por ser tal eran notorio y sauia este  
 testigo que los descendientes della por linea  
 recta de varon en la dicha ante yglesia y nro se  
 norio de viscaya merindad de ouango y sus  
 comarcas provincias de alaba y guipuzcoa  
 y en las otras partes y lugares de los nuestros  
 reynos y senorios donde los descendientes del  
 dicho solar de yturbe auian viuido y morado  
 y viuian y morauan auian sido y eran recono  
 cidos y reputados por hijos dalgo notorios de  
 sangre y descendientes de cala y solar de tales  
 y por esta razon siempre los suso dichos auian  
 en estado y estauan en libre y quieta posesion  
 de no pechar en pechos de pechos y de guardar  
 seles como seles auian guardado y guardan a  
 todas las honrras esenciones franquezas y  
 prebeminencias que se auian guardado y gu  
 ardauan a los demas hijos dalgo notorios no  
 bles del dicho nuestro senorio de viscaya y

Que anti lo  
 de larentay q  
 tema noticia  
 lo auia visto  
 de solar y l  
 en anti lo  
 n ante pal  
 comurio y  
 que mur  
 meta de su  
 rta valce  
 nombres  
 ruti eta se  
 nra a no p  
 quenta no  
 nifi auia f  
 ay sus desce  
 siempre auia  
 solar tal con  
 sition y rep  
 de yturbe y  
 los oydo de  
 nos que des  
 y lo auian  
 las otras m  
 visto teni  
 do siempre  
 y fama y co  
 ra opallara  
 no opudie  
 no de la dich  
 raria y de la  
 sus descend  
 mto y tema  
 que el dicho  
 dicho yua



**Q**ue así lo auia visto este testigo ser y passar  
 de setenta y quatro años a aquella parte que  
 tenia noticia y se acordaua y que así como  
 lo auia visto ser y passar en su tiempo con el di-  
 cho solaz y los descendientes del por linea de va-  
 ron así lo auia oydo dezir a los viejos y ancia-  
 nos antes passados va Juan de anguez en su padre  
 quemurio viejo de noventa y ocho años y a  
 bria quemurio mas de treinta va Juan de ba-  
 rrutieta de sino de la dicha ante yglesia de cha-  
 varria y a los demas que no tenia noticia de  
 sus nombres para declarar los vel dicho Juan de  
 barrutieta sería quando murio hombre de no-  
 venta años pero mas o menos y a bria quemurio  
 quarenta años los quales dezian que en su em-  
 po así auia sido y era y passaua con el dicho so-  
 laz y sus descendientes por linea de varon y que  
 siempre auia sido tenido y reputado por casa y  
 solaz tal como lo tenia declarado y que en tal po-  
 ssession y reputacion auia estado el dicho solaz  
 de y turbe y sus descendientes y así lo auian e-  
 llos oydo dezir a otros sus mayores y mas ancia-  
 nos que dezian que en su tiempo así auia sido  
 y lo auian visto ser y passar y que los unos ni  
 los otros ni alguno de ellos en su tiempo no auian  
 visto ser ni passarlo contrario y que así auia si-  
 do siempre vera publico y notorio y publico  
 y fama y comun opinion y que si otra cosa fue-  
 ra o passara lo uiera visto o oydo dezir  
 y no pudiera ser menos por ser como hera dezir  
 no de la dicha ante yglesia de san agustin de cha-  
 varria y del dicho solaz de y turbe de quien y de  
 sus descendientes por linea de varon auia te-  
 nido y tenia mucha noticia y que hera su duda  
 que el dicho agustin de y turbe que litigaua y los  
 dichos Juan ocha de y turbe su padre y Juan





choa deyturbe el uiejo su abuelo y ocha y  
vanes deyturbe su visabuelo eran descendien  
tes de la casa deyturbe y legitimos por linea recta de va  
ron de la dicha casa y solar deyturbe y de los seño  
res y poseedores de la por que hera notorio y  
ansi lo auia oyo este testigo publica y general  
mente que el dicho ocha y vanes deyturbe vi  
sabuelo del que litigaua fue hijo legitimo del se  
ñor y poseedor y pariente mayor de la dicha ca  
sa y solar deyturbe por que dezian por sin duda y  
ansi lo auia este testigo oyo de su que se auia la  
lido de la dicha casa y se auia y de acasar y auia  
calado en la villa del orio con don amaria o:  
choa de y varlucea visabuella del que litigaua  
y auia este testigo que por esta razon auian sido  
y heran el que litigaua y los dichos supadre y a  
buelo y visabuelo auidos y tenidos y reputa  
dos por verdaderos y legitimos descendientes  
de la dicha casa y solar deyturbe por linea de va  
ron y siendo reputados por tales auia este tes  
tigo que se auian tenido estimado y nombra  
do por tales y que auian traydo y trayan las ar  
mas del dicho linage y apellido y casa y solar  
deyturbe que eran las que tenia dichas y de  
claradas y las auian puesto y ponian en sus se  
llos portadas y repolteros y que ansi como este  
testigo lo auia y entendia y auia visto y auia  
oído en su tiempo de setenta y quatro años a aque  
lla parte que tenia declarado se acordaua lo auia  
oído de si a los viejos y ancianos que tenia de  
clarado en este su dicho los quales dezian que  
ansi auia sido y pasado como se contenia en  
este su dicho y que portales descendientes del di  
cho solar y casa deyturbe auian sido estimado y  
reputado el padre abuelo y visabuelo del que  
litigaua y que ansi lo auian ellos oído de si a

... sus may  
... que auia sido  
... mlos otro  
... auian y  
... vq  
... ligo lo  
... puiera se  
... dicha  
... agustin de  
... notorio de la  
... uelo y visab  
... lar conosci  
... mo heran la  
... de descen  
... casa y solar  
... de la  
... que auian si  
... tenidos est  
... munmente  
... de viscaya  
... as provincia  
... lonas que de  
... turbe auian  
... vnoticia y qu  
... blicados y fa  
... to laudo nic  
... por se tan no  
... los dichos  
... pallas de  
... la dicha  
... calcava y lu  
... y auian y  
... bienes y has  
... de y casas po  
... queta y paci  
... rios y teno p



Otros sus mayores y mas ancianos que des-  
an que auia sido y era y passaua anti y que los  
y nos ni los otros ni alguno de los en su tiempo  
p no auian visto la uida ni oido de si cosa en  
contrario y que si lo contrario fuera o passara  
este testigo lo uiera visto la uida y oido de si  
y no pudiera ser menos por las causas y razones  
que tenia dichas y declaradas y la uia que el di-  
cho agustin de yturbe que el linage hera hijo dal-  
go notorio de sangre de li y de los dichos su padre  
y abuelo y bisabuelo y ante passados y de casa  
y solar conocido de hijos dalgo notorios por ser  
como heran los sus dichos y el que el linage y re-  
dad de descendientes por linea de varon de la di-  
cha casa y solar de yturbe y portales hijos dalgo  
notorios de sangre la uia y uia visto este testi-  
go que auian sido y eran los sus dichos auidos  
y tenidos estirados y nombrados y general y co-  
munmente reputados en todo el nuestro seño-  
rio de uiscaya y villa del orcio y sus ante y gle-  
as y provincias y comarcas y en todas las per-  
sonas que de ellos y de su linage y casa y solar de y-  
turbe auian tenido y tenian conocimiento y  
y noticia y que dello siendo notorio auia sido la pu-  
blicitad y fama y comun opinion sin ser visto  
ni oido ni oydo de si cosa en contrario y que  
por ser tan notorios hijos dalgo el que el linage  
y los dichos su padre y abuelo y bisabuelo y an-  
te passados todos y cada uno de ellos en su tiempo  
en la dicha villa del orcio y nuestro seño-  
rio de uiscaya y lugares donde auian vivido y mora-  
do y uiuian y morauan auian tenido y tenian  
biene y hacienda y posesiones tierras y hereda-  
des y casas pobladas auian estado y estauan en  
quieta y pacifica posesion de hijos dalgo noto-  
rios y de no pechar y contribuir en pechos ni con

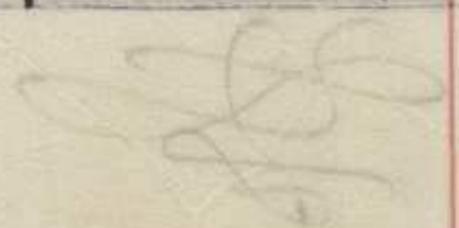
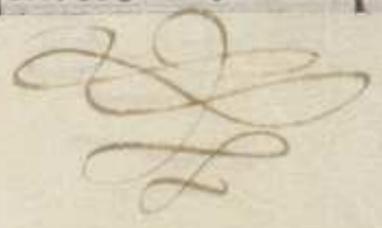


tribuciones en que nos auian pechado y pe-  
chauan los hombres llanos pecheros reales  
ni concejales de que auian sido y eran esentos  
los hijos dalgo notorios y no auian sido pue-  
tos ni empadronados ni repartidos en los pa-  
drones y repartimientos de los pecheros para  
pagarnos antes la uia que a los suso dichos va-  
cada vno de los en su tiempo les auian sido ve-  
ran fechas y guardadas todas las honrras y  
franquezas e lenciones y libertades que les sol-  
an y acostumbrauan guardar a los otros hijos  
dalgo notorios de casa y solar conocido del nu-  
estro señorio de Uiscaya por la dicha notorie-  
dad de subidalguia y origen y no por otra cau-  
sa ni razon alguna que para ello vniere. E fue  
le preguntado a este dicho testigo por el dicho  
nuestro seruano receptor dixesse y declarasse  
se que pechos auia auido y auia en el dicho nues-  
tro señorio de uiscaya villa del orrio y merin-  
dad de durango y sus ante y glelias en que nos  
vniessen pechado y pechassen los hombres lla-  
nos pecheros de que vniessen sido y fuesen libres  
y esentos y reservados los hijos dalgo notorios  
de casa y solar conocido que dicho tenia. E dixo  
que el dicho nuestro señorio de uiscaya y su tierra  
y ante y glelia della auian sido y heran libres y e-  
sentos de pechos y contribuciones y otros reparti-  
mientos y solamente la uia este testigo que en  
la merindad de durango con rezina de la dicha  
villa del orrio auian sido ante y glelias que la  
vna hera de abadiano y la otra de Uerriz auia  
auido y auia algunas casas y caseros de las que  
pechauan y contribuian en cada vn año los de  
abadiano a nuestro seruicio real y los de uerriz  
a la dicha villa del orrio no auia este testigo:  
aunque le fue preguntado por el dicho nuestro es-

crumano Xccc  
la razon por  
y era las cal  
del pecho m  
reputado por  
los que lo pa  
do la uia este  
dece y esentos  
conce de celo  
villa del orrio  
dado ni pech  
alguno co  
con tribuyd  
dicho agulhi  
cuo ni vilab  
ellos en su ter  
to ni ellos lo  
publica vos y  
publica y go  
y uibe que  
nido y tenia  
heredades e  
res della y qu  
guia y notor  
pacifica por  
que entre el  
que siempre  
los otros de  
pav supado  
lenciones  
mo el tere  
empo lo au  
ante passat  
choy susse  
cordauate  
quales des



criuano Receptor quanto era el pecho ni lacau:  
 la razon porque se pagaua in quales auian sido  
 y eran las casas que pagauan y contribuuan el  
 dicho pecho mas de que auia sido y hera tenido y  
 reputado por pecho de pecheros y por pecheros. A  
 los que lo pagauan y las casas del qual dicho pe  
 cho sauia este testigo que auian sido y eran li  
 bres y esentos los hijos dalgo notorios y ynfan:  
 ciones de todo el nuestro senorio de Escava y:  
 Olla del Orrio y ante yglesias y que no auian pe  
 chado ni pechauan ni contribuuan en el ni en o:  
 tro alguno como nunca jamas auian pechado:  
 ni contribuydo ni pecharon ni contribuyeron el  
 dicho agustin de yturbe que litigaua ni supadre a  
 buelo ni y abuelo ni nunca jamas a ninguno de  
 ellos en su tiempo se le auian pedido ni de manda  
 do ni ellos lo auian pagado antes era publico y  
 publico y fama van si lo auia o ydo este testigo  
 publico y generalmente que el dicho agustin de  
 yturbe que litigaua y supadre y abuelo auian te  
 nido y tenian bienes y hacienda posesiones y  
 heredades en la prouincia de alaba y lugares peche  
 ros della y que siempre por la dicha razon de subidal  
 guia y notoriedad della auian estado en quietud y  
 pacifica posesion de pechar en ningun tiempo de los  
 que entre ellos se repartia a los hombres llanos y:  
 que siempre les auian sido y heran a los vnos y a  
 los otros vacada y no en su tiempo el que litiga  
 uo y supadre y abuelo fechas y guardadas las e  
 senciones de notorios hijos dalgo y que ansi co  
 mo el testigo lo auia visto ser y passar en su  
 tiempo lo auia o ydo dezir a los viejos y ancianos  
 antes passados que tenia declarado en este su di  
 cho y sus heredades y tiempo y a otros que no le a  
 cordaua de sus nombres para declarar allos los  
 quales dezian que en su tiempo ansi auia sido





E pasado y lo auian visto ser y passar con los :  
 que auian conosciendo del que litigaua y de su pa-  
 dre y abuelo y con su vis abuelo y que cada vno  
 de ellos en su tiempo auian estado en quietud y pa-  
 cifica posesion de notorios hijos dalgo y de no-  
 tachas y contribuyeron en pechos de pecheros y que  
 ansi lo auian ellos oido decir a otras sus mayores  
 y mas ancianos que decian que en su tiempo an-  
 si lo auian visto ser y passar con los que auian al-  
 cançado a conosciere y auian conosciendo de los ante  
 pasados del que litigaua por linea de varon y  
 que los vnos ni los otros no auian visto su uido  
 ni oido decir cosa en contrario y que ansi auia  
 sido publico y notorio y publicados y fama y la  
 comun opinion y que si otra cosa fuera o passa-  
 ra este testigo lo uiera visto su uido y oido de-  
 cir y no pudiera ser menos por las causas y razo-  
 nes que tenia dichas y declaradas en este testi-  
 cho ¶ fue preguntado a este dicho testigo por  
 el dicho nuestro escriuano receptor dixesse que  
 de los y parientes por linea de varon auia con-  
 nociendo y conosciendo del que litigaua y de su padre y  
 abuelo y ante pasados que fuessen pecheros o estu-  
 uiessen en tal posesion reputados por tales ¶ Di-  
 xo que auia conosciendo y conosciendo muchas de-  
 tachas y parientes del que litigaua y de su padre abue-  
 lo y vis abuelo descendientes de su linage y solar  
 de y turbe por linea de varon todas las quales y ca-  
 da vno de ellos auian estado y estauan en la dicha  
 villa del orrio y ante yglesia de chaurria y don-  
 de uiuian y morauan en posesion opinion y  
 reputacion de hijos dalgo notorios y suaua que  
 el dicho nuestro señorio de viscaya donde estava  
 la dicha casa y solar de y turbe en la dicha ante y  
 glesia de chaurria y villa del orrio y su comar-  
 ca era tierra libre y franca de pechos y no se auian

agado  
 de los q  
 esto a  
 tenor de  
 distincion  
 y diferencia  
 que vnan con  
 deos y gente  
 no señorio de  
 glesia de chaurria  
 putacion de la  
 am & conosci  
 officio publico  
 manordomes  
 del dicho nuel  
 diano de de  
 ordo de su alo  
 empo y mem  
 chos notorios  
 tenian tene  
 ansi los dich  
 de calidad en  
 an y cetera  
 admira el  
 bres llanos  
 rade por tal  
 empre que  
 nombra la  
 que vmpo  
 auian y ay  
 os dicha h  
 y basian su  
 llas no auia  
 no que fuer  
 aperecuer  
 costay para



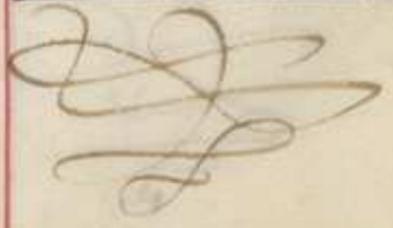
agado impagauan otros ningunos mas  
 de los que tenian dichos y que siempre sin  
 esto auia auido vauia en el dicho nuestro  
 señorio de Uiscaya y villa del orrio muchas  
 distinciones en que eran reconocidas distintas  
 y diferenciadas las notorias hijas dalgo solarie  
 gas y nfançones de las otras hombres llanos pe  
 cheros y gente comun por que en el dicho nues  
 tro señorio de Uiscaya y villa del orrio y ante y  
 glesia de chavarría demas de la estmacion y re  
 putacion de las personas por sus calidades e  
 ran & reconocidas y diferenciadas en que las  
 officias publicas de alcaldes y Regimientos :  
 mayordomos de yglesias procuradores lindicos  
 del dicho nuestro señorio y villa del orrio de or  
 dinario de lo que este testigo se acordaua vauia  
 oydo de si a los viejos que dichas tenia que de ti  
 empo y memorial se auian dado y dauan a los di  
 chos notorias hijas dalgo y no los dauan ni con  
 sentian tener a los hombres llanos pecheros y  
 a ni las dichas officias como otras que fueran  
 de calidad en la dicha Republica las consumi  
 an y retengan entre los dichos hijas dalgo sin  
 admitir a ellos ni consentir que los tuuiesen ho  
 bres llanos pecheros ni que estuuiesen repu  
 tados por tales y era distincion y lo auia si do si  
 empre que para hazer las dichas elecciones y  
 nombrar los officiales y para las demas cosas  
 que ymportauan y eran de consideracion se jun  
 tauan y ayuntauan y congregauan de por li  
 los dichos hijas dalgo notorias vauian fecho  
 y hazian sus juntas y congregaciones y en e  
 llas no auian admitido ni consentian a ningun  
 no que fuera pechero y demas de lo para estar  
 aperecidos y aprestados para los rebatos de la  
 costa y para favorecer y ayudar en ellos eracos

Handwritten signature or scribble at the bottom left.

Handwritten signature or scribble at the bottom right.



tumbre de hazer en el dicho nuestro señorio y villa  
 del orrjo sus alardeg parazer las aunas y gente:  
 de guerra que auia las quales reseñas y alarde  
 era costumbre hazer y hazian los hijos dalgo no  
 torjos de casa y solar conosciendo de por sí sin admitir  
 en ellos los hombres llanos pecheros por que estas  
 la gente ordinaria y comun hazian y a costum  
 brauan hazer de por sí el dicho alarde y Reseñas  
 y que auia visto este testigo que auian echado  
 y echaron del dicho alarde que hazian los tales  
 hijos dalgo a Domingo de mondragon ya pe  
 dro de solarte ya Juan y pedro de elocalte y a  
 lencio de carrete y pedro de bujarayde y domin  
 go y Christoual de goycoloa hermanos por mo  
 der hijos dalgo y eran distintos los hijos dalgo  
 en que no eran presos por deudas civiles ni los  
 condenauan ni podian condenar a quele desdi  
 xessen ni retratassen de las cinco palabras o de  
 alguna de las si las dixessen sino solamente  
 condenarles en los sueldos y an sí mismo auia  
 sido y era distincion vna cofradia de la concep  
 cion de nuestra señora que auia auido y auia  
 en la dicha villa de cien hermanos todos hijos  
 dalgo notorios de casa y solar conosciendo en la  
 qual no admitian ni auian admitido a ninguno  
 no que no lo fuera por lo qual la uia este testigo  
 que era así notorio y dello la publica voz y fa  
 ma y comun opinion sin auer cosa en contrario  
 y que era sin duda que el dicho agustin de vtur  
 be que hinga uia y auia ovd desir a sus ante pa  
 sados que su visabuelo y cada vno de ellos en su  
 tiempo y por auer sido y ser tan notorios hijos de  
 algo como tenia dicho y de tal casa y solar cono  
 cido como auia sido y era la de vturbe que tenia  
 declarada auian sido todos ellos y cada vno de  
 ellos en su tiempo conosciados y diferenciados



an sido not  
 alcatres y re  
 mayor como  
 de las y ere  
 de diez que  
 en su fin e  
 de visabuelo  
 de dichas y  
 fueron A  
 us y ayunt  
 los dalgo en  
 elado de los  
 de claracion  
 notorios h  
 tema y por  
 na por ser a  
 y la comun  
 zjo y que est  
 agustin de y  
 de la antan  
 cha conia A  
 ante sima  
 y precreato  
 cho Juan a  
 nimo y natu  
 ar tener y n  
 hijo de la cl  
 go y miger  
 lido y fueron  
 te de putar  
 que así hec



los hombres llanos pecheros e  
 en todas las cosas contenidas  
 en este sudicho y declaracion por  
 que la via el testigo que el que  
 ligaua y supadre vabuelo au  
 an sido nombrados en las dichas officios de  
 alcaldes y regidores procuradores sindicos y  
 mayor domos de la yglesia y legaua visto y vi  
 do y la y vexece las dichas officios y auia oy  
 do dezir que an si los auia tenido y la do vexe  
 cido en su tiempo el dicho celva y vanez de vuz  
 be vifabuelo del que ligaua y la via que los  
 susodichos y cada vno de ellos auian sido  
 y fueron admitidos en las dichas Jun  
 tagas y ayuntamientos con los demas hi  
 jos dalgo en las dichas reseñas y alardes y  
 y la do todos los demas actos en este sudicho  
 y declaracion contenidas como tales y tan  
 notorios hijos dalgo de la sangre como dicho  
 tenia y por esta Razon y no por otra algu  
 na por ser an si la verdad publicavos y fama  
 y la comun opinion sin auer cosa en contra  
 ryo y que el testigo vido calar y vrelar al dicho  
 agultin de y turbe que ligaua segun orden  
 de la antama de yglesia de Roma con la dis  
 cha conia Anade viqueu sumuger y que du  
 rante su matrimonio entre ellos auian avido  
 y procreado por su hijo legitimo y natural al di  
 cho Juan celva de y turbe y por tal su hijo legi  
 timo y natural se lo vido este testigo tratar e  
 ar tener y nombrar y alimantar llamantole  
 hijo vella ellos padre y madre y por tales mar  
 do y muger y hijo legitimo y natural auian  
 sido y fueron auia y tenia y comun men  
 te reputados sin contradicion alguna y  
 que an si hera notorio y publicavos y fama y

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

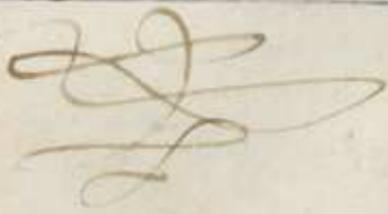


comun opinion segun questo vovras cosas  
 mas largamente este testigo lo dixo y de  
 puso en el dicho su dicho y deposicion



AÑO DE  
 CIENTO E  
 CINCO Y  
 AÑO DE

la anteyglesia de san Agustín de chava  
 rria hombre hijo dalgo que dixo ser de casa y  
 solar conocido y vivir de su hacienda lo cargo  
 del Juramento que hizo declaro ser de edad  
 de noventa y siete años y ocho años y que  
 conocia al dicho Agustín de turbe que litiga  
 va de donde nacio en la dicha villa del orrio  
 y le vio y comunico como soltero y por casar al  
 gunos años y despues casado con una casa pobla  
 da muger y hijos y bienes y hacienda porque  
 sabia este testigo que aun que aya residido y  
 morava de diez y seis años a aquella parte en  
 la dicha ciudad de sevilla donde aya tenido y  
 tenia bienes y hacienda y era vezino siempre  
 ansimismo los aya tenido y tenia y era vez  
 sino en la dicha villa del orrio y a temporadas  
 aya residido en el tiempo de los diez y seis  
 años muchas vezes en la dicha villa y aya  
 conocido y tratado de donde su nacimiento al di  
 cho Juan de vade y turbe padre del que litigava



...le aya visto  
 años en casa  
 Diego supadre  
 pue le vio y  
 mento en ella  
 y calapobl  
 quemuzo que  
 como omenc  
 rraños poco  
 mo a Juan de  
 años y vale  
 despues cala  
 mento hombre  
 rraños poco  
 aparecer del te  
 menos valca  
 duva muy bie  
 de vilabuelo  
 no seria este  
 años poco ma  
 cer y conosci  
 poca edad y  
 turbe aya si  
 padre del te  
 en la dicha  
 muger y hij  
 mas de le ten  
 no de cerca de  
 tro fue cal de  
 a los oficiales  
 to de la dicha  
 nido noticia  
 con por testig  
 al dicho cel  
 que litigava  
 y parluca su



yle auia visto moço soltero y por casar algunos  
 años en casa del dicho Juan ocha de turbe el.  
 Diego supadre y abuelo del que litigaua y des  
 puec le uido viuir y morar en la dicha villa te  
 niendo en ella bienes y hacienda muger y hi  
 jos y casa poblada y siendo de zino della hasta  
 quemurio que sería hombre de setenta años po  
 comas o menos y abria quemurio treinta y  
 dos años por comas o menos y conocio ansi mis  
 mo a Juan ocha de turbe el viejo y letrato mu  
 chos años y algunos de los moço y por casar y  
 despues casado muchos años hasta quemurio  
 siendo hombre de setenta y quatro o setenta y se  
 ys años por comas o menos y abria quemurio  
 al parecer de setenta y cinco años por comas  
 o menos y alcanco a conozer y conocio y le acor  
 daua muy bien del dicho ocha y banes de tur  
 be y abuelo del que litigaua porque quando mu  
 ryo sería este testigo hombre de veyntiquatro  
 años por comas o menos y le alcançaria a cono  
 cer y conocio de que este testigo era niño de  
 poca edad porque el dicho ocha y banes de  
 turbe auia sido y fue muy grande amigo del su  
 padre de este testigo y así le uio viuir y morar  
 en la dicha villa del Orrio con su casa poblada  
 muger y hijos hasta quemurio que podria aver  
 mas de setenta y quatro años siendo hombre vie  
 jo de cerca de ochenta años y no conocia a nues  
 tro fiscal de la dicha nuestra Real Audiencia ni  
 a los oficiales del concejo justicia y Regimien  
 to de la dicha ciudad de villa y que no auia te  
 nido noticia de este pleyto hasta que lo presenta  
 ron por testigo y que no auia visto casar ni relar  
 al dicho ocha y banes de turbe y abuelo del  
 que litigaua con la dicha doña maria ocha de  
 varlucca su muger y su auia que los sus ochos:

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]

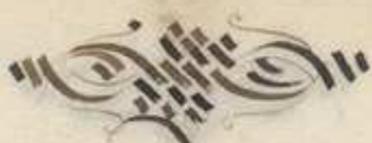


**F**ueron casados yrelados legitimamente se-  
gun orden de la santa madre yglesia por que  
comotales marido y muger legitimos leg vido  
este testigo en la dicha villa del orrjo hazer vi-  
damaridable juntos viviendo en una casa y  
de una puerta adentro y durante su matrimonio  
no auian auido y procreado por su hijo legitimo  
aldicho Juan ocha de yturbe el viejo y por tal se-  
lo vido este testigo tener y nombrar llamando  
lo hijo y el a ellos padre y madre y por tales ma-  
rido y muger y hijo legitimo fueron auidos y  
tenidos estimados y conocidos y comunmente  
reputados y que de ello auia sido y era la pu-  
blicitad y fama y la comun opinion sin auer  
visto ni oido de si lo contrario y que este testigo  
se acordaua de auerle hallado presente al despo-  
sorio y relacion del dicho Juan ocha de yturbe  
el viejo con la dicha doña mariana de ossa su mu-  
ger y los vidos desposar yrelar segun lo orden de  
la santa madre yglesia y Dito que de su matrimo-  
nio y haciendo vida maridable vinieron  
por sus hijos legitimos y naturales aldicho  
pedro ocha de yturbe y Juan ocha de yturbe  
padre del que litigaua y por tales sus hijos le-  
gitimos y naturales se los vido este testigo tra-  
tar tener y nombrar llamandoles hijos y ellos  
a ellos padre y madre y por tales marido y mu-  
ger y hijos legitimos fueron auidos y tenidos  
estimados y conocidos y comunmente Re-  
putados sin contradiccion alguna y que este tes-  
tigo se auia hallado presente y visto desposar  
yrelar segun lo orden de la santa madre yglesia  
de Roma aldicho Juan ocha de yturbe padre  
del que litigaua con la dicha doña mariana mar-  
tinez de altube su muger y su auia que del dicho  
su matrimonio vinieron por su hijo legitimo

*[Handwritten signature]*

ynatural en  
de yturbe que  
ynatural lelo  
lamentar llan  
de yturbe que  
blizos y fan  
cion algun  
en su tiempo  
llante que re  
que auia ordo  
repallado del  
ro vallentado  
de chanarria  
que auia sido y  
memorial y m  
y fan conado  
tema yor del  
comot alcala  
que del despo  
tana y auia  
distinto y au  
con el escudo  
que auia sido  
amaullo la q  
este testigo la  
Reputado po  
ynage y por  
solares de hi  
dicho nuestro  
lias y por esto  
solaz en el dic  
lias Chilla de  
donde auian  
an sido y eran  
dos y por mot  
calay solaz y p

*[Handwritten signature]*



Vn natural entre otras. Al dicho Agustín:  
 de y turbe que litigaua y portal subijo legitimo  
 y natural lelo vido tratar eriaz vn ombraz va  
 limentar llamandole hijo vel aellos padre y ma  
 dre y que esto auia sido an sin notorio y dello lapu  
 blica voz y fama y comun opinion sin contra  
 dicion alguna y por lo que auia visto ser y passar  
 en su tiempo de mas de ochenta y cinco años a aque  
 llaparte que tenia noticia y se acordaua y por lo  
 que auia oido dezir alas viejos y ancianos / an  
 tepassados del solar y casa de y turbe que estaua si  
 to y asentado en la ante yglesia de san Agustín  
 de chaurria en la merindad de durango la uia  
 que auia sido vera en su tiempo y de tiempo vn  
 memorial y muy antiguo calay solar conosci do  
 ynfançonado de notorios hijos dalgo de parien  
 te mayor del dicho linage y apellido de y turbe y  
 como tal cala solariega ynfançonada era notorio  
 que del del su fundamento estaua puesta en mon  
 taña y auia tenido y tenia su termino Redondo  
 o distincto y apartado de las otras casas y solares  
 con el escudo y armas del dicho linage y apellido  
 que auia sido vera tres bandas azules en campo  
 amarillo la qual dicha casa por lo que tenia dicho  
 este testigo la uia que auia sido vera el linada y  
 reputada por solariega ynfançonada del dicho  
 linage y por vno de las particulares y mas nobles  
 solares de hijos dalgo notorios que auia en todo el  
 dicho nuestro señorio de viscaya y sus ante ygle  
 sias y por esta razon los descendientes del dicho  
 solar en el dicho nuestro señorio y sus ante ygle  
 sias Chilla del Orrio y comarca y otras partes  
 donde auian viuido y viuan y morauan au  
 an sido y eran estimados reconocidos y reputa  
 dos por notorios de sangre descendientes de tal  
 calay solar y por esta razon en las dichas partes

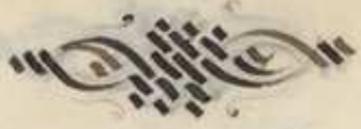
Handwritten signature or flourish at the bottom left of the page.

Handwritten signature or flourish at the bottom right of the page.



v otras donde auian viuido v **A**horado v viuián  
v morauan los descendientes del dicho solar de v  
turbe por la dicha linea de varon auian estado v esta  
van en posesion quieta v pacifica de hijos dalgo:  
v de no pechar en ningunos malgunos pechos de  
pecheros por que siempre a los fuso dichos por la  
dicha razon del dicho solar de v turbe de donde ve  
nian v descendian v no por otra causa v Razon que  
para ello se uiera se les auian fecho v guardado v  
guardauan todas las franquezas exenciones v  
preheminencias que se auian guardado v guarda  
van a los otros nobles hijos dalgo notorios del  
dicho nuestro señorio de viscaya y lus ante v gle  
sias todo lo qual auia visto este testigo ser v pa  
sar en su tiempo de ochentay cinco años a aque  
lla parte que tenia noticia v se acordaua v Sa  
bia que era así como lo tenia declarado por que  
de mas de auerlo visto en su tiempo lo auia oy  
do dezir muchas vezes a los viejos v ancianos  
ante passados que dezian auian tenido noticia  
v memoria especial mente lo auia oydo a pedro  
de ojanguren su padre quemurio de mas de no  
uentay cinco años v abria quemurio mas de  
quarenta v años mas a pedro v a años de v var  
lucca hombre muy antiguo el mas viejo que  
auia auído en la dicha villa del orrio de se de que  
este testigo se acordaua por quemurio siendo hom  
bre de mas de ciento v diez años v era de muy  
grande memoria v noticia v abria quemurio tre  
yntay quatro o treyntay cinco años poco mas  
omenas los quales v los demas que no se acord  
daua de sus nombres para declarallos dezia que  
era así como este testigo lo tenia dicho v que  
ental opinion v reputacion auian estado en  
su tiempo el dicho solar de casa solariega v n  
fan conada de notorios hijos dalgo v potales

via  
dich  
silo.  
man  
que en su  
na estado el  
entos del por  
otas malgun  
to suudo mo  
anli auia lido  
caros v fama  
traco la fuera o  
v uera visto la  
menas por su  
cumento que  
lar de los de  
v por lo que te  
dicho agustin  
abuelo v vis  
linea de varo  
v de los seño  
v auia visto ser  
tenia de lo n  
oydo de ziam  
era notorio q  
v abuelo de  
natural de se  
solar de v turbe  
de moco libre  
v orrio con la  
v al sumoger  
declarado le  
esta razon au  
lla del orrio de  
v ia su padre q  
te man de ella



vias vtenidas sus descendientes del  
 dicho solar por linea de varon y que an  
 si lo auianella: o ydo desir a otras sus  
 mayores vias ancianas que desian:  
 que en su tiempo opinion y reputaciona  
 via estado el dicho solar de vtiurbe y las descendi:  
 entes del por linea de varon y que los vnos en los  
 otros: malgano della: en su tiempo no auian vis  
 to suato ni o ydo desir cosa en contrario y que:  
 anli auia sido y era publico y notorio y la publi  
 cado y fama y la comun opinion y que si o  
 tra cosa fuera o pasara y vniuersalido o pasado lo  
 vniuersalido suato y o ydo desir y no pudiera ser  
 menos por sumuncha he da y noticia y cono  
 cimiento que auia tenido y tenia del dicho so  
 lar y de las descendientes del por linea de varon  
 y por lo que tenia dicho y declarado suato que el  
 dicho agustin de vtiurbe que litigaua y supadre:  
 abuelo y visabuelo de man y descendian por  
 linea de varon de la dicha casa y solar de vtiurbe:  
 y de los señores de ella por que de mas de lo que a  
 via visto ser y pasar en su tiempo auia tenido y  
 tenia dello muy particular noticia por averlo:  
 o ydo desir a muchas personas que desian como  
 era notorio que el dicho ocho y vna vez de vtiurbe  
 visabuelo del que litigaua fue hijo legitimo y  
 natural del señor y poseedor de la dicha casa y  
 solar de vtiurbe y pariente mayor della y que sien  
 do mozo libre se auia casado en la dicha villa del  
 orrio con la dicha doña maria ochoa de vtiurbe  
 cealun muger con quien este testigo como tenia  
 declarado le uia hazer vida maridable y por:  
 esta razon auia viuido y morado en la dicha vi  
 lla del orrio de jando su casa solariega donde vi  
 uia supadre que la poseva como señor y parien  
 te mayor della y por esta razon suato este testi

Handwritten signature or scribble at the bottom left.

Handwritten signature or scribble at the bottom right.



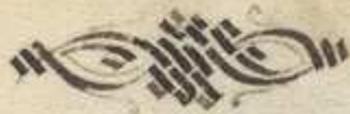
go v era publica. **O**z v fama que el dicho a:  
gustin de yturbe que litigaua v los dichos sus  
padre abuelo v vñ abuelo veman v descendí  
an de la dicha casa v solar de rechamente v ligití  
mamente por la dicha línea de varon de lo qual  
se auianpreciado v estimado jatado v alabado  
los sus dichos v cada vno en su tiempo trayendo  
por blason las armas del dicho solar. E por men  
tas en sus portadas sellos. E repolteros v o:  
tras partes todo lo qual así como este testigo  
lo auia visto v sauido en su tiempo v de ohen:  
ta v cinco años a aquella parte que auia y tenia  
noticia v se acordaua lo auia oído dezir mun:  
chas vezes al dicho pedro de osanguen supa  
dre v apedro v vñes de vvarlucea que así mis  
mo tenia declarados v otros que no se acuerda  
v de sus nombres para declarar los quales  
dezian que hera v passaua así como este testi:  
go lo tenia dicho v así lo auian ellos oído de  
zir a otros sus mayores v mas ancianos que  
dezian que así auia sido v pasado v lo auian  
ellos v que los vnos ni los otros no auian vis  
to sauido ni oído de zir lo contrario v que de  
ello auia sido la publica v fama v la común  
opinion v que si otra cosa fuera o passara lo  
v uiera visto sauido v oído de zir v no pudiera  
ser menas por las causas v razones que tenia di  
chas v declaradas en este su dicho v saua este tes  
tigo que el dicho agustin de yturbe que litiga  
ua era hijo de algo notorio de sangre de li v de  
los dichos sus padre v abuelo v vñ abuelo. v  
ante passados de solar v casa conocida de tales  
hijos de algo notorios descendientes por línea  
recta de varon de la dicha casa v solar de yturbe  
v por tales hijos de algo notorios de sangre des  
cendientes de tal casa v solar auian sido ve

*[Handwritten signature]*

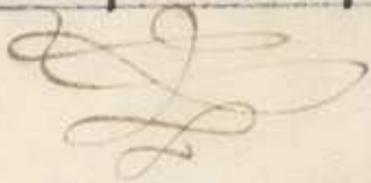
*[Handwritten signature]*

an iudas vren  
v comun mente  
partes v ligares  
cero v vñ an y  
chey quales  
supose v abuelo  
mantendo v to  
ento v quehien  
de lo la publica  
mon sin auer v  
ben contracio  
lo v uiera uil  
menas por la  
declaradas  
de litigaua v  
lo v ante passad  
na por lo que t  
ley passary o  
dos que el dich  
vay los dichos  
v ante passado  
en la dicha vill  
res donde auia  
auian tenido l  
de por si v sobre  
ray pacifica pe  
ental opinio  
ten o pechar m  
os pechos de p  
vitas. E cales  
de hato v pech  
vay de las hon  
toy eran esen  
de algo notori  
el que litiga  
v ante passada

*[Handwritten signature]*



can auudas y tenidas estimadas y conosciadas  
y comunmente reputadas entodas las  
partes y lugares donde auian viuido y mo-  
rado y viuian y morauan y que los suso di-  
chos y quales quier de ellos el que litigaua y  
supadre y abuelo y visabuelo y del linage a  
y ante tenido y tenian no ticiay conosci-  
miento y que siendo alli notorio auialdo y era  
tello la publicazon y fama y la comun opi-  
nion sin auer visto sauado ni oydo dezir co-  
tra en contrario y si lo contrario fuera opalla-  
ra lo viera auisto y oydo dezir ni o pudiera  
fermenar por las causas y razones que te-  
nia declaradas y por la noticia que tenia de l  
que litigaua y del supadre y abuelo y visabue-  
lo y ante pasado por linea de varon y que la  
uia por lo que tenia declarado y auia visto  
y oydo y pasado y oydo dezir a los viejos ante passa-  
dos que el dicho agustin de y tube que litiga-  
ra y a los dichos sus padre abuelo y visabuelo  
y ante pasado y cada vno de ellos en su tiempo  
en la dicha villa del orcio y otras partes y luga-  
res donde auian viuido y morado y tenian y  
auian tenido hacienda y heredades y bienes  
de por si y sobre si auian estado y estauan en que-  
ta y pacifica posesion de notorios hijosdalgo y  
en tal opinion y reputacion y por esta razon  
de no pechar ni contribuir en ningunas de  
los pechos de pecheros ni en otras tercias y tri-  
butos Reales ni concejales en quencas auian  
pechado y pechauan y auian pechado y con tri-  
buydo los hombres llanos pecheros y auian si-  
do y eran esentos libres y reservados los hijos  
dalgo notorios y que jamas a ninguno de ellos  
el que litigaua ni supadre abuelo ni visabuelo  
y ante pasado por la dicha linea no auian si





to ni heran puestas ni empadronadas ni repar  
 tadas en los padrones ni repar timientes de los  
 pecheros antes sawia este testigo por lo que auia  
 visto en su tiempo y oydor de sir a los antepassados  
 que a los susodichos vacada vno de ellos en su ti  
 empo les auian sido y heran fechas y guardadas  
 todas las honrras prebeminencias franquenzas  
 exenciones y libertades que se solian vacos sum  
 brauan guardar y auian guardado a los demas  
 hijos dalgo notorios de todo el nuestro senorio  
 de Biscaya y sus ante yglesias y comarcas y  
 esto por Razon de la notoriedad de subidalgu  
 a y origen y descendencia de casa y solar cono  
 cido y fuele preguntado a este testigo por el  
 dicho nuestro seruano receptor dixelle y de  
 claralle que pechos auia auido y auia en el di  
 cho nuestro senorio de Biscaya y Villa del O  
 rrio y ante yglesia de chaurria y sus comar  
 cas en que pechassen y contribuessen y un  
 ellen pechado y contribuydo los hombres  
 llanos pecheros de que vniessen sido y fuessen  
 libres y elentos los hijos dalgo notorios de  
 sangre y de casa y solar conolecido como lote  
 ni dicho y declarado y Dixo que en el dicho  
 nuestro senorio de Biscaya villa del Orrio y  
 ante yglesia de san agustin de chaurria no  
 auia visto ni auido ni oydor de sir que vnielle  
 auido jamas pechos ni otras de ramos porque  
 siempre auia sido y era tierra libre y franca y  
 elenta de todos pechos y de ramos y sola men  
 te auia visto y sauido que auia en la merindad  
 de durango con ramos a la villa del orrio de  
 ante yglesias la vna de abadiano y la otra de ramos  
 en las quales ante yglesias sawia este testigo que  
 de tiempo muy antiguo y immemorial auia al  
 gunas casas que lo auian sido y eran los dueños

vñores de las  
 un encadaya  
 no nuestro sen  
 orio no sawia e  
 tado por el dich  
 quanto era el p  
 paguan in qua  
 ellas que pech  
 luer que la di  
 catenda por p  
 paguan por p  
 ramos del qu  
 man sido y era  
 algn notorio le  
 glesias y de tod  
 ni y queno au  
 pechauan meo  
 otro alguno  
 chato ni con  
 padre ni abuel  
 antes era pub  
 lo auia oydor  
 daua y reman  
 vnielle que l  
 buelo y sus an  
 a al presente  
 dadas y po  
 ven lugares  
 el dicho agust  
 dre abuelo  
 demandar  
 ho de las qu  
 an a los hom  
 subidalgu  
 do y eran en  
 gares de la f



y señores dellas y que auian pagado y paga:  
 uan en cada un año cierto pecho la de aradia  
 no a nuestro seruiçio y la de xeris ala villa del  
 orrio no la de este testigo aunque le fue pregu  
 tado por el dicho nuestro seruiçio receptor:  
 quanto era el pecho ni la causa por que se no s  
 pagauan ni quales eran las casas y señores  
 dellas que pechauan y contribuyan mas de  
 la uer que la dicha contribucion auia sido y  
 eratenida por pechero de pecheros valca: que lo  
 pagauan por pechero: y por pecheros sus casas  
 y solares del qual dicho pecho y de otro alguno  
 auian sido y eran libres y esentos los hijos de  
 algun notorio solariego de las dichas ante y  
 glesias y de todo el nuestro tenorio de uisca:  
 ya y queno auian pechado ni contribuydo ni  
 pechauan ni contribuyan en el dicho pecho ni  
 en otro alguno como nunca jamas auian pe  
 chado ni contribuydo el que litigaua ni su  
 padre ni abuelo ni bisabuelo ni ante pasado  
 antes era publico y publico y fama y an si  
 lo auia oido de si este testigo de se que se aco  
 daua y tenian noticia que el dicho agustin de  
 y turbe que litigaua y su padre y abuelo y bis  
 abuelo y sus ante pasado: auian tenido y ten  
 a al presente el que litigaua bienes y hazien  
 das tieras y posesiones en la prouincia de alaba  
 y en lugares della pechero: y que nunca jamas  
 al dicho agustin de y turbe que litigaua ni su  
 padre abuelo ni bisabuelo les auian pedido:  
 ni mandado en tiempo alguno ni en qual  
 pecho de las que entre ellos se echauan y reparti  
 an a los hombres llanos y que por razon de  
 su hidalgua y notoriedad della les auian si  
 do y eran en la dicha prouincia de alaua y lu  
 gares della fechas y guardadas las elenciones



Y libertades y preeminencias de notorios hijos  
dalgo de sangre segun y como entre ellos y en  
los dichos lugares y prouincia de alaba se acor  
tumbrauan guardar y guardauan a los de mas  
hijos dalgo notorios de sangre y que an si como  
este testigo lo auia visto ser y passar en su tiem  
po y en todo el tiempo que tenia dicho y declara  
do an si lo auia o ydo dezir muchas vezes a los  
viejos ancianos ante passados que tenia de cla  
ratos los quales y otros que no se acordaua de  
sus nombres dezian que en su tiempo an si  
lo auian en ellos visto ser y passar con los que a  
uia alcanzado a conocer del que litigaua y  
supadre y abuelo y vis abuelo y ante passados  
por linea de varon y que siempre en tal poses  
sion quieta y pacifica de notorios hijos dal  
go de sangre auian estado y por esta razon de  
no pechar ni contribuir con los hombres lla  
nos pecheros y que siempre les auian sido fe  
chas y guardadas a los sus dichos vacadas y  
no de ellos en su tiempo las esenciones y prebe  
minencias de notorios hijos dalgo y que an si  
lo auian en ellos o ydo dezir a otros sus mayo  
res y mas ancianos que dezian que en su tiem  
po an si lo auian visto ser y passar y dezian que  
auian sido y pasado con los que auian alcan  
zado a conocer de los ante passados del que li  
tigaua y supadre abuelo y vis abuelo y otros  
por linea de varon y que los unos ni los otros  
ni alguno de ellos en su tiempo no auian vis  
to ni o ydo dezir cosa en contrario y que  
an si auian sido siempre dello la publica voz y  
fama y la comun opinion sin aver ni visto ni  
oydo dezir cosa en contrario y que si lo contra  
rio uiera sido o pasado o fuera o passado  
uiera visto ni o ydo dezir ni o ydo

callemena  
madichas y  
le preguntan  
cho nuestro  
declaralle q  
noscitor y co  
drey abuelo  
la dichalme  
fuellen peche  
tunellen en  
tacion C D  
a amuchos  
ngua de cer  
de lacalay sol  
auian estado  
possession de  
ental oppin  
tena dicho  
de Escay  
glesias auia  
de todo pecho  
tributos y de  
sauito que  
que tena de  
y glesias de  
cho nuestro  
oreio auia  
ones y disti  
tan distinc  
de las hij  
negros de la  
por que ten  
estimacion  
El illa delo  
alcalde y  
y mayo: to



ca sermenos por las causas y razones que te:  
ma dichas y declaradas en este su dicho. Fue  
le preguntado a este dicho el fgo por el di-  
cho nuestro scriuano Receptor dixelle y  
declarasse que deudas y parientes auia co-  
noscido y conosciã del que litigaua y supu-  
drez y abuelo y vi abuelo y antepassados por  
la dicha linea de rason que yuiessen lido y  
fuiessen pecheros o que yuiessen el tado / o es-  
tuuiessen en tal opinion por session y repu-  
tacion. Dixo que auia conosci-do y cono-  
cia a muchos deudas y parientes del que li-  
tigaua descendientes de los sus dichos y  
de la casa y solar de yturbe todos los quales  
auian estado y estauan el quieto y pacifico  
possession de notoria hijos dalgo y por el to-  
en tal opinion y reputacion y que como  
tenia dicho y declarado nuestro Señorio  
de Escayay Villa del orrio y sus ante y  
glefias auian sido y heran libres y esentas  
de todo pecho y francas de otros quales quiera  
tributos y terramas y queno auia visto ni  
sawdo que yuiessen auto / otros mas de los  
que tenia dichos y declarados de las dos ante  
y glefias de abadiano y veris y que en el di-  
cho nuestro señorio de Escayay villa del  
orrio auia auido y auia muchas distinc-  
ones y diferencias en que auian sido y e-  
ran distintas y reconocidas y diferencia-  
das los hijos dalgo notorios de la gente sola  
riegos de los otros hombres llanos pecheros  
por que de mas de la reputacion opinion y  
estimacion de sus personas auia en la dicha  
Villa del orrio distincion en los officios de  
alcaldes y regidores procuradores sindicos  
y mayor donos de la yglefia los quales di-

*[Handwritten signature or flourish]*



chos officios nunca jamas en la dicha villa se  
auian dado ni dauan ni lo auian tenido ni v  
sado ningunos de los hombres llanos pecheros  
sino siempre los auian usado y exercido y v  
van y exercian los hijos dalgo notorios de san  
gre solariegos y infantones y heradistacion  
que para hazer las elecciones de los dichos offi:  
cios y señalar y nombrar oficiales que los  
fallasen y exerciesen se auian juntado y junta  
uan y congregauan solos y de por si los dichos  
hijos dalgo sin admitir ninguno que no lo fue  
ra y an si juntos y de por si los dichos hijos dalgo  
notorios hazian y nombrauan las dichas ele  
ciones y oficiales en las dichas officios y hera  
an si mismo notoria distincion entre los tales  
hijos dalgo y los hombres llanos pecheros los  
alardes que se hazian y acostumbrauan hazer  
en el dicho nuestro señorio de Escava y villa  
de orrio para los aperceamientos y socorros  
de guerra que solian hazer alacosta y lugares  
maritimos del dicho nuestro señorio de Esc  
cava quando auia ocasion los quales dichos  
alardes y reseñas auian hecho y hazian siem  
pre y continuamente los dichos hijos dalgo no  
torios solos de por si cada año dos veces sin auer  
admitido ni admitir jamas con ellos en los  
dichos sus alardes o reseñas ningún hombre  
llano pechero y que y uiesse litigado su origen  
de hijo dalgo notorio solariego y an si auia vis  
to este testigo echado de los dichos alardes y no  
admitir en ellos a ninguna persona y entre e  
llos a Pedro del solarte domingo de mondra:  
gon allencio de carate y pedro y Juan de oljal  
de vaotra muncha que no se acordaua de sus  
nombres para declarar los y an si mismo sa:  
ua que era distincion y na costadia que auia

De la limpia  
qual auia sido  
cerdalgo not  
ua admitida  
quenolo fue  
cerdalgo de lo  
de los solarie  
hera condena  
de alguna de la  
dicho sino que  
van si mismo  
los dichos hij  
que los dicho  
de deudas cu  
per un lega do  
torio que el di  
na y supadre  
ellos en luno  
go y de lcent  
como la de v  
dichos offic  
tadores sino  
vacada y no  
to este testigo  
lado y exerci  
al dicho pech  
dichos y an  
visto ser y p  
aconoscer va  
del que luga  
notros y que  
en esto salu a  
supadrea ab  
ple juntaua  
para hazer l  
officios an



De la limpia concepcion de nuestra Señora la  
 qual auia sido y era de cien hermanos todos hi-  
 jos dalgo notorios solariegos en la qual nose a-  
 uia admitido ni admitian jamas a ninguno  
 quenolo fuera y hera distincion queningun hi-  
 jo dalgo del dicho nuestro señorio de viscaya y  
 de los solariegos ynfançones no auia sido ni  
 hera condenado a que se retratasse y desdixesse  
 de alguna de las cinco palabras si las vnielle  
 dicho sino que las purgasse pagando los sueldos  
 y anli mismo auia sido y hera distincion entre  
 los dichos hijos dalgo y los hombres llanos  
 que los dichos hijos dalgo no podian ser presos  
 por deudas ciuiles ni executadas en sus bienes  
 privilegiadas y la una este testigo por ser anli no-  
 torio que el dicho agutín de vturbe que litiga  
 uo y supadre y abuelo y ni abuelo y cada vno  
 de las en su tiempo por ser tan notorios hijos dal-  
 go y descendientes de tal casa y solar conocido  
 como la de vturbe auian sido admitidos a los  
 dichos officios de alcaides y Regidores procu-  
 radores iudicos y mayordomos de la yglesia  
 vacada vno de los en su tiempo les auia vis-  
 to este testigo tener y la y exercer y los auian y  
 usado y exercido y auia oido de si muchas vezes  
 al dicho pedro de ojanguren supadre y a otros  
 viejos y antepassados que anli lo auian ellos  
 visto ser y passar con los que auian alcanzado  
 a conocer y auian conocido de los antepassados  
 del que litigaua y supadre y abuelo y ni abuelo  
 y otros y que anli mismo como este testigo auia  
 visto salir a los dichos alardes al que litigaua y  
 supadre y abuelo y ni abuelo ordinariamente  
 y se juntauan en las juntas y congregaciones  
 para hazer las dichas elecciones de los dichos  
 officios anli lo auian ellos visto hazer y auian



hecho ordinariamente los que auian conosci-  
do de los antepassados del quelitigaua y de sus o-  
rigen por linea de varon y que siempre todas e-  
llos auian sido cofrades en la limpra concep-  
cion como lo hera el quelitigaua y que a los y-  
nos y a los otros vacada y no de los en su tiem-  
po se les auian fecho las honras y preheminen-  
cias que a los demas hijos de algo notorios de la  
gresa la riega y todas ellos auian sido diferen-  
ciados de los hombres llanos pecheros y gente  
comun y ordinaria como los demas hijos de  
algo de todo el nuestro señorio de viscaya y villa  
del orrio y sus ante y glesias y que dello auia  
sido y hera la publicazon y fama y la comun o-  
pinion sin auer uisto sancho mo y do de si cosa  
en contrario y que si lo contrario fuera o passa-  
ra lo uiera visto laudo o oydo de si y no pu-  
diera ser menos por las causas y razones que te-  
niamos dichas y declaradas y que el testigo vido  
de solay y de la legitima mente segun lo orden  
de la santa madre y glesia de Roma al dicho A-  
gustin de y tube quelitigaua con la dicha doña  
ana de y quicu y la uia que del dicho su natri-  
monio y haziendo vida maridable juntos en  
y nacalay de y nas puertas adentro y uieron  
y procearon por su hijo legitimo y natural al  
dicho Juan de y tube su hijo y por tal  
su hijo legitimo y natural se lo vido el testigo  
go trazar e riar tener y nombrar y alimen-  
tar llamandole e nombrandole hijo y el  
a ellos padre y madre y por tales marido y  
muger y hijo legitimo y natural eran auia-  
y tenidos estimados y conosciados y comun me-  
te reputados sin contra dicion alguna todo  
lo qual auia sido y hera publico y notorio pu-  
blicauos y fama y la comun opinion segun

*[Handwritten signature]*

questo y or-  
largamente



ZIN

ante vrrun  
to se souu  
que herate  
menos y que  
inquelitiga  
naquellapa  
posi y sobre  
aua sido y  
uncia de la  
no sejo anli  
delupadre y  
acada y no  
po auia vi  
yo y lido  
y calapbla  
uieron lo  
aconoscer  
day hereda  
ciade alaba  
yn fantas  
cer al dicho  
delquelitig

*[Handwritten signature]*

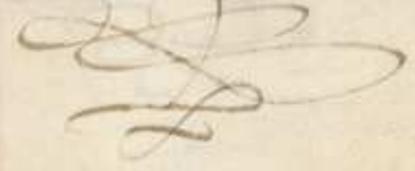


que esto y otras cosas el dicho testigo mas largamente las dixo y depuso en su dho y dep.



nton de verru  
NAGA  
labrador y ve  
ZINO DLLV

garde verrunaga hombre llano pechero que di  
xolez soumitio del juramento que hizo dixo  
que herade heredad de noventa años por mas o  
menos y que conoſcia al dicho agustin de ytur  
be que litigaua y la uia que de mas de treynta años  
a aquella parte auia tenido bienes y hacienda de  
por si y sobre si en la dicha villa del orrjo donde  
auia sido y hera rezino y auia sido en la pro  
uincia de alaba en muchos lugares de ella y co  
noſejo auia sido al dicho juan ochoa de ytur  
be su padre y a juan ochoa de yturbe su abuelo y  
a cada uno de ellos y la uia que cada uno en su tiem  
po auia uiuido y morado en la dicha villa del o  
rrjo y li do rezino en ella con bienes y hacienda  
y casa poblada y la uia auia sido que mientras  
vuieron los suso dichos y este testigo los alcanco  
a conoſcer y conoſejo tuieron bienes y hazien  
da y heredad de tierras y prouisiones en la prouin  
cia de alaba y su jurisdiccion y tierra del duque del  
yn fantazgo y que no auia alcanco a conoſ  
cer al dicho ochoa y uia de yturbe ni su abuelo  
del que litigaua ni a nuestro fiscal de la dicha





Nuestra audiencia nitemano ticia de este pleyto  
halla que lo pre sentaron por testigo v que no co  
noscia a los oficiales del concejo Justicia. v Re  
gimiento de la dicha ciudad de Seuilla y por lo  
que auia visto ser y passar en su tiempo v auia o  
ydo dezi en la dicha villa del orrjo v era en ella  
y en todo el nro señorio de viscaya y provincia de  
alaba publica voz y fama la uia que el dicho lo:  
lar y casa de y turbe era de notorios hijosdalgo de  
sangre cala sola riega y nfanconada y por tal a  
uiday tenida y reputada comun y general  
mente y por tales hijosdalgo notorios de sangre  
auian sido y heran auidos y tenidos y Reputa  
dos estimados y reconocidos todos los descen  
dientes de la dicha cala y sola de y turbe por line  
a recta de varon y la uia por lo que tenia declara  
do y por lo que eran notorio v auia o ydo a los vie:  
jos v ancianos antepassados de la dicha villa  
del orrjo y otras partes del dicho nuestro seño  
ryo de viscaya y de la dicha provincia de alaba  
que el que litigaua y supadre v abuelo y ante:  
passados venian y descendian por linea recta de  
varon de la dicha cala y sola de y turbe que te:  
nia dicho y declarado y por esta razon auian si  
do y eran el que litigaua y supadre v abuelo v  
antepassados por la dicha linea tenidos y repu  
tados comun y generalmente por hijosdalgo  
notorios de sangre descendientes de cala y so  
la reconocido y por esta razon y no por otra algu  
na legauian si de fechas y guardadas en el di:  
cho nuestro señorio de viscaya y villa del orrjo  
y en la dicha provincia de alaba y sus lugares y  
comarcas las esenciones prehemnencias ho  
nas y libertades que a los demas hijosdalgo  
del dicho nuestro señorio de viscaya provinca  
de Alaba y su tierra y solian y acostumbra

...m guard  
...oydo dezi  
...cianos ante  
...pate de ste  
...no tuuer.  
...omenos y q  
...demas de se  
...acordaua y q  
...cello lapub  
...mon sin au  
...licontrary  
...laca este test  
...dezi y no p  
...ciones que  
...las suso dich  
...turbe que lit  
...de sangre de  
...de tales y  
...supadre y a  
...por linea de  
...visto ser y  
...renta años  
...do dezi a los  
...la uia que po  
...ve cada vno  
...taua el que l  
...tion de no p  
...pelas y de  
...nos auian y  
...v contribu  
...de que auian  
...jos dalgo n  
...orroyo y en  
...sus ante y g  
...y iudicior  
...hera rezino

2182



van guardar y guardauan y que ansilo avia  
oydo dezir como dichotenía a los viejos y an-  
cianos antepassados y ajuande vrrunagalú  
padre deste testigo que si al presente fuera vi-  
uo tuuiera ciento vtreyn ta años poroma s-  
omenos y que ansilo auia visto ser y passa-  
demas de sesenta años aaquella parte que se  
acordaua y que ansí hera publico vnotorio y  
dello la publica voz y fama y la comun oppi-  
nion sin auer visto sauído v oydo dezir co-  
tra en contrario y que si lo contrario fuera opa-  
sara este testigo lo viera visto sauído v oydo  
dezir y no pudiera ser menos por las causas y  
razones que tenia dichas y declaradas y por  
las suso dichas sauía que el dicho agustin de y-  
turbe que litigaua que era hijo de algo notorio  
de sangre de calaylolar conosciendo descendien-  
te de tales y de tal casta y generacion de si y de  
su padre y abuelo y vi su abuelo y antepassados  
por linea de varon por que demas de lo que auia  
visto ser y pasar en su tiempo demas de se-  
tenta años aaquella parte y por lo que auia oy-  
do dezir a los viejos y ancianos antepassados  
sauía que por setales hijos de algo los suso dichas  
y cada vno dellos en su tiempo auia estado ve-  
taua el que litigaua en quietay pacífica pose-  
sion de no pechar ni contribuir en los nueltras  
pechos y derramas Reales y concejales en que  
nos auian pechado y contribuydo y pechauan  
y contribuían los hombres llanos pecheros  
de que auian sido y eran libres y elentos los hi-  
jos de algo notorios y ansí en la dicha villa de  
Orroyentodo el nuestro señor de viscaua y  
sus antevglelias como en la prouincia de alaba-  
y jurisdiccion de Eylla Real donde este testigo  
hera rezino porque hera notorio y la publica



**D**oz y fama que en todas las dichas partes  
 a el que litigaua y a su padre y a buelov ante:  
 pallados por la dicha linea de uaron leg amian  
 sidoy eran fechas y guardadas todas las hon  
 rras elenciones prehemnencias y libertades  
 que a los demas hijos dalgo notorios del angre  
 solariego del dicho nuestro senorio de viscaya  
 y prouincia su dicha **E** fuele preguntado:  
 a este dicho testigo por el dicho nuestro ser:  
 uano receptor dixesse y declarasse que pechos  
 de pecheros auia en la prouincia de alaba y tie  
 rra della anli **R**ealengos como del senorio:  
**E** Dixo que en la prouincia de alaba auia  
 muchas pechos y distincion de ellos en cada  
 parte distintos en que pechauan y contribuy  
 an y auian pechados y contribuydo los hombr  
 llanos pecheros de que auian sido y eran li  
 bres elentos y reservados las hijas dalgo no:  
 torios y que los pechos que auia auido y auia en  
 el senorio que dezian ser del duque del ynfan  
 tazgo y en los lugares del donde el que litig  
 aua auia tenido y tenia bienes y hacienda y  
 eredas y tiercas y posesiones y adon de la muer  
 ron su padre y a buelo como lo auia el testigo  
 que heran, landa, y uerjo. arigambo. y otros  
 lugares del dicho estado se pagaua en cada un  
 año al dicho duque del ynfantazgo y auia paga  
 do siempre un pecho que dezian la martiniega  
 por que se pagaua por san martin el qual dicho  
 pecho era como seruicio ordinario y auia otro  
 que dezian el siñow obuey de marzo por que  
 qualquier labrador que por el mes de marzo tu  
 uiera una yunta de bueres auia de pagar y pa  
 gava de pecho tres quartillos de trigo y tres de  
 cevada teniendo tierra para sembrar con la  
 dicha yunta y le dezian mo por el modo **Del**

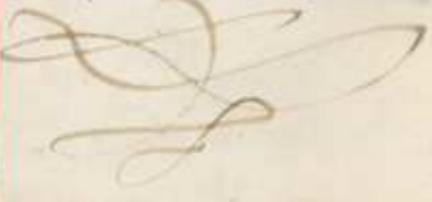
Dechar de lo  
 algunos sau  
 ran libras  
 chos honas  
 anpagado y  
 re que uniu  
 dicho y au  
 ellen resina  
 tras y hereda  
 auian sidoy  
 hialguia ten  
 chos lugares  
 re testigo qu  
 que litigaua  
 bres y elento  
 chos pechos m  
 queta y pac  
 turbados en  
 a y ser uor  
 y estauan e  
 tenorio de v  
 comuchas  
 y elencione  
 al que litiga  
 no de los e  
 mo y nuestr  
 ardado y gu  
 guardado e  
 que dezian  
 tazgo y qu  
 auian esta  
 pechar en n  
 cha **E** lilla  
 De las dem  
 as que los  
 gre **Por**



Dechar de los quales dichos pechos y de otras  
algunos sawa este testigo que auan sido y he  
ran libres esentos y Reseruados los di-  
chos hijos dalgo notorios y solamente los au-  
an pagado y pagauan los hombres llanos peche-  
ros que uiuan en la dicha tierra y lugares suso  
dichos ya unqueno si uiessen en ella ni fu-  
essen vezinos teniendo bienes y hacienda tie-  
rras y heredades siendo pecheros de lo qual  
auan sido y eran libres los hijos dalgo por su  
hidalgua teniendo bienes y heredades en los di-  
chos lugares no uiendo en ellos yansi sawa es-  
te testigo que siempre e continua mente el  
que litigaua e supadre y abuelo auan sido li-  
bres y esentos de pechar y contribuir en los di-  
chos pechos ni en otro alguno gozando de su  
quieta y pacifica posesion sin que fuessen per-  
turbados en ella por razon de la dicha su hidalgu-  
a y ser notoria la posesion en que auan estado  
y estauan en la dicha villa del orrjo y nuestro  
senorio de uiscaya donde este testigo auia esta-  
do muchas vezes y visto y sawa las honrras  
y esenciones y libertades y pre hemnencias que  
al que litigaua y al supadre y abuelo y a cada uno  
no dellos en su tiempo en la dicha villa Del o-  
rjo y nuestro senorio de uiscaya se le auian gu-  
ardado y guardauan segun y como se le auia  
guardado en la dicha prouincia de alaba y tierra  
que dezian ser del dicho Duque del ynfan-  
tazgo y que demas de la dicha posesion en que  
auan estado y estauan los suso dichos y de no  
pechar en ningun pecho de pecheros en la di-  
cha villa del orrjo auian gozado y gozauan  
de las demas distinciones y pre hemnenci-  
as que los demas hijos dalgo notorios de lan-  
gre y por que este dicho testigo auia estado y

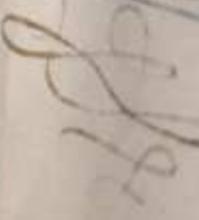


**S**elidito mucho tiempo En la di-  
cha Villa del Orrio vaua vis-  
to hazer muchos alardes De que:  
Ortales hijos dalgo deporli v a  
los pecheros e hombres llanos deporli e  
siempre auia visto En los alardes de los hi-  
jos dalgo saliren ellos Con sus armas v aper-  
ceamiento al que ligaua E alu Padre v  
abuelo vacada Uno dellas en su tiempo  
En los quales Alardes visto este testigo  
no admitir a muchas personas v hechar  
los Delloz disiendo queno eran hijos:  
dalgo notorjas solaziegas ni lo temian Aze-  
riguato e sauia quello que dicho tenia  
de que no auia pechado el que ligaua ni su  
padre ni abuelo En la dicha provincia de  
alaba e lugares susodichos donde auia  
an tenido e tenian bienes e hacienda  
ni en el Orrio ni otra parte por que este:  
testigo era de la dicha provincia como  
cano A los dichos lugares los quales es-  
tauan muy cercanos De otros a media  
legua o quarto de legua y menos e por  
que sauia Siempre los que pechauan  
e contribuyan En los dichos Hecho so-  
eran e sentos v la Causa v Razon por  
quelo heran e así e ranotario lo que:  
tenia dicho v declarado v publica voz  
v fama v la comun opinion dello An:  
Si en la dicha provincia de Alaba e lu-  
gares susodichos como En la dicha Vi-  
lla del Orrio y nuestro Señorio de  
ALISCAYA. Segun que esto Co-  
tas cosas este dicho testigo mas larga-  
mente las dixo e depuso en el dicho su  
dicho e deposicion.



de natau

provincia de  
Real hombre l  
tamiento que  
deventav lewa  
conoscia al die  
na del tequen  
aia v lectu  
meala de ju  
quien este tel  
comuchos ai  
brejo supada  
alcance a con  
anos acada v  
morando v sic  
Orrio y nuelh  
den ella mu  
vealas v lre  
denas de lere  
cordaua v t  
ono en lute  
mto v teman  
da en la dich  
v que este tel  
a del vayan  
gaua mas de





EDRO D  
nafarrete la  
brador y vezi  
no del lugar  
de nafarrete en la dicha

provincia de Alaba y judicion de Villa  
Real lombrellano pechero sovintud del ju  
ramento que hizo dixo que hera de herdad de  
de heredad de veintay tres años por mas o menos y que  
conoscia al dicho agultin de v turbe que litiga  
ua del de quenalecio que aua mas de cinquien  
ta años y lecria ua en la dicha Villa del orrio  
en cala de Juan de choade y turbe su padre a  
quien este testigo an simlino trato y comuny  
co muchos años va Juan de choade y turbe el  
viejo su padre y abuelo del que litigava al qual  
alcanço a conocer y conolecio mas de veinte  
años a cada uno de los sus dichos viuentos y  
morando y siendo vecinos de la dicha Villa del  
orrio y nuestro Señor de viscava y temen  
do en ella muger y hijos y bienes y hacienda  
y calas y heredades van simlino la via que  
de mas de setenta años a aquella parte que se  
acordava y tenian noticia los sus dichos y cada  
uno en su tiempo uno en pos de otro ante  
nos y temen el que litigava bienes y hazien  
da en la dicha provincia de alaba y su tierra  
y que este testigo no aua alcançado a conocer  
a choade y a su abuelo de turbe ni a su abuelo del que lit  
igava mas de aquello ovd dezn y no mbrar por

*[Handwritten signature]*



Desimo de la dicha villa del orrejo y queno co-  
noscia a nuestro fiscal de la dicha nuestra audi-  
encia ni a los oficiales Justicia y Regimiento  
del cabildo de la dicha ciudad de Sevilla ni te-  
nia noticia de este pleyto hasta que lo presenta-  
ron por testigo y por lo que auia visto en su ti-  
empo de mas de setenta años a aquella parte  
que tenia noticia y se acordaua y por lo que a-  
uia entendido venido a la Villa del orrejo  
Residiendo en ella muchas vezes de la casa  
y solar de yturbe la uia que auia sido y hera te-  
nida y reputada por casa solariega y franco  
nada de notorios hijos dalgo de sangre y por  
tal tenida estimada y reconocida de parien-  
tes mayores del dicho linage y apellido de yturbe  
e portales hijos dalgo notorios auidos y teni-  
das y reputadas las descendientes por linea  
de varon del dicho solar de yturbe y por que  
era la publicazon y fama y comun opinion  
que el que litigaua y su padre y abuelo y vi-  
s abuelo venian y descendian por linea de  
varon del dicho solar y casa auian sido y eran  
estimadas tenidas y reputadas por hijos dal-  
go notorios descendientes de casa y solar de tales  
y heran notorio que como tales estando en tal  
possession en todo el nuestro señorio de viscaya  
y villa del orrejo y prouincia de alaba y futie-  
rales auian sido y eran fechas y guardadas  
todas las honrras esenciones y preheminen-  
cias de tales notorios hijos dalgo de sangre  
segun y como se auian guardado y guardaua  
alos de mas hijos dalgo notorios del dicho nu-  
estro señorio de viscaya y prouincia de alaba  
y lo saua este testigo por la noticia que dello  
tenia en su tiempo y por ser asi dello la publi-  
cacion y fama y la comun opinion sin aver

*[Handwritten signature]*

*[Marginal text from the adjacent page, partially visible:]*  
Santo mon...  
contrajo fuer...  
de y orrejo de...  
causas y rason...  
das y por el m...  
y comunicado...  
loresmas de...  
elillo se y pall...  
la publica...  
en por hijo dal...  
dicho supadre...  
dientes de cala...  
morales auian...  
en reputacion...  
sin aver jamas...  
tributo en los...  
concejales en...  
ueto y pecha...  
lamos peche...  
y pallar en la...  
era y era publi...  
señorio de vis...  
en la dicha...  
dalguja y not...  
en fecha y g...  
libertades que...  
de todo el...  
y prouincia...  
de dicho test...  
y Receptor...  
dificiones...  
del señorio...  
la prouincia...  
challeny con...  
de y contribu...

*[Handwritten signature]*



Sauto moudo dezir cosa en contrario y si lo:  
 contrario fuera opallara lo vueravisto san  
 do y oydodezir ynopudiera sermenos por las:  
 caulas y razones que tenia dichas y declara  
 das y por el m uncho tiempo que auia tratado  
 y comunicado en la dicha Villa del orrio con  
 las rezinas della y por lo que tenia dicho y auia  
 dicho se y passar en su tiempo y era publico y  
 la publica y fama auia tenido al quel lingua  
 va por hijo dalgo notorio de la gente de las  
 dichas supadre vabuelo vante passadas y de se  
 dientes de casa e solar conocido de tales y cos  
 motales auian estado y estauan en tal oppun:  
 on y reputacion y posesion quieta y pacifica:  
 sin auer jamas ninguno de los pechato ni con  
 tribuydo en las pechas y derramas Reales e  
 concejales en quenas auian pechado y contri  
 buydo y pechauan y contribuan los hombr  
 llanos pecheros porque anli lo auia visto se:  
 y passar en la dicha prouincia de alaba y siue  
 rra y era publico y notorio que auia sido y pas  
 sado y era y passaua anli en el dicho nuestro  
 señorio de viscaya y Villa del orrio adonde y  
 en la dicha prouincia por Razon de su hi  
 dalguia y notoriedad della les auian sido y e  
 ran fechas y guardadas todas las honrras y  
 libertades que a los demas hijos dalgo notori  
 os de todo el dicho nuestro señorio de Viscaya  
 y prouincia de alaba e fuele preguntado a  
 este dicho testigo por el dicho nuestro escriua  
 no Receptor dixesse y declarasse que pechas y  
 distinciones auia auido y auia en el dicho nu  
 estro señorio de viscaya y Villa del orrio en  
 la prouincia de Alaba y siue rra en que pe  
 chassen y contribuyessen y viessen pecha  
 do y contribuydo los hombr es llanos pecheros



De que avian sido v sean libras v elentas las  
hijas dalgo notorias delangre C Dixo que  
en el dicho nuestro señorio de Alcazar  
Villa del Orto no avia visto ni sabido que  
niell en un pecho de pecheros aunque  
avia muchas distinciones en que eran  
Distinctos los hijos Dalgo notorios lo  
larjetas de los que no lo eran ni estavan re  
putados portales v que en la prouincia de  
alaba v tierra avia muchos pechos de  
pecheros v distinciones della v que en la ti  
erra que dezian ser del duque del infantazgo  
v en los lugares de Aliba Xigambon  
v landa donde el que litigava vsu padre v  
abuelo avian tenido e tenian siempre bie  
nes e hacienda tierras v posesiones a  
viadas pechos que no se nombrava la mar  
tiniega que era como servicio ordinario v  
se nombrava martiniega porque se cobra  
v se pagava por san martin encada Un  
año al dicho duque del infantazgo v así  
mismo avia otro pecho que dezian el semo  
v el buli de marzo el qual dicho se llama va  
anli por que cada vno de los vezinos de los di  
chos lugares que por marzo tenían vnavun  
ta de bueves v tierra que labrar con ella avia  
de pechar v pechava al dicho duque tres qu  
artillos de trigo v tres de cebada los quales di  
chos pechos avian pagado v pagavan v con  
tribuvan los hombres llanos pecheros que  
Avian e moravan en los dichos lugares  
o que tuell en ellas e su jurisdiccion bie  
nes v hacienda por que por la dicha hasien  
da se les reparta el pecho de todos los qu  
ales dichos pechos v otras algunos avian  
sido veran libras v elentas las hijas dal

*[Handwritten signature or flourish]*

go que el  
avante me  
hacienda v  
siempre el  
abuelo v  
nunca jama  
nes v hazi  
en los dicho  
e landa no  
en ungun p  
Xepando e  
eran notorio  
coas della  
v guardadas  
cias de hijos  
los avia este  
nere donde  
valeguia v  
tenia en ell  
cha Contra  
empre lega  
re atodos lo  
lo que ten  
avian gos  
res el que l  
da El no de  
an sicomol  
avia si don  
la comun o  
mordos de  
tario fuer  
vdo e ov  
por las cau  
tado lo qua  
Segun que  
tigo mas la

*[Handwritten signature or flourish]*



go que Avian en los Dichos lugares que  
 avian tenido & tenjan en ellos bienes &  
 hacienda y lauya el testigo lo avian sido:  
 siempre el que litigava & Supadre &  
 abuelo y cada vno en su tiempo y que  
 nunca jamas por Razon de los dichos bie  
 nes y hacienda que avian tenido & tenia  
 en los dichos lugares De Elibarrí Lambia  
 & Landa no avian pechado ni contribuido  
 en ningun pecho ni se los avian echado ni  
 Repartido eni empadronado para ello &  
 eran notorio que por subidalguia y notori  
 edad Della les avian sido siempre fechas  
 y guardadas las esenciones & prehemien  
 cias de hya de algo notoria de Sangre &  
 los avian este testigo porque el lugar de nafa  
 recte donde Avia era conezino De ame  
 dialegua y menos de los dichos lugares &  
 tenia en ellos deudos y parientes y muu  
 cha Contratacion con los Vizinos y si  
 empre les oyo dezir publica y general me  
 te a todas las demas de los dichos lugares  
 lo que tenia Declarado y la esencion de que  
 avian gozado siempre en los dichos luga  
 res el que litigava y supadre y abuelo y ca  
 da Año de los por Razon de subidalguia y  
 an si como lo avian visto y oido en su tiempo  
 avian sido y era dello la publica voz y fama y  
 la comun opinion sin aver visto ni oido  
 ni oido dezir cosa en contrario y que si lo con  
 trario fuera o passarlo Aviera visto Sa  
 vido & oido dezir vno pudiera ser menos  
 por las causas y razones que tenia Dichas  
 todo lo qual era la Verdad & lo que lauya  
 Segun que esto y otras cosas este dicho tes  
 tigo mas largamente las dixo y depuso en



El dicho su dicho y deposicion



de

amarita lab<sup>ra</sup>

de

no de verrunaga En la

provincia de alaba jurisdiccion de Uilla re  
 al hombre llano pechero sovintud del jura  
 mento que hizo dixo que era de hedade de  
 chenta años p<sup>o</sup> mas o menos, y que cono  
 cia al dicho agultin de vturbe que litigava  
 de de quenascio y secriava en la Villa del  
 orrio mas auia de cinquenta años en casa  
 de Juan Ochoa de vturbe su padre a quien es  
 te testigo alcanço a conolcer muchos años  
 y an similito a Juan Ochoa de vturbe el viejo  
 su abuelo al qual conolcio este testigo de vn  
 te años p<sup>o</sup> mas o menos hasta que murio  
 E atodos ellos el que litigava y su padre v<sup>o</sup>  
 buelo auia tratado Oyendo y morando  
 y siendo Uezinos de la dicha Villa del Orrio  
 Et emiendo En ella bienes y hazienda muger  
 res y hijos y calas pobladas y an similito ca  
 da vno dellos en su tiempo las auia tenido y  
 tenia el que litigava en tierra y provincia de  
 alaba y en lugares della vno conolcio este  
 testigo a Ochoa vuaniez de vturbe el abuelo  
 del que litigava manuelstro fiscal de la dicha  
 nueltra audiencia ni ala<sup>s</sup> Oficiales Justicia

Handwritten signature or flourish at the bottom left.

51

Regim  
 ntema nonc  
 tentaron por  
 de sefenta y se  
 cordava ven  
 Uilla del Ore  
 con muchas  
 reo de la ciu  
 curalaba en  
 soludey turbe  
 putada por ca  
 notorios hijo  
 del Dicho lin  
 publica voz  
 supadre y abu  
 tina mente p  
 casa y solan de  
 ma este testig  
 litigava teni  
 notorios y de  
 nolcido y con  
 ental possessio  
 am an fido y e  
 las honrras  
 demas hijos  
 qual era noto  
 de Uilcava  
 Anli craxello  
 oppimon Sin  
 cosa en contra  
 mecalido los  
 un eno: por  
 mdo del dicho  
 cimiento y te  
 dicho supadre  
 cada vno dello



**R**egimiento de la Ciudad de Sevilla  
 nitema noticia deste pleyto hasta que lo pre  
 sentaron por testigo y por que lo auia visto  
 de sesenta y seis años a aquella parte que se a  
 cordaua yendo al alenoria de Uiscaya y ala  
 Villa del Orrio donde auia estado y Residi  
 do muchas vezes traynando y siendo ha  
 rero de la ciudad de vitoria y de la provin  
 cia de alaba en la villa del Orrio que la casa y  
 solar de y turbe auia sido y era tenida y Re  
 putada por casa solariega y nfan conada de  
 notorios hijos dalgo de parente mayor  
 del dicho linage y apellido y eran notorio y  
 la publica voz y fama que el que litigaua y  
 su padre y abuelo venian y descendian legi  
 timamente por linea de varon de la dicha  
 casa y solar de y turbe y por esta Razon la  
 via este testigo que auia sido y era el que  
 litigaua tenida y reputada por hijos dalgo  
 notorios y descendientes de casa y solar co  
 nolecido y como tales auia visto que estando  
 en tal posesion opinion y reputacion les  
 auia sido y eran hechas y guardadas todas  
 las honrras esenciones y libertades que a los  
 demas hijos dalgo notorios de la parte todo lo  
 qual era notorio en el dicho nuestro señorio  
 de Uiscaya y Villa del Orrio y Alaba y  
 Ansi era dello la publica voz y fama y comu  
 opinion sin aver visto la uida ni oido dezir  
 cosa en contrario Si lo contrario fuera ou  
 uiera sido lo supiera y oiera dezir y no pudiera  
 ser menor por la mucha noticia que auia te  
 nido del dicho solar de y turbe y mucho como e  
 cimiento y trato con el que litigaua y con el  
 dicho su padre y abuelo por lo qual la uia que  
 cada uno de ellos en su tiempo auia sido y e



ran tenidos y Reputados por hijos dalgo no-  
torios de sangre y por de calay solar conocido  
y por esta razon el dicho agustin deyturbe que  
litigava y supadrey abuelo auian Estado ca-  
da vno en su tiempo en quieta e pacifica poses-  
sion de notorios hijos dalgo de sangre y de no pe-  
char ni contribuir en los pechos y derramas re-  
ales y concejales en que pechauan y contribu-  
yan y auian pechado y contribuido los hom-  
bres llanos pecheros en el nuestro señorio de  
Vizcaya villa del Orrio como en la provin-  
cia de alaba y su tierra donde eran notorio que  
les auian sido fechas y guardadas todas las  
honrras e señenciones y prehemnencias que  
se auian guardado y guardauan en el dicho nu-  
estro señorio de vizcaya y Villa del Orrio e  
provincia de Alaba a los demas hijos dalgo  
notorios de sangre e fuele preguntado a este  
dicho testigo por el dicho nuestro seruano Re-  
ceptor dixelle y declarasse que pechos de peche-  
ros y distinciones auia auido y auia en el di-  
cho nuestro señorio de vizcaya y Villa del  
Orrio y en la provincia de Alaba y su tierra en  
que eran distintos los hijos dalgo y vniessen  
pechado y pechassen los hombres llanos peche-  
ros e Dixo que el nuestro señorio de vizcaya  
y villa del Orrio auia su auto y su auia que era  
nueva libre y franca de pechos e que auia mu-  
chas distinciones en que se reconocian los  
hijos dalgo notorios solares de los hombres  
llanos pecheros y gente ordinaria de mas de la  
mucha estimacion y Reputacion en que he-  
ran estimados y reputados y que en la dicha  
provincia de alaba e lugares della auia mu-  
chos pechos en que pechauan y contribu-  
yan los hombres llanos pecheros de que auian

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ito  
go  
elo  
y Juan  
deyturbe  
lingua bi  
vniate a  
que del vni  
eri. e ambo  
gares vniere  
gauan en ca  
llamauan l  
nape San  
moro Ebu  
que se halla  
buenos e tie  
gavy pagau  
de trigo e  
pechos pa  
llanos pech  
jos dalgo  
que en ello  
hazienda  
partes con  
tes que hier  
enda en lo  
duque por  
an los die  
y hacienda  
su juridic  
a y notorie  
drey abuel  
En los die  
auian sido  
contribuy  
llos. Bien

*[Handwritten signature]*



**S**ido y heran libres y elentos los hijos dalgo notorios especialmente la una que el dicho agustin de vtube que litigaua y Juan Ochoa de vtube su padre y Juan Ochoa de vtube su abuelo auan tenido y tenia el que litigaua bienes y hacienda en la dicha provincia de alaba entera que dezian ser del duque del vntanzgo en los lugares de Ulibaeri, Samboaylanda en los quales dichos lugares y tierra dezian ser del dicho duque Sepagauan en cada vn año de pechos el vno que llamauan la Martiniega por que se paga uapor San martin y el otro llamauan el semow Ebuev de marzo por que cada elno que se hallaua por marzo con vnavunta de bueres y tierra que labrar con ella auia de pagar y pagaua al dicho duque tres quantillas de trigo etres de cebada los quales dichos pechos pagauan y contribuuan los hombres llanos pecheros Siendo libres y elentos los hijos dalgo notorios de los dichos lugares y los que en ellos sin ser dezinastemian bienes y hacienda aun que fuesen vecinos de otras partes como lo eran los vecinos de otras partes que siendo pecheros temian bienes y hacienda en los dichos lugares y tierra del dicho duque por que la una este testigo se le reparti an los dichos pechos por Razon de los bienes y hacienda que temian en los dichos lugares e su jurisdiccion e que por Razon de su hijo dalgo a y notoriedad della el que litigaua el su padre y abuelo. y cada vno de ellos en su tiempo. En los dichos lugares y provincia de Alaba auian sido libres y elentos de no pechar. Ni contribuuz en los dichos pechos y de no pagallos. Ni en pago nallo para ello y lo la una

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Este testigo por que demas de ser anli notorio  
en la dicha provincia. Los dichos lugares de:  
Landa y Alibaru Gamboa loania Villo y  
oydo de sir a los vezinos de los dichos lugares  
pecheros con quien este testigo auia tratado y  
comunicado, y donde auia estado y estaua  
de ordinario, y le auian dicho lo que tenia de  
clarado Siempre los suso dichos el que litiga  
ya v supadre y Abuelo por Razon de su  
hidalgua y notoriedad della y no por Otra  
causa ni razon auian sido libres y elentos:  
De los dichos Pechos En los auian pagado  
ni se los auian pedido Ni demandado. E le  
les auian fecho, y guardado las honras  
y elenciones que a los de machos dalgo se  
ansi como lo auia elisto sabido ventendido  
en su tiempo de seletay seys años a Aquella  
Parte poromas o menos lo ovo publica y Ge  
neralmente en el nuestro senorio de visca  
y ay Villa del Orrio, y en la provincia de:  
Alaba y lugares suso dichos, y auia sido se  
era dello la publicazos Efama y comun O  
pinion sin aver vllto sabido ni oydo de sir.  
Cosa en contrario y li lo contrario fueca opa  
sara o vujera lido. O pallado le parecia. A  
este testigo lo vujera vujera visto, y enten  
dido vno pudiera ser menos por las causas  
y razones que tenia dichas y declaradas segun  
que esto y otras cosas este dicho testigo mas  
largamente dixo v depuso en ludo y depoliciad

**D**elos quales dichos  
testigos y provanca Anli he  
chos y presentados de pedimen  
to del dicho doctor Heres Ma  
nuel nuestro fiscal que fue en

*[Handwritten signature or scribble]*

a dicha  
dicho n  
digo fue f  
on de los die  
traslado a  
pre sente y a  
dichas parte  
el dicho vujel  
rece que le fu  
que ante los  
hijos dalgo  
neghigencia  
sus agentes  
uanca moui  
en el termin  
trimonio  
toy a el en su  
restitucion  
cedi el memo  
ma que no l  
que concedi  
ma bazer d  
ver lo que se  
ver nombra  
nuestro d  
tra y calp  
no comp  
con quien  
que lo vya a  
dicha ciuda  
re ello pre  
chas se ent  
tate min  
mandasse  
Receptor  
hijos dalgo

*[Handwritten signature or scribble]*



**S**

a dicha Nuestra audiencia E por las  
dichas nuestras alcaldes de los hijos dal  
go fue fecha y mandada fazer publicaci  
on de los dichos testigos y provança y dato  
traslado al dicho nuestro fiscal que estava  
presente y a los procuradores de ambas las  
dichas partes a los quales fue notificado y  
el dicho nuestro fiscal pidio el procello y pa  
rece que le fue entregado y por una peticion  
que ante los dichos nuestras alcaldes de los  
hijos dalgo presento dixo que por culpa e  
negligencia del concejo de la dicha ciudad y de  
sus agentes y procuradores no se auo hecho pro  
uança ni diligencia alguna en el tenegocio  
en el termino ordinario y en el nuestro pa  
trimonio Real a una sita de lo y damifica  
do y a el en su nombre compeña beneficio de  
restitucion yn integrum suplico nos lo con  
cediessen para el dicho efecto y juro en for  
ma que no lo pedira de malicia otro si dixo  
que concedida la dicha Restitucion le conve  
nia hazer diligencias en el tenegocio para la  
vez lo que se devia allegar y mandassenos a  
zer nombrado para ellas a bartolome Ruiz  
nuestro diligenciero E le diessenos nues  
tra Real provision para ello con dias y sala  
rio competente a costa del dicho concejo y  
con quien se litiga va a uida con sideracion a  
quel o y va a otras negojos de diligencias a la  
dicha ciudad de Sevilla y bastatanto que so  
bre ello proxevessemos y las diligencias he  
chas se entregassen protesto que no le come  
tate termino alguno otro si nos supplico le  
mandassenos dar nuestra Real provision  
Receptoria para los nuestras alcaldes de los  
hijos dalgo de la nuestra audiencia y chan

*[Handwritten signature]*



cillena de valladolid. Et los dichos pidió y  
suplico mandásemos dar al dicho diligen-  
ciero nuestra Real provision para que el  
concejo de la dicha ciudad con quien se litiga  
uale dielle quatro mil maravedis abuená  
quenta para las costas y provanças que  
se vieren de hazer la qual dicha petición  
vista por los dichos nuestros alcaldes de los  
hijos dalgo en quanto al primero capitulo  
concedieron al dicho nuestro fiscal la esti-  
tucion por su parte pedida y le denegaron otra  
que para esto pidiese y demandasse y le Re-  
civieron a prueva de todo aquello para que la  
pidio y demandó, y ala otra parte dello contra-  
rio dello liquisiera en forma, y concierto.  
Y en quanto al segundo capitulo  
concedieron al dicho nuestro fiscal las di-  
ligencias por su parte pedidas y para las ha-  
zer vuyeron por nombrado al dicho Barto-  
lome Ruyz diligenciero al qual le talaron  
dias y salario y se le despachó nuestra provi-  
sion de diligencias. Y en quanto al tercero  
capitulo mandaron que se le diera al dicho nu-  
estro fiscal la receptorja por su parte pedida  
para los nuestros alcaldes de los hijos dalgo  
de la dicha nuestra audiencia de Valladolid  
y en quanto al quarto capitulo mandaron  
que se lleuara al semanero vuyto por el licen-  
ciado don Alonso de Erasso nuestro alcal-  
de de los hijos dalgo siendo semanero man-  
do que se le diera al dicho Diligenciero nu-  
estra provision para que el dicho concejo de  
la dicha ciudad de Sevilla dielle quatro mil  
maravedis abuená quenta para los gastos  
que se hizieren en el dicho negocio y fue  
despachado en la forma ordinaria todo lo:

*[Handwritten signature]*

Qual fue  
vala dic  
re procura  
pallato el  
del dicho  
caldo de la  
haze publi  
el dicho  
nuestros a  
dielle para  
te fue prele  
caldo y na  
y alugar  
por dapo  
ciero nombr  
ligencias  
tos de vida  
la dicha ciu  
hazer las  
de las au  
mado en  
tos tocant  
dido de  
gencias n  
qual Em  
nuestro f  
fedevian  
hastatan  
genciero  
para que  
nlo que  
patrimon  
ilomant  
do no auer  
blicacion  
competente

*[Handwritten signature]*



Qual fue notificado al dicho nuestro fiscal  
 valde dichas Juande horasco y andres mon  
 te procuradores de ambas las dichas partes y  
 pasado el termino de pedimento de la parte  
 del dicho agustin de vntbe y por las dichas al  
 caldes de los hijos dalgo fue fecha v mandada  
 hazer publicacion de testigos estando presente  
 el dicho nuestro fiscal al qual por las dichas  
 nuestros alcaldes fue mandado que Respon  
 diel para la primera audiencia y por su par  
 te fue presentada ante los dichos nuestros al  
 caldes vn apeticion por la qual dixo que no a  
 vialugar de mandarle hazer la publicacion  
 pedida por la parte contraria porque el diligen  
 ciero nombrado por nuestro fiscal para las di  
 ligencias de este negocio y de otros dos pley  
 tos de hidalguia con el mismo Concejo de  
 la dicha ciudad auia pasado alas acabar de  
 hazer las vnas e las otras a Uiscaya don  
 de las auia estado haciendo y por aver enfer  
 mado en el camino y por otros v impedimen  
 tos tocantes a los dichos negocios no auia po  
 dido venir a dar cuenta de las dichas dili  
 gencias ni las auia enuiado Respeto de lo  
 qual e mediante la Protestacion fecha por  
 nuestro fiscal no le podia correr termino ni  
 se devia mandar hazer la dicha publicacion  
 hasta tanto que vnielleximido el dicho dili  
 genciero o enuiado las dichas diligencias  
 para que el dicho nuestro fiscal se vnielleximido  
 en lo que conuenia en favor de nuestro Real  
 patrimonio por que nos pidio v supplico An  
 si lo mandalleximido y proxeleximido de claran  
 do no auer lugar mandarle hazer la dicha pu  
 blicacion alomenos proxeleximido termino  
 competente dentro del qual se le pudiesen traer



Q enziarlas dichas diligencias y para ello  
Et de la qual dicha peticion fue mandado dar  
trallado a la parte del dicho Agustín de ytur  
be y que Respondiélle para la primera au  
diencia al qual fue notificado y por una peti  
cion que ante los dichos nuestros alcaldes de  
los hijos dalgo presente dixo que en nom  
bre de su parte auia pedido publicacion y  
nuestro fiscal la auia contradicho por no  
auer venido el diligenciero que auia y to  
abazer estas diligencias el qual era veni  
do y nos suplico mandásemos hazer la  
Dicha publicacion de la qual dicha petici  
on fue mandado dar traslado a la otra parte  
estando presente el dicho nuestro fiscal y  
fue notificado al dicho Juan de horosco en  
nombre de la dicha ciudad y por parte del di  
cho Agustín de yturbe fue presentada ante  
los dichos nuestros alcaldes de los hijos de  
algo una peticion por la qual dixo que las  
partes contrarias y Juan de horosco En  
nombre de la dicha ciudad auian llevado  
termino para dezir por que no le devia hazer  
la publicacion pues que va el diligenciero  
auia Tenido vno auia dicho vnos supli  
co mandásemos hazer la dicha publicacion  
si oue lle prouanca y sino oue llesemos el di  
cho pleyto por concluso la qual dicha peticion  
Esta por los dichos nuestros alcaldes de los  
hijos dalgo mandaron que si auia prouan  
ca en el dicho negocio se hiziese la publica  
cion que se pedia y sino oue lle el dicho pley  
to por concluso Estando presente el dicho  
nuestro fiscal todo lo qual fue notificado  
al dicho Juan de horosco procurador en  
nombre de la dicha ciudad por el qual fue

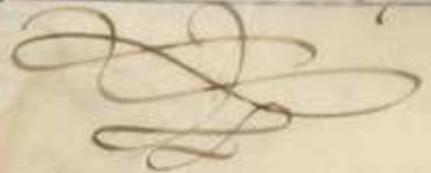
rel  
alc  
cie  
y  
que ante  
nificaua y a  
tado los a  
del dicho  
to Conel  
procurador  
quanto se  
viera el te  
suplico an  
mos y le de  
substanciar  
que estaua  
la qual dich  
fue manda  
tando pre  
que Resp  
cia y por p  
na de Cla  
sentada a  
de los hijos  
ro que lin  
por parte  
bre senta  
don mudo  
tada en el  
tado leden  
pronuncia  
que come  
y quitat del  
por lo signi  
otro porqu  
villa con qu



**P**resentada ante los dichos nuestros  
 alcaldes de las hijasdalgo vna peti-  
 cion v poder por la qual dixo que por  
 virtud del dicho poder especial de  
 que antes auia hecho presentacion Ra-  
 tificaua y approuaua y daua por bien hecha  
 todos los autos que le auian hecho por parte  
 del dicho Agustín deyturbe en el dicho pley-  
 to Con el dicho Juan de horasco como con-  
 procurador de la dicha ciudad anly como si  
 quando se le hizieron y se le notificaron tu-  
 viera el dicho poder especial para ello y no  
 suplico anly lo proveye se nos y mandasse  
 nos y se declarasen por bien hecha y bien  
 substanciado este pleyto hasta el tado en  
 que estaua al presente para lo qual **Et** de  
 la qual dicha peticion y el scriptura de poder  
 fue mandado dar traslado ala otra parte es-  
 tando presente el dicho nuestro fiscal **E**  
 que Respondi el para la primera audien-  
 cia y por parte del dicho don francisco **Me-**  
 na de Garzueno nuestro fiscal fue pre-  
 sentada ante los dichos nuestros alcaldes  
 de las hijasdalgo vna peticion por la qual di-  
 xo que sin embargo de la aprovacion hecha  
 por parte de la dicha ciudad por supencion  
 Presentada se devia de declarar a ver a vi-  
 do nulidad en la prouançea hecha y presen-  
 tada en este pleyto por la parte contraria ven-  
 todo lo demas en el autuado despues de la  
 pronunciacion de la sentencia de prueva  
 y que como tal se devia mandar **Depelez**  
 y quitar del processo v dar todo por ninguno  
 por lo siguiente lo primero por lo general lo  
 otro porque el procurador de la ciudad de Se-  
 villa con quien por supoder especial para este



**F**leyto se avia seguido y substanciado y se  
deviera segun y substanciar era antonio  
de torres procurador que fue de la dicha nues-  
tra audiencia mediante lo qual deviendo le  
denotificar la dicha sentencia de prueva y los  
de mas autos que despues della se hizieron  
no se avian hecho antes se avian hecho y noti-  
ficaron con juan de horasco procurador en  
la dicha nuestra audiencia sin ser parte ni te-  
ner poder para este negocio como constava por  
el dicho pleyto vantiestava justificada la ob-  
nulidad y a esto no impedía la aprovacion de  
autos fecha por parte de la dicha ciudad porque  
demas de ser procurador por la parte contraria  
en caso que viera lugar de ser admitida aquello  
podria perjudicar a la misma ciudad pero no  
al derecho de nuestro patrimonio real mayor-  
mente en nulidad canónica por que enas-  
pidio y suplico ante lo promunciasse mos y  
declarassemos. Ante lugar la dicha nulidad  
dando por ninguna la aprovacion de la parte con-  
traria Et todo lo demas fecho y autuado en es-  
te pleyto despues de la dicha sentencia de  
prueva mandando que todo se quitasse des-  
te proceso y para ello et de la qual dicha peti-  
cion fue mandado dar traslado a la parte del  
dicho agustín de vtorbe y que respondiesse  
para la primera audiencia e por su parte fue  
presentada ante los dichos nuestros Alcal-  
des de los hijos dalgo una peticion por la  
qual dixo que no avia lugar proveyer cosa algu-  
na de lo pedido por el dicho nuestro fiscal y se  
le avia de denegar por lo siguiente lo primero  
por lo general lo otro porque no avia sido por  
culpa de su parte que se hiziesse en los autos con  
juan de horasco y se dexassen de hazer con an-



tomado de  
puesto en  
de la Al  
tificado y  
lenonficio  
aprovacion  
ancile M  
cumplido  
mayoral  
manulidad  
que defect  
nificacion  
de que en  
peticion por  
fome a de  
viendo se be  
nifica y e  
no el dicho  
lo otro por  
nificava por  
fiscal que  
cejas estau  
amulido  
rable anu  
ria de otra  
fino de cau  
serena cle  
ligencias  
el no fiscal  
contra el v  
os instan  
recho y un  
clarassemo  
tro fiscal y  
lo qual et  
proveyessem

28



como de torres que tenia por aver sin o por aver  
 puesto en la cabeza de la sentencia de Huc  
 Ha Al dicho Juan de horosco e averle leno  
 tificado y con esta buena fe anhimismo se  
 lenotifico por su parte la Receptoría como  
 aporcurador de la dicha ciudad, y En esto, y  
 averle Notificado an nuestro fiscal / avia  
 cumplido su parte con la obligacion que te  
 niava ni a hecho Suprovanca la qual ningun  
 nanulidad contenia, lo otro porque qual  
 quier defecto que huviera se suplia con la Ra  
 tificacion que la dicha Ciudad hazia en el po  
 der que en viaua al dicho Juan de horosco y  
 peticion por el virtud de la presentada pues con  
 forme a derecho se retrotrae la ratificacion a  
 viendose hecho los autos en nombre del que  
 ratifica y era lo mismo que si desde el principi  
 pio el dicho procurador Quierate niado por  
 lo otro porque la ciudad de Sevilla solo Ra  
 tificava por si los dichos autos y con nuestro  
 fiscal que Representava los demas Con  
 cejos estava el pleito substanciado valli no  
 an nulidad ni perjuizio que fuera con si de  
 rable an nuestro patrimonio Real ni servi  
 zia de otra cosa lo perdido por nuestro fiscal  
 sino de causa dilacion y costas a su parte lo qual  
 se tenia excusado an mente anviendose hecho di  
 ligencias contra su parte vliendo notorio a nu  
 estro fiscal que no se podia prouar cosa alguna  
 contra el y quedando como quedavan otras  
 de instancias por lo qual v lo que demas de de  
 recho y uiera lugar no pidio, v suplico de  
 clarallemos no aver lugar lo perdido por nuel  
 tro fiscal v lo que man dallasemos de nega para  
 lo qual Et y pidio justicia y costas y que  
 proxevellemos cerca de esto lo perdido por la di

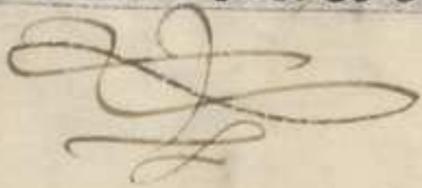


cha ciudad de la qual dicha peticion fue man-  
 dado dar traslado al dicho nuestro fiscal que  
 estava presente y fue notificado y que Res-  
 pondiessse para la primera audiencia y le fue  
 aculado a la rebeldia y pasaron y le hizieron e  
 otros autos hasta tanto que sobre el dicho ar-  
 ticulo de nulidad el dicho pleyto fue conclu-  
 so y visto por los dichos nuestros alcaldes  
 de los hijosdalgo pronunciaron en el vn  
 auto que se tiene por del qual es como se sigue

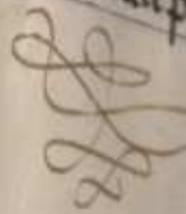


**L**a ciudad  
 de Brana  
 da mil  
 e dias del

mes de noviembre de mil y quinientos y no-  
 venta años los señores alcaldes de los hijos  
 dalgo desta corte auiendo visto los autos de ste  
 procello que ante ellos estapendiente que es  
 entre agustin de yturbe vezino de la ciudad  
 de Sevilla y suprocurador en su nombre de  
 la dha parte y el licenciado don francisco  
 mena de vauueuo fiscal del unageltad y  
 el concejo yulheria y Regimiento de la dicha  
 Ciudad de Sevilla y suprocurador en su nom-  
 bre de la Otra y la peticion por la dicha ciudad  
 presentada en onze dias del mes de agosto  
 del dicho año y poder con Ratificacion de  
 los autos fechos en este dicho negocio y lo



Contra el  
 fiscal de su  
 dizeion qu  
 ficacion te  
 22ny dice  
 tuado del p  
 el dicho n  
 tal mandaro  
 del dicho p  
 cia de nuev  
 que en Xaz  
 como viera  
 22yon, vi  
 bre la fuy p  
 fue notifica  
 elco mena  
 lo procura  
 por parte  
 elado de  
 ni el tro p  
 los se prele  
 lidad vage  
 y por la p  
 te el dicho  
 ro que app  
 un auto p  
 de los hijos  
 gunas las p  
 te dicho ple  
 va el qual  
 mo por sup  
 te lo pume  
 tes la dha  
 concejo y  
 contra sup  
 el tro fiscal p





Contra ello dicho y alegado por el dicho  
 fiscal de su Magestad en este dicho negocio  
 dixerón que no aua ni vno lugar la Rati-  
 ficacion fecha por la dicha ciudad antes da-  
 vany dixerón por ninguno todo lo fecho y au-  
 tuado despues de la sentencia de prueva. En  
 este dicho negocio pronunciada y alli como  
 tal mandaron quieto todo ello que se vya parte  
 del dicho pleyto y causa la qual dicha senten-  
 cia de prueva se notifi que a las partes para  
 que en razon dello pidan v figan su justicia  
 como vieren que les conviene v al lo pro-  
 cevan y mandaron y rubricaron yo blas  
 bave la fuy presente. El qual dicho auto  
 fue notificado al dicho licenciado don fran-  
 cisco mena de v nuevo nuestro fiscal v a  
 los procura dores de ambas las dichas partes  
 y por parte del dicho agustin de v tube fue A-  
 pelado del dicho auto para ante los dichos  
 nuestro presidente y oydores ante los qua-  
 les se presento en grado de apelacion nu-  
 lidad v agrauo v dixo v alego de su justicia  
 v por la peticion de apelacion presentada an-  
 te el dicho nuestro presidente v oydores di-  
 xo que apelava v le presentava ante nos de  
 vn auto pronunciado por nuestros alcaldes  
 de los hijosdalgo en que auian dado por nin-  
 gunas las provanças y autos hechos en es-  
 te dicho pleyto despues de la sentencia de prue-  
 va el qual se auate. Reuocar v proxeer co-  
 mo por su parte estaua pedido por lo siguiente  
 te lo primero por que en este pleyto auia de par-  
 tes la vna nuestro fiscal v la otra el dicho  
 conçejo v todo deffendian vnanimisima cola  
 contra su parte y lo que se avia hecho. Connu-  
 eltro fiscal para aua persuasio a la dicha ciudad



Y se avia substanciado Con Nuestro fiscal  
legitimamente v por su parte se avian fecho to  
das las diligencias posibles lo Otro por  
que como quiera que fuera la ciudad tenia  
ratificados los autos fechos por Juan de ho  
rasco y elto serua del mismo que el principio  
tuuiera poder y no se podia pretender por nu  
estro fiscal que la Ciudad no podia hazer esto  
en su perjuizio porque el dicho nuestro fiscal A  
via segun to la causa y toda se avia substanciado  
con el susodicho y las Provanças con solo  
esto para van perjuizio atado el Reyno y quien  
pudiera pretender que no le perjudicauan era  
la ciudad y ella las aprouava suppliconçes Res  
poxallemos el dicho auto y proxe y ellemos co  
mo tenia pedido y negando lo que pedian nu  
estro fiscal y pidio Justicia y cosas de la qual  
dicha peticion fue mandado dar traslado ala  
otra parte y que Respondiessen para la primera  
audiencia estando presentes los procurado  
res de ambas las dichas partes y fue notificado  
al dicho nuestro fiscal y por parte del dicho A  
gustin de vturbe le fue acusada la rebeldia y  
pallaron y le hizieron otras autos hasta tanto  
que sobre el dicho articulo de nulidad el dicho  
pleyto fue concluso y visto por los dichos nu  
estro presidente y oydores proxe yeron Un  
auto sustentor del qual Es Como se sigue



N LA CIVdad  
de Granada  
a veinte y sie  
te dias del mes de novie

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

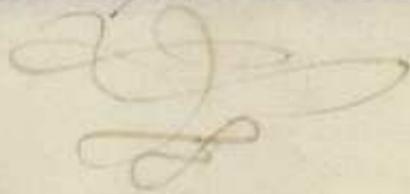
embre de  
vltorila  
rehancilla  
pleyto de  
on quees  
la ciudad  
reosupra  
pate vellio  
de Danu  
el conçe ju  
ciudad de  
curari en  
Reocaua  
nario pro  
algo de  
romes va  
gustin de v  
ninguno  
endo Just  
vado y  
el dicho  
de horasco  
que sea fecho  
dicha ciud  
dicho v po  
y mandan  
El qual  
elto fiscal  
dicha pa  
fiscal fue  
presidente  
al dixo sup  
to pronun  
tores de la  
en elto au  
ciado por la



embre de mil y quientas y noventa años  
 visto por los señores oydores de la audiencia  
 y chancillería de su magestad el proceso de  
 pleito de que ante ellos fue fecha Relaci-  
 on que es entre agustin de turbe y sino de  
 la ciudad de Sevilla y Nicolas monte Sue-  
 rero su procurador en su nombre de la una.  
 parte y el licenciado don francisco mena-  
 de Garneuo fiscal de su Magestad y  
 el concejo justicia y Regimiento de la dicha  
 ciudad de Sevilla y Juan de horasco su pro-  
 curador en su nombre de la otra dixerou que  
 Reuocauan y Reuocaron el Auto en este  
 negocio proveydo por los alcaldes de las bi-  
 jas dalgo de la corte en nuevedias de ste di-  
 chomes viano de que por parte del dicho A-  
 gustin de turbe fue apelado dixerou lo por  
 ninguno y de ninguno valor y efeto y hazien-  
 do justicia dixerou por bien fechas apro-  
 vadas y Ratificadas todas los autos En  
 este dicho pleito fechas con el dicho Juan  
 de horasco y por bien substanciado el pleito  
 que sea fecho con el conforme a el poder que la  
 dicha ciudad de Sevilla le envioparalo su  
 dicho y por este su auto ansi lo pronunciarou  
 y mandaron lo Blas barela fuy presente  
 El qual parece fue notificado al dicho nu-  
 estro fiscal y a los procuradores de ambas las  
 dichas partes y por parte del dicho nuestro  
 fiscal fue presentada ante los dichos nuestro  
 presidente y Oydores una peticion por la qu-  
 al dicho supplicava del auto en este dicho ple-  
 to pronunciado por algunos de nuestro  
 oydores de la dicha nuestra audiencia en que  
 en efeto auian Reuocado el auto pronun-  
 ciado por los dichos nuestro alcaldes de las



**H**ijosdalgo sobre lanulidad que tenia  
opuesta cuytenor auido por Repe  
tido y hablando como de via dixo el  
dicho auto eran ninguno / alomenos  
injulto y muy agraviado y se de via de Revo  
cay enmendar por lo que tenia dicho valega  
do y del proceso Resultaua en favor de nuestro  
Real patrimonio en que se afirma y por lo liqui  
dante lo primer por lo general lo otro porque  
no auia causa ni fundamento alomenos que  
justo fuera para que los dichas nuestras ord  
res Revocaran como en efecto auian Revoca  
do el auto por vicio por las dichas nuestras al  
caldes de los hijosdalgo venello auian hecho  
notorio agrauio a nuestro patrimonio Real  
lo Otro por que lanulidad que tenia opuesta  
estaua justificada con notoria evidencia Co  
mo Resultaua por los autos de este pleyto lo  
otro porque a esto no podia y impedir la aproba  
cion y Ratificacion de autos fecha en con  
tra y o de la dicha nulidad por el dicho concejo  
de la dicha ciudad de Sevilla pues de mas de  
ser con notoria Colusion no lo pudiendo ha  
zer en perjuizio de nuestro Real patrimonio  
estaua dispuesto por derecho y leyes de nuestras  
Reynos lo contrario manovamente en ma  
teua y pleyto de hidalgua como el tello era y  
en tribunal real y en perjuizio de nuestro Dere  
cho y real patrimonio por todo lo qual v lo de mas  
que de derecho y uera lugar no spidio y supli  
co Reuocassemos el dicho auto v lo diellemos  
por ninguno Confirmando el de las dichas  
nuestras alcaldes de los hijosdalgo y hiziesse  
mos y determinassemos en este pleyto segun  
y como pedido tenia venestapeticion se con  
tenia y para ello **Y C** De la qual fue man:

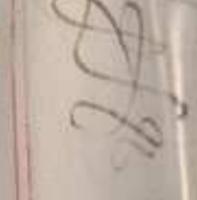


H  
1

auto dait  
on diel le  
del dicho  
ata la: di  
2000 ap  
2000 tra  
sin enbaig  
por dicho  
pidio sup  
por cohu  
los dias n  
chupero fi  
lito y por  
del noz fi

**F**

mes  
De mill  
los señores  
lena de  
autos de  
charelaci  
nube de  
Plico las  
bre de la  
francisco



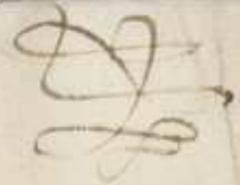


dato d'atras lado ala otra parte y que Res  
 pon diel se para la primera audiencia y por par  
 te del dicho Agustín de ytube fue presentada  
 ante los dichos señores Presidentes y oydores  
 una petición por la qual dixo que negan  
 do y contradiziendo lo perjudicial concluva  
 sin embargo de la petición de supplicacion  
 por el dicho nuestro fiscal presentada y nos  
 pidió y supplico que nos el dicho pleyto  
 por concluso la qual dicha petición vista por  
 los dichos señores Presidentes y oydores el di  
 cho pleyto fue amado por concluso sobre la nu  
 lidad y pronunciaron En el Dn Auto  
 del tenor siguiente



EN LA CIU  
 dad de Gra  
 nada a ve  
 nte dias del  
 mes de Diziembre

De mill y Quientos y noventa A nos  
 los señores oydores de la audiencia y chanci  
 lleria de su magestad A quien ovilto las  
 autos deste pleyto de que ante ellos fue fe  
 cha relacion que es Entre Agustín de y  
 tube Alzino de la ciudad de Sevilla y  
 Alíco las monte suprocurador en su nom  
 bre de la Dn parte y el licenciado Don  
 francisco mena de varnuevo fiscal de





**S**u Mageltad y El Concejo Jus-  
ticiay Regimiento de la dicha ci-  
udad de Sevilla y Juan de hozco  
supro curador en su nombre De:  
la Otra y las peticiones de supplicacion  
ante ellas presentadas por el dicho fis-  
cal delu mageltad En que supplica del au-  
to Por las dichas señores proveydo En  
vinte y siete dias del mes de Noviem-  
bre deste dicho año dixeron que en Em-  
bargo de la dicha peticion de Supplicaci-  
on Confirmauan y confirmaron El di-  
cho Auto En grado de Reuista el qu-  
al mandaron se guarde cumpla y execute:  
entodo y por todo segun y como en el se con-  
tine y por este su auto en grado de Reuista  
ansi lo pronunciaron y mandaron y Ru-  
bricaron yo Blas barca fue presente y es-  
tando en este estado y por defecto de prouanca  
por las dichas nuestros alcaides de las hijas  
dalgo el dicho pleyto fue auto por concluso  
y visto dieron y pronunciaron en el senten-  
cia diffinitua su tenor de la qual es como  
se sigue



NEL PLE-  
yto que es  
entre agus-  
tin de ytur-  
be vezino de la ciu

*[Handwritten flourish]*

...do de  
...ero su  
...que fue  
...en su  
...do don  
...del mag  
...gimient  
...del vica  
  
  
...sup  
...nombre  
...ntenci  
...prova  
...señomb  
...los dicho  
...en luti  
...vieron  
...velta  
...dalgo  
...dico  
...ntribut  
...con las  
...nos En  
...nopecha  
...m obliga  
  
*[Handwritten flourish]*



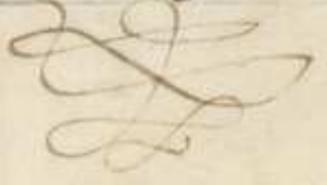
dad de Sevilla y Nicolas monte Bue:  
 rero sustituto de andres monte procurador  
 que fue en esta Real audiencia suprocura  
 dor en su nombre de la Unaparte vel licencia  
 do don francisco mena de Clannuevo fiscal  
 del magistad, vel con cejo Justicia y Re:  
 gimiento de la dicha ciudad de Sevilla y Juan  
 de horaco suprocurador en su nombre de la otra



ALLA MS  
 que el dicho  
 Agustín de  
 yturbe y

suprocurador en su

nombre probo bien E cumplidamente fu:  
 vntencion y demanda y todo aquello que  
 provar deya v le con xena conviene al abez  
 se hombre hijo dalgo de padre v abuelo v el v  
 las dichas supadre v abuelo v cada vno della:  
 en su tiempo en las partes y lugares donde vi  
 vieron v moraron v vixen v mora auer el tado:  
 y estar en posesion del qual de hombres hijos  
 dalgo v de no pechar ni pagar ni contribuir pe  
 didas ni monedas ni servicios ni otras pecha  
 ni tributos algunas Reales ni concejales E  
 con las hombres buenas pecheros sus Desi  
 nas En que las otras hombres hijos dalgo:  
 no pechan ni pagan ni fueron ni son tenidos  
 ni obligados de pechar ni pagar danos v pro





nunciamos su vitencion y demanda por bien  
y cumplidamente probada y que los dichos  
fiscal de sumagestad y concejo justicia y Re-  
gimiento de la dicha ciudad de Sevilla y su  
procurador en su nombre no provaron sus e-  
xecciones ni defensiones ni cosa alguna que les  
aproveche para aver victoria En esta causa da-  
mos y pronunciamos su vitencion por no pro-  
vada por ende que tenemos de declarar y decla-  
ramos al dicho Agustín de yturbe por tal hom-  
bre hidalgo de padre y abuelo y el y los dho  
sus padre y abuelo y cada uno de ellos en su ti-  
empo en las partes y lugares donde vivieron  
y moraron y que vive y mora aver estado y es-  
tado en la dicha posesion de tales hombres hijos  
dalgo libres y entos de pechar y contribuir  
en los dichos pechos y tributos de pechar se-  
gun que deluso se contiene y que tenemos de  
mandar y mandamos que al dicho Agustín  
de yturbe le sean guardadas todas las honras  
franquezas exenciones y libertades y prehe-  
nencias que él tiene y acostumbra guardar  
dar a los otros hombres hijos dalgo de esta Rey-  
na y señoría de sumagestad y que tenemos  
de condenar y condenamos al dicho Concejo  
y justicia y Regimiento de la dicha ciudad de  
Sevilla y a todas las otras concejas de todas las  
Otras ciudades villas y lugares de esta Rey-  
na y señoría de sumagestad donde queza  
que el dicho Agustín de yturbe viviere y mora  
y ytuviere bienes y hacienda y heredades A  
que agora ni de aqui adelante no le echen ni  
repartan pedidas ni monedas ni servicios ni  
otros pechos ni tributos alguna Reales ni  
concejales contra los hombres buenos pecheros  
sus vezinos en que las Otras hombres hijos

Dato  
ha cida  
ciudad  
y señoría  
ni fuer  
champa  
nos mal  
marav  
y Otr  
ticia y  
villan  
tun y  
trav  
lun  
exp  
son de  
y Re  
lo y Co  
das o  
secom  
acata  
al t  
dadas  
lo y e  
que  
eltra  
me  
te en  
na y  
cupa  
elto  
sient  
tuo  
ald  
lad  
su nom



Dalgo segun el v<sup>o</sup> y Costumbre de la di-  
 chaciudad de Sevilla y de todas las otras d<sup>ha</sup>  
 ciudades villas y lugares de los Reynos  
 y señorios de sumagesta no pechan ni pagan  
 ni fueron ni son tenudos ni obligados de pe-  
 char ni pagar ni prender ni tomar ni algu-  
 nos ni algunas de sus bienes ni prendas ni  
 maravedis por ellas ni por cosa alguna de los  
 y otros i condenamos al dicho concejo Jus-  
 ticia y Regimiento de la dicha ciudad de Se-  
 villa y les mandamos que tomen y Res-  
 tituyan y hagan tomar y restituir dar ven-  
 tregas al dicho Alguacil de v<sup>o</sup> t<sup>o</sup> o a quien  
 supiere para ello y mere todas y quales que  
 en prendas bienes y maravedis que por Ra-  
 zon de quales que pechos y tributos de peche-  
 ras Reales y concejales que contra el dicho v<sup>o</sup>  
 y Costumbre le fueren y av<sup>o</sup> sido tomadas preda-  
 das o embargadas de de antes que este pleito  
 se comencasse como despues que se comenco  
 a catales y tan buenas como eran y estavan  
 al tiempo y lason que le fueron tomadas pren-  
 dadas o embargadas o por ellas su justo va-  
 lor y estimacion de de el dia que fueron Res-  
 queyda con la carta executoria que de esta nu-  
 estra sentencia se diere hasta quinze dias pu-  
 meros siguientes de todo bien y cumplidamen-  
 te en guisa que le non menguen en de cosa algu-  
 na y que lo quiten rayan y t<sup>o</sup> de quales que  
 en padrones de pecheras en que lo tuvieran pu-  
 esto y en padronado y que no lo pongan ni con-  
 sientan poner mas en ellos y ponemos por pe-  
 tuo silencio al dicho fiscal de sumagesta y  
 al dicho concejo Justicia y Regimiento de  
 la dicha ciudad de Sevilla y al sup<sup>o</sup>rador en  
 su nombre y a todas las otras concejas de to



Das las Otras ciudades Villas y lugares  
 desta Reyna y señoría de sumagstad pa  
 ra que agora mdaqui adelante no vni que  
 ten perturban ni molesten mas al dicho Agui  
 tin de yturbe sobre Razon de la dicha su hidal  
 guia y posesiõ del qual della y por algunas  
 causas y razones que a ellos nos mueven no  
 hazemos condenacion de Costas contra nin  
 guna de las dichas partes y por esta nuestra  
 sentencia definitiva juzgando asi lo pro  
 nunciamos y mandamos. Et rosi mandamos  
 a la parte del dicho Agustinde yturbe que la  
 que la canta Executoria desta nuestra senten  
 cia dentro de sesenta dias primeros siguien  
 tes de como fuere passada en cola juzga  
 da el licenciado don Alonso de Erasso el li  
 cenciado Diego lucio luzero el licenciado  
 Diego mellia de frias Et la qual dicha sen  
 tencia fue dada y pronunciada por las dichas  
 nuestros alcaldes de los hijos dalgo estando  
 haciendo audienciapublica en la dicha Ciu  
 dad de granada a tres dias del mes de abril  
 del año pasado de mill y quinientos vno  
 y entay vn año. Estando presente el dicho  
 licenciado don francisco mena de Barne  
 y nuestro fiscal al qual parece que se noti  
 fico y anlimilmo fue notificada a los procura  
 dores de ambas las dichas partes y por parte  
 del dicho nuestro fiscal y de la dicha ciudad de  
 Sevilla fue apelado de la dicha sentencia pa  
 ra ante los dichos nuestro presidente y ordi  
 zes ante los quales se presentaron con el pro  
 cessodel dicho pleito en grado de apella  
 cion nulidad y agrauio Como mejor vniere  
 a lugar de derecho y por la peticion de appela  
 cion presentada por parte de la dicha Ciudad

*[Handwritten signature]*

H  
4

vni  
 lulo die  
 caldes a  
 ntrua  
 dalgo  
 v se pre  
 on nul  
 lugard  
 lemos re  
 esse en el  
 qual die  
 al parte  
 suprele  
 naudie  
 sentada  
 appela  
 appela  
 de dere  
 el prom  
 jos dal  
 la hida  
 por exp  
 guna a  
 y como  
 menda  
 favor d  
 se affir  
 logena  
 era hor  
 tales p  
 gun d  
 aquep



**E**  
**S**

ntelas dichos nuestro Presidente  
 y oydores dixo que ante los nros  
 alcaldes de los hijosdalgo suparte  
 auia tratado pleyto con agustin de  
 vturbe sobre Razon de la hidalguia que el  
 suso dicho pretendia y los dichos nuestros al  
 caldes auian pronunciado sentencia diffi  
 nitua por la qual le auian declarado por hijo  
 dalgo y della en nombre de suparte apelava  
 y se presentaua antenas en grado de apelaci  
 on nulidad y agrauio o como mejor vniere  
 lugar de derecho vna pidio v suplico mandas  
 lemas recevir sup presentacion y que se pusi  
 esse en el pleyto y pidio Justicia y costas de la  
 qual dicha peticion fue mandado dar traslado  
 a la parte del dicho Agustin de vturbe que esta  
 y presente y que se ponga a la parte de la prime  
 ra audiencia y por la peticion de apelacion pre  
 sentada por el dicho nuestro fiscal dixo que  
 apelava y se presentava antenas en grado de  
 apelacion nulidad o agrauio o como mejor  
 de derecho vniere lugar de cierta sentencia en  
 el pronunciada por nuestros alcaldes de los hi  
 josdalgo en favor de la parte contraria sobre  
 la hidalguia que pretendia cuyo tenor auido  
 por expreso dixo la dicha sentencia era nin  
 guna alomenos injusta y muy agrauada  
 y como tal se auia de Reuocar supli y em  
 mendar por lo que del proceso resultava en  
 favor de nuestro patrimonio Real en que  
 se afirmo y por lo siguiente lo primero por  
 lo general lo otro porque la parte contraria  
 era hombre llano pectoro descendiente de  
 tales por linea de varon y caso negado que al  
 gun derecho vniere adquirido a la hidalguia  
 que pretendia auialido vicioso con favores

*[Handwritten flourish]*



v negociaciones que la parte contraria y sus ascen-  
dientes auian tenido con los Concejos y perso-  
nas principales de los lugares donde auian viui-  
do y morado, y tenido bienes e hacienda no po-  
dian ser hijos de algo de sangre ni procediente de ta-  
les lo otro porque la parte contraria no tenia sus-  
tanciado este pleyto ni probado bastante men-  
te su yntencion con las qualidades y requisitos  
que por derecho y nuestras leyes Reales estava  
dispuesto para obtener semejante sentencia  
niti tan cumplida como la que en su favor se avia  
dado sus testigos eran varicos y singulares te-  
nian y padecian muchas tachas y objectos  
que por testaua dezir y alegar en la prosecuci-  
on de la causa por que no dezian hazer fee ni  
preuia por todo lo qual y lo que mas de derecho  
y niera lugar a pido y suplico Reuocalle:  
mos y enmendallemos la dicha sentencia  
y pronunciallemos y declarallemos a la parte  
contraria por hombre llano pechero y que Co-  
motal pechasse y contribuyesse y entodo hi-  
ziellemos y determinassemos segun que pe-  
dido tenia y en esta peticion se contenia para  
lo qual y en lo necesario nuestro Real offi-  
cio y mporo y pido Justicia y costas y se o:  
frecio a probar en forma Otro si dixo por no a-  
zer apelado En tiempo le competia beneficio  
de Restitucion vii yntegram y no pido y:  
suplico se la concediellemos para el dicho e-  
feroy Juo en forma que no lo pedia de mali-  
cia de la qual dicha peticion fue mandado  
dar traslado a la parte del dicho Agustin de y-  
turbe y que Respondielle para la primera  
Audiencia el qual en presencia de los dichos  
nuestro presidente y oydores concluyosin  
embargo de la dicha peticion y por los Di-

chas nue-  
pleyto fu-  
vnterloc-  
Recurer-  
lo por li-  
la prime-  
gustin de  
licera va-  
mente a  
cecho de  
rechava  
dorump-  
sentan-  
dos leg-  
de la ten-  
mo plaza  
dus parte  
notificac-  
cuador  
el dicho  
dicho A-  
preside-  
ser publ-  
Dicho n-  
ambas  
y fueno  
pido el  
y por vi-  
preside-  
negocio  
dies y  
vial re-  
el te m-  
al patri-  
y a el en-  
ficio de



chos nuestro Presidente y oydores El dicho  
 pleyto fue auido por concluso y por su sentencia  
 vnterlocutoria que en el dieron y pronunciaron  
 Recuieron al dicho nuestro fiscal a prueva de:  
 lo por su parte perdido y alegado vno prouado en  
 la primera vntancia y a la parte del dicho A  
 gustin de yturbe a prueva de lo contrario liqui  
 dera y a ambas las dichas partes conjunta  
 mente a la prueva de todo aquello a que de  
 derecho devian ser Recuieros y prouados les apzo:  
 uechava saluo iure imperitium et non admiten  
 dorum para la qual prueva hazer y traer y pre  
 sentar ante los dichos nuestro presidente y oy  
 dores les dieron y assignaron plazo y termino  
 de trenta dias primeros siguientes y el senus  
 mo plazo dieron y assignaron a ambas las di  
 chas partes vacada vna de ellas todo lo qual fue  
 notificado al dicho nuestro fiscal y a los pro  
 curadores de ambas las dichas partes y pasado  
 el dicho termino de pedimento de la parte del  
 dicho Agustín de yturbe y por las dichas nras  
 presidente y oydores fue fecha y mandada ha  
 zer publicacion de religos vtodo traslado al  
 dicho nuestro fiscal y a los procuradores de  
 ambas las dichas partes que estauan presentes  
 y fue notificado al dicho nuestro fiscal el qual  
 pidio el processoy paresee que le fue entregado  
 y por vna peticion que ante los dichos nuestros  
 presidente y oydores presento dixo que en este  
 negocio por culpa y negligencia de los procura  
 dores y solicitadores de la dicha ciudad no le a  
 via hecho prouançã ni diligencia alguna en  
 el termino ordinario venello nuestro Re:  
 al patrimonio auia sido leso y danificado  
 y a el en nuestro nombre le competia bene  
 ficio de Restitucion y n yntegrum y nos pi

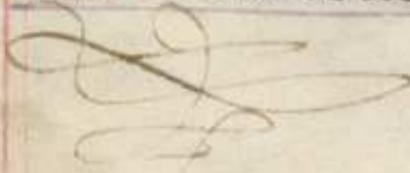


dio Supplico se la concediesse en os para el dicho  
 effeto v juo en forma que no la pedia de malicia  
 la qual dichapencion Vista por los dichos nu:  
 el tres presidente v oydores concedieron al dicho  
 nuestro fiscal la restitucion por la parte perdida  
 v le Rescivieron aprueuado todo aquello pa:  
 raquel lapidio v demando v ala Otraparte  
 Delo Contrario dello liqui si esse en forma  
 v conieuto termino v fue notificado al dicho  
 nuestro fiscal v a los procuradores de ambas  
 las dichas Partes v pasado el dicho termi  
 no de pedimento de la parte del dicho Agus  
 tin de yturbe v por los dichos nuestros presiden  
 te v oydores fue fecha e mandada hazer e  
 publicacion de religos v dado traslado a  
 las dichas partes vacada v naxellas v por de  
 feto de pro vanca el dicho pleyto fue avido  
 por concluso v visto por los dichos nros pre  
 sidente v oydores dieron v pro nunciaron en  
 el sentencia diffinitiva del tenor siguiente



**I**N EL PLEY  
 to que es en  
 tre Agustín  
 de yturbe:  
 vezino de la ciudad

De Sevilla v Nicolas monte Guenero:  
 sustituto de Andres monte procurador que:  
 fue en esta corte supro curador en su nombre



De la  
 comen  
 v el con  
 ciudad  
 proua  
  
 Dest  
 que del  
 cia diffi  
 ron de q  
 tad v co  
 lato ju  
 lodicho  
 confim  
 tencia  
 mos se  
 portado  
 no bas  
 mingu  
 diffini  
 damos  
 Gueva  
 el dext  
 al dich  
 por los



De la vna parte v el licenciado don francis  
 comenades Barrieuo fiscal de su mageltad  
 v el concejo Jultierav Regimiento de la dicha  
 ciudad de Sevilla. v Juande horoscolu  
 procurador en su nombre de la otra.



ALLAMOS  
 que los Al  
 caldes de los  
 hijos dalgo

De esta Real audiencia

que deste pleyto conosciéron En la senten  
 cia diffinitiva que en el dieron v pronuncia  
 ron de que por parte del dicho fiscal de su mages  
 tad v concejo de la ciudad de Sevilla fue appe  
 lato Juzgaron v pronunciaron bien v lo: su  
 lo dicho: apelaron mal por ende que de xmo: se  
 confirmay Confirmamos su Juzzio v sen  
 tencia de los dichos Alcaldes la qual manda  
 mos segun de Cumplay execute en todo v  
 portado segun v como en ella se contiene v  
 no hazemos condenacion de costas contra  
 ninguna de las partes v por esta nra senten  
 cia diffinitiva an si lo pronunciamos v man  
 damos el licenciado don fernando nro de  
 Buevara el licenciado Ceruantes de Baete  
 el doctor Valdecañas v Arellano C la qu  
 al dicha sentencia fue dada v pronunciada  
 por los dichos nuestros Presidente v oydor



res estando haciendo audienciapublica en  
ladichaciudad de Granada a veynre dias del  
mes de diciembre de mill y quinientos y no  
ventay yn años, la qual dicha sentencia fue  
notificada al dicho nuestro fiscal y a los pro  
curadores de ambas las dichas partes y por  
parte del dicho agustin de yturbe fue presen  
tada ante los dichos nuestros presidente y oy  
dores una peticion de supplicacion por la qu  
al dixo que la sentencia pronunciada por  
los dichos nuestros presidente y oydores  
en lo que era en favor de suparte se devia de  
confirmar y en no aver declarado a suparte  
por notorio hijodalgo y condenado en cos  
tas a las partes contrarias se le avia hecho a  
suparte notorio agrauo y hablando con el  
acatamiento que devia en quanto lo fuso  
dicho supplicaua de la dicha sentencia y di  
xo se devia enmendar por lo siguiente lo pri  
mero por lo general, lo otro suparte tenia  
bastante mente provado el solar y casa de  
ante descendia y las partes contrarias no  
tenian cosa en contrario por que nos pidio y  
supplico en lo que la dicha sentencia era  
en favor de suparte la confirmallemos y en lo  
demas supliellemos y enmendallemos  
proveyendo en todo segun y como por supar  
te estaua pedido y supplicado y en la demanda  
de suparte se contenia para lo qual et y pidio  
yusticia y cosas **C** De la qual dicha peticion  
fue mandado dar traslado al dicho nuestro fis  
cal y a la parte de la dicha ciudad que esta va pre  
sente y que **R** espondiessen para la primera  
audiencia y por parte del dicho nuestro fis  
cal fue presentada ante los dichos nuestro  
presidente y oydores una peticion por la qual

Dixo  
cho ple  
pre sid  
za por  
nuestr  
nuestr  
lo y hab  
cia era  
quana  
pny en  
sultau  
en que  
lo em  
bre lam  
na de  
cho vni  
tencia  
cacion  
dientec  
person  
avian  
y bazie  
re de tal  
tema su  
tante n  
de y re  
res Ro  
mejant  
que en  
varios  
chas y  
en la pr  
an has  
mas q  
supplic  
y prom



Dixo que supplicava de la sentencia en el di-  
 cho pleyto pronunciada por el dicho nuestro  
 presidente y oydores en favor de la parte contra-  
 ria por la qual en efecto auian confirmado la de  
 nuestras: alcaldes de los hijos dalgo de la dicha  
 nuestra audiencia cuy tenor auido por expre-  
 so y hablando como de via dixo la dicha senten-  
 cia era ninguna alomenos injusta y muy A-  
 grauada y como tal se auia de Rexear su-  
 ph y enmendar por lo que del proceso Re-  
 sultaua en favor de nuestro Real patrimonio  
 en que se affirio lo primero por lo general:  
 lo Otro porque la parte contraria era hom-  
 bre llano pechero descendiente de tales por li-  
 nea de varon y calo negado que algun dere-  
 cho viuera adquirido ala hidalguia que pre-  
 tendia auia sido vicioso con favores y nego-  
 ciaciones que la parte contraria y sus ascen-  
 dientes auian tenido Con los concejos y  
 personas principales de los lugares donde  
 auian viuido y morado y tenidos bienes:  
 y hacienda no paternaler hijo dalgo ni procedien-  
 te de tales lo Otro porque la parte contraria no  
 tenia sustanciado este pleyto ni probado ba-  
 tante mente su yntencion con las qualida-  
 des y requisitos que por derecho y nuestras le-  
 yes Reales estaua dispuesto para obtener se  
 mediante sentencia y tan cumplida como la  
 que en su favor se auia dado sus testigos eran  
 varios y singulares tenian y padescian mun-  
 chas y objectos que protestaua de su y alegar  
 en la prosecucion de esta causa porque no de-  
 an hazer fee ni prouea por todo lo qual y lo de  
 mas que de derecho viuera alugar nos pidio y  
 suplico Rexo allemos la dicha sentencia  
 y pronunciallemos y de clarallemos a la parte



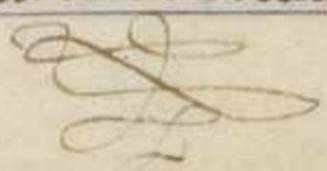
Contraria por hombrillanopehero vaque co  
motat pechallv contribuvellv ventado hizi  
ellemos v deterrnmallemos segun que pedito  
tema venelta peticion lecontenmaparalo  
qual venlo necessario nuelstro Real officio  
v imploro vpidio justiciay costas v se officio  
aproyar En forma. Otrosi dixo en caso que  
necessario fuera para vnterponer esta supli-  
cacion lecompetia beneficio de Restituci-  
on in integrum vno vpidio v suplico selaco  
cediellemos para el dicho efeto v juro enfor-  
ma que no la pedia de malicia de la qual di-  
chaxpeticion fue mandado dar traslado ala  
parte del dicho agustin de v turbe v que res-  
pondiellv para la primera audiencia v estan-  
do presente el dicho Alcuila monte dixo  
que concluva sin embargo de la dicha petic-  
ion de suplicacion v por las dichas nuelstras  
presidentes v oydores el dicho pleyto fue a-  
uido por concluso por su sentencia v interlocu-  
toria que en el diron v pronunciaron recu-  
eron al dicho nuelstro fiscal apueva de lo por  
su parte pedito v alegado v no probado en la  
primera v segunda v instancia v al parte del  
dicho agustin de v turbe al apueva de lo con-  
trario dello si quisiesse va ambas las dichas  
partes conjuntamente al apueva de todo  
aquello que de derecho de vian se recevidas  
en forma v concierto termino todo lo qual fue  
notificado al dicho nuelstro fiscal v alos pro-  
curadores de ambas las dichas partes v pa-  
sado el dicho termino de pedimento de la par-  
te del dicho Agustin de v turbe fue fecha v ma-  
dada hazer publicacion de testigos v oado tras-  
lado al dicho nuelstro fiscal estando presen-  
tes los procuradores de ambas las dichas partes



9

39

y por parte del dicho nuestro fiscal fue pre-  
sentada ante los dichos nuestro presidente y  
Oydores una petición en que dixo que  
por culpa y negligencia de los procuradores y  
Agentes de la dicha ciudad de Sevilla no se a-  
uia hecho provança ni otra diligencia alguna  
en el termino ordinario por lo qual nu-  
estro Real patrimonio avialido lelo y  
dammificado y a el en nuestro nombre  
competia beneficio de Restitucion in in-  
tegrum que nos supplicava se la mandas-  
semos conceder e Juro En forma de de-  
recho que no la pedia de malicia la qual di-  
cha petición vió y por los dichos nuestro  
presidente y oydores concedieron al dicho  
nuestro fiscal la Restitucion por la parte  
perdida y le recibieron a prueva de todo aque-  
llo para que el pidiere y demandare y a la otra par-  
te de lo contrario dello si quisiese y a am-  
bas las dichas partes conjuntamente a  
la nueva de todo aquello aque de  
derecho devian ser recibidos y probado  
les aprouecharia en forma y con cierto ter-  
mino pasado el qual de presente de  
la parte del dicho Agustín de yturbe y por  
los dichos nuestro presidente y oydores  
fue fecha e mandada hazer publicaci-  
on e testigos y dado traslado al dicho  
nuestro fiscal estando presentes los procu-  
radores de ambas las dichas partes y por  
defecto de provanças ni otra diligencia al-  
guna el dicho pleyto fue Auto por  
Concluso e visto por los dichos nuestro  
presidente y Oydores dieron y pronunciaron  
en el sentencia definitiva en grado de revista  
sutenor de la qual es como se sigue ~:~:~





nel pleyto que

es entre Agustín de yturbe  
vezino de la ciudad de  
Sevilla y nicolas monte  
guerrero suprocuroador  
en su nombre de la una  
parte y el licenciado don  
francisco comena de clar  
nuevo fiscal de la ma  
gestad y el concejo Justi

cia y regimiento de la dicha ciudad de Sevi  
lla y Juan de hozosco suprocuroador en su nombre  
de la Otra.



allamos que

la sentencia definitiva  
en este pleyto dada y pro  
nunciada por el presiden  
te y algunos de los oyd  
ores de la audiencia de su  
magestad por la qual con  
firmamos la sentencia en  
el dicho pleyto pronun

ciada por los alcaldes de los hijosdalgo de esta cor  
te en que se declararon al dicho agustín de yturbe por  
hombre hidalgo en posesión y propiedad  
de que por L. A. S. partes fue suplicado fue y  
es buena justamente dada y pronunciada y por  
tal sin embargo de lo contra ello dicho y alegado  
en el dicho grado de suplicación la dexamos de  
confirmar y confirmamos en grado de Revista  
la qual mandamos se guarde cumpla y execute  
en todo y por todo como en ella se contiene y no  
hazemos condenación de costas contra ninguna  
de las partes y por esta nuestra sentencia di  
finitiva en grado de Revista así lo pronunciamos

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



nos y mandamos el licenciado don fernan do mi  
 no de guenara el doctor antonio bonal el doctor gar  
 ciate Arce el doctor valdecañas y azellano e la qu  
 al dicha sentencia parece que fue dada y pronuncia  
 da por los dichos nuestros presidente y oydores estan  
 do haciendo audiencia publica en la dicha ciudad  
 de granada a quatro dias del mes de agosto de mill  
 y quinientos y noventa y dos años e y agora pare  
 cio ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dal  
 go la parte del dicho Agustín de vtiube y por una pe  
 ticion que presento nos hizo relacion diciendo que  
 en este dicho pleyto se arian pronunciado senten  
 cias por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dal  
 go y en vista y grado de cuenta por los dichos nuestros pre  
 sidente y oydores en favor del dicho Agustín de vtiube  
 suparte que nos suplicaua le mandassemos dar nu  
 eltra carta executoria de las dichas sentencias pa  
 ra que les fuesen guardadas e cumplidas y executá  
 das o que sobre ello proveyessemos como lanza mer  
 ced fuesse todo lo qual visto por los dichos nuestros  
 alcaldes de los hijos dalgo fue acordado que teviamos  
 mandado dar esta nuestra carta executoria para  
 que las dichas Justicias jueces y concejos veada  
 y no deves en la dicha razon y nos mandamos lo por bien



ORQUE  
 vos man:  
 damos a to  
 dos y a cada  
 vno de vos

*[Handwritten signature or scribble]*

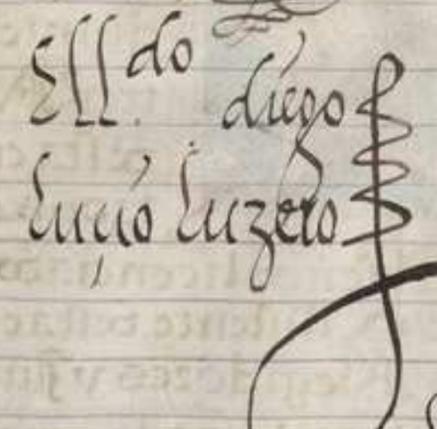
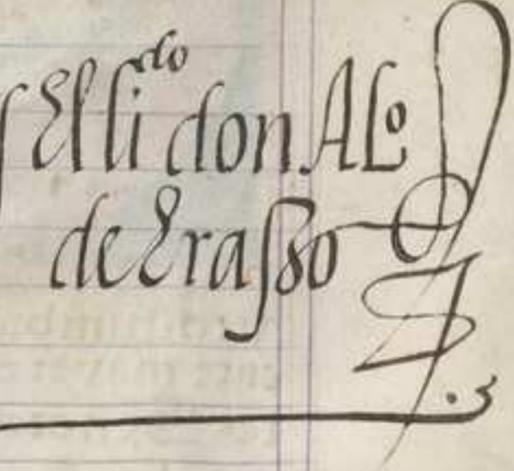
to que  
 in de vtiube  
 ciudad de  
 las monte  
 de vtiube  
 de la vna  
 ciado con  
 de la  
 de luma  
 cejo Julh  
 de Sevi  
 un nombre  
 que  
 distincion a  
 da y pro  
 el pleyto  
 de los oyd  
 ncia de lu  
 de la qual con  
 sentencia en  
 to pronun  
 algo de la cor  
 in de vtiube por  
 e opriedad  
 olicado fue y  
 nunciado y por  
 ho valgado  
 de vtiube  
 o de Sevilla  
 la veritate  
 n tiene vno  
 ntra migu  
 ntenencia di  
 o pronuncia

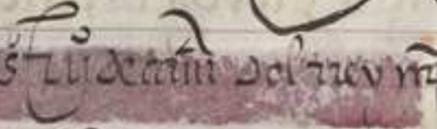


En los dichos vuestros lugares y Jurisdiccion  
que siendo requerido o requeridos Con esta  
Dicha vuestra Carta Executoria O  
con el dicho su traslado Signado Como  
Dichos por Parte del dicho Agus-  
tinde y turbe cleave las dichas tres  
Sentencias quede suso Van yn cor-  
poradas ansy, la que Dieron y pronun-  
ciaron los Dichos nuestros Alcal-  
des de los logros dalgo Como las de  
Vista e grado de Revista pronuncia-  
das por los Dichos nuestros presiden-  
te y Oydores quede suso Van yn corpora-  
das y vistas atento el tenor y forma  
Dellas e de lo en ellas contenido las  
guardeys Cumplay e executeys y ha-  
gay guardas cumplir y executar y lle-  
vay llevay apura y devida execucion  
con Efeto en todo y por todo segun y co-  
mo En Ellas y en Cada Una de e-  
llas Se contiene, e contra el tenor y  
forma de lo en ellas contenido No  
vay ni palleys ni consintay ni pallas  
agora ni en tiempo alguno ni por alguna  
manera que sea so pena de la nuestra mer-  
ced y de cinquenta mill maravedis para la  
nuestra camara y fisco sola qual dicha pena  
mandamos a qualquier nuestro Scrivano  
que para esto fue llamado que Des la  
notifique y de testimonio dello porque  
nos sepamos Como se cumple nuestro  
mandado De todo lo qual quedicho Es  
Mandamos dar y dadas ala parte del di-  
cho agustin de turbe esta dicha vuestra car-  
ta executoria escrita en pergamino de cuero  
sellada con nuestro Real sello de plomo en

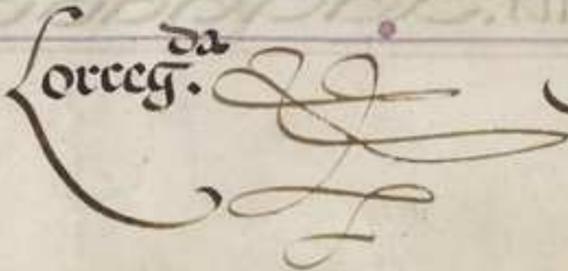
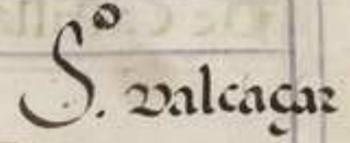


diente enfilas de seda a colores dada en la  
nombrada y gran ciudad de Granada a do  
3 e dias del mes de henezo de mill y quinien  
tos vno y tres años, va escrito sobre rayado  
a diez, y avansido tomadas prenda, das el dia  
tres, L. A. S. y por, on,

Al<sup>do</sup> de  Mesa de Feijas  
El<sup>do</sup> Diego  Lucio Luzero  
El<sup>do</sup> don Al<sup>do</sup>  de Erasso

Yo Juan de balcar  Juan de balcar del Rey nro Señor y de los  
hijos dalgo en esta su nra audiencia la fize escreuir por su  
nra con acuerdo de sus alldos de los hijos dalgo

Carta Executoria de hidalguia de Aguilin  
de vnbr rezino de la ciudad de Sevilla

Loreg<sup>da</sup>  Loregda  
S. valcagar  S. valcagar



## N LA CIVDA DE SEVILLA

veynete y siete dias del 7<sup>o</sup>  
mes de Março de mill y  
quinientos y noventa y  
tres años en el cabildo  
de esta ciudad estando ayu  
tados como lo han de uso

y costumbre el señor licenciado Juan Bardo teni  
ente mayor de A ssistente desta ciudad y algunos de  
los Señores Regidores y Jurados della en el dho  
cabildo fue vista y leyda la petición del tenor siguiente

## A NTONIO B RQVCV

en nombre de Augustin de yturbe veci  
no desta ciudad hago presentacion de es  
ta carta Executoria de la Real chancilleria de grana  
da litigada con el fiscal de su Magestad y con Se  
villa en que esta mi parte declarado por hijo dalgo  
en propiedad y possession para que via Señoria la  
mande ver y volver mela Original mente mandando  
que se tome la Razon della para que se buelva a mi  
parte la blanca de la ympussion de la carne como se  
buelue a los demas caualleros hijos dalgo: *~~~~~*

## P O R T A N T O

P pido y suplico Mande que se vea la  
dha carta executoria y que se tome la  
Razon della y que se buelva Original mente  
e que se buelva a mi parte la ympussion de la carne  
de este tiempo que se le deve que yo estoy presto de  
hazer juramento que en tal caso se Requiere y pi  
do justicia y para ello *~~~~~* EL Doctor xuares  
De Castilla: *~~~~~*



visto por la ci-

**H**

udad y por el dicho señor teniente fue  
fue acordado que los señores don chris-  
toval mexia y lorenço de vallejo ve-  
ynte y quatro y jurado de la collacion

donde el dicho augustin de yturbe viue o los dos dellos  
con vno de los letrados de la ciudad vean la dicha car-  
ta executoria y den parecer a la ciudad y para vello se  
llame a cabildo Francisco Ramirez el erivano.

**Por los señores diputa-**

**dos. A Quien este Negocio Fue Cometido**  
fue dado vn parecer a la ciudad del tenor siguiente.

**En cumplimiento de**

la Comission de D. Señoria Oimos La  
carta Executoria de la Real Chancilleria de gra  
litigada con el fiscal de su Magestad y co Sevilla en  
que Augustin de yturbe esta declarado por hijo dal-  
go notorio en propiedad y possession y la peticio  
queda Antonio de Arquicu en nombre del dho.  
Augustin de yturbe en q haze presentacion de la dha  
carta executoria y pide que atento a que esta decla-  
rado por notorio hijo dalgo de solar conocido de  
vengar quinientos sueltos segun fuero de España  
q vna Señoria mande verla dicha carta execu-  
toria y q setome la Razon della y se buelua Origi-  
nal mēte y q se buelua ansi mismo la ympulsiō de la  
blanca de la carne del tpo q se le deve qe esta presto  
de hazer el juramēto que en tal caso se Requiere y atē-  
to a que por la dha executoria consta todo lo que el su-  
so dicho dize en la dicha supeticion nos parece que vna  
señoria deve mandar que se haga segū y como lo pide  
por parte del dho Augustin de yturbe, vna señoria proxa  
y mande en esto lo que mas a su seruicio conuenga, lo-  
renço de vallejo Rodrigo Sánchez toria el licenciado.

**A**mbrosio Coronel Mateo de Villa Real escriuã  
**D**espues de lo suso dicho en  
la dicha ciudad de Sevilla veynte y tres dias del mes de A  
bril de mill y quinientos y noventa y tres años en el ca  
bildo desta ciudad estando ayütados como lo an de uso y  
costübre el señor don francisco de caravajal comendador  
de puerto llano Señor de las villas de torrejon y la oliva  
Assistente desta ciudad y algunos de los señores regido  
res y jurados della siendo especial mente llamados a cabil  
do. **D**ata lo que de yuso. **S**e hata mencion del qual lla  
mamiento dió fee pedro hernandez portero en el dho ca  
bildo fue vista y leyda la petición de Antonio de vrqui  
çu en nombre de Augustin de yturbe y comissio de la ciu  
dad de veynte y siete dias del mes de Março deste año  
y parecer de diputados todo de lo contenido y visto por  
la ciudad y por el dicho señor. **A**ssistente fue acordado  
de se conformar y conformaron. **C**on el dho parecer  
y **M**andaron que **S**e Guarde y cumpla y exã  
como en el **S**e contiene y en su cumplimiento se  
**L**e buelvan y **R**estituyan al dho Augustin de  
yturbe o a quien su poder oviere los maravedis que  
jurare que le son devidos de la ympulsio de la carne  
del tiempo que no se le abuelto por la dicha **R**azon de  
ser hijo dalgo notorio en Propiedad y possessio cõ  
forme al dicho parecer y en cumplimiento de lo pro  
veydo y mandado por la dicha ciudad el dicho antonio  
de vrquiçu en nombre del dho Augustin de yturbe  
y por virtud de su poder que tiene presentado. **J**uro  
**Q**ue le son devidos de la dicha ympulsio con ze  
mill y docientos y treynta y dos maravedis de la  
carne q se ha traydo comprada de las Dichas Carne  
cerias para el gasto de la cassa desde **D**incipio del  
año de mill y quinientos y sesenta y ocho hasta el  
dia de Carnestolendas del Año pasado de mill  
y quinientos y ochenta y quatro y desde el dia de  
palqua florida del año pasado de mill y quinien  
tos y ochenta y seys hasta fin de diciembre del año

de mill y quinientos y noventa y dos de los quales dho  
maravedis se le dio libramiento para que francisco de  
torres Mayor de mo de esta ciudad le diese y pagasse  
los dho honze mill duçientos y treynta y dos mrs por la  
dha Razon de ser hijo dalgo notorio en propiedad y  
possession segun dho es.

*Eyo Juan Ramirez Saucano del Rey moro y del cabildo de su señoría  
por media Saucano en Valladolid y de su señoría y de su señoría de  
Valladolid*  
*Juan Ramirez Saucano*  
*Señor*



